



**UNCUYO**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DE CUYO

**FCE**  
FACULTAD DE  
CIENCIAS ECONÓMICAS

**CONTADOR PÚBLICO NACIONAL Y PERITO PARTIDOR**

# **“CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA A TRAVES DE COOPERATIVAS DE TRABAJO”**

Trabajo de Investigación

POR:

- Natalí Ivana AGOSTINI ROMERA      Reg. N° 25126
- Juan Francisco BLOTTA              Reg. N° 25185
- Daniela DAGUERRE                  Reg. N° 25257
- Martín Alejandro GENOVESE      Reg. N° 25293

Profesor Tutor

- Abogado Héctor R. FRAGAPANE
- Abogado Arturo SCHNEITER

M e n d o z a - 2 0 1 3

## INDICE

INTRODUCCIÓN .....	7
CAPÍTULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROCESO CONCURSAL .....	9
1. CONCURSO PREVENTIVO .....	9
1.1. Cesación de pagos .....	9
1.2. Sujetos y funcionarios.....	10
1.3. Solicitud de apertura de Concurso Preventivo.....	10
1.4. Requisitos formales .....	10
1.5. Desapoderamiento atenuado .....	11
1.6. Período Informativo .....	11
1.7. Categorización de acreedores.....	12
1.8. Período de Exclusividad .....	12
1.9. Proceso de salvataje .....	12
1.10. Homologación del Acuerdo Preventivo .....	13
1.11. Concurso de agrupamientos .....	14
1.12. Acuerdo Preventivo Extrajudicial .....	14
2. QUIEBRA .....	14
2.1. Clases de Quiebra .....	14
2.2. Conversión de la Quiebra en Concurso Preventivo.....	15
2.3. Desapoderamiento e Incautación .....	15
2.4. Período de Sospecha .....	15
2.5. Continuación de la empresa .....	16
2.6. Efectos de la Quiebra sobre el contrato de trabajo .....	16
2.7. Período Informativo en la Quiebra.....	16
2.8. Liquidación y Distribución .....	16
2.9. Conclusión de la Quiebra .....	17
2.10. Inhabilitación del fallido.....	17
CAPÍTULO II: COOPERATIVAS EN GENERAL Y COOPERATIVAS DE TRABAJO .....	18
1. HISTORIA DE LAS COOPERATIVAS .....	18
1.1 Antecedentes legislativos .....	19
2. CONCEPTO DE COOPERATIVA .....	20
2.1. Valores que sostienen .....	20
2.2. Características .....	20
3. FORMAS ASOCIATIVAS.....	21

3.1. De acuerdo a la función que desempeñan .....	21
3.1.1. <i>Cooperativas de colocación de producción</i> .....	22
3.1.2. <i>Cooperativas de Distribución</i> .....	22
3.1.3. <i>Cooperativas de Trabajo</i> .....	22
3.2. De acuerdo a la variedad de sus funciones.....	23
3.3. De acuerdo al Nivel de Integración Federativa .....	24
3.3.1. <i>Cooperativas de Primer Grado</i> .....	24
3.3.2. <i>Cooperativas de Segundo Grado. Federaciones de Cooperativas</i> .....	24
3.3.3. <i>Confederaciones</i> .....	24
3.4. Otros tipos de cooperativas .....	24
<b>4. PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO .....</b>	<b>24</b>
4.1. Libre Acceso y adhesión voluntaria .....	25
4.1.1. <i>Colectividad</i> .....	25
4.1.2. <i>Trabajo personal del asociado</i> .....	25
4.2. Organización democrática .....	26
4.2.1. <i>Organización empresaria</i> .....	26
4.3. Limitaciones del interés al capital social.....	26
4.4. Distribución de los excedentes entre los asociados .....	27
4.5. Fomento de la educación cooperativa .....	27
4.6. Fomento de la integración cooperativa.....	27
4.7. Neutralidad política, religiosa y racial .....	28
<b>5. FINALIDAD DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS .....</b>	<b>28</b>
<b>6. ACTO COOPERATIVO .....</b>	<b>29</b>
<b>7. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO ENTES SIN FINES DE LUCRO .....</b>	<b>29</b>
7.1. Excedente distribuible .....	30
<b>8. CONFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO .....</b>	<b>31</b>
8.1. Período de Prueba.....	32
8.2. Mínimo de asociados.....	32
8.3. Suscripción del Capital social e integración .....	33
8.4. Responsabilidad de fundadores y consejeros .....	33
<b>9. PATRIMONIO NETO, COMPOSICIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>10. ÓRGANOS INTERNOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO .....</b>	<b>34</b>
10.1. Órgano Volitivo: Asamblea de Asociados .....	34
10.1.1. <i>Características de las asambleas</i> .....	35
10.1.2. <i>Formalidades de las asambleas</i> .....	35
10.1.3. <i>Tipos de asambleas</i> .....	36
10.2. Órgano de Administración: Consejo de Administración.....	37
10.2.1. <i>Características del Consejo de Administración</i> .....	37
10.2.2. <i>Formalidades</i> .....	37
10.2.3. <i>Mesa Directiva</i> .....	38

10.3. Órganos de Fiscalización .....	38
10.3.1 Fiscalización privada interna: Sindicatura .....	38
10.3.2. Fiscalización privada externa: Auditoría .....	39
10.3.3. Fiscalización pública .....	39
CAPITULO III PARTICIPACION DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS FALLIDAS .....	40
1. REFORMA DE LA LEY 24.522 INTRODUCIDA POR LA LEY 26.684 .....	42
1.1. Participación de la cooperativa en el cramdown .....	42
1.2. Suscripción de Contratos .....	44
1.3. Continuación inmediata.....	45
1.4. Preferencia a la Cooperativa en la continuación.....	46
1.4.1. Resolución de continuación.....	47
1.5. Obligación de asistencia técnica .....	47
1.6. La Cooperativa como órgano del concurso.....	47
1.7. Ejecutabilidad inmediata de las garantías reales .....	48
1.8. Relaciones laborales vigentes .....	49
1.9. Obligaciones laborales del adquirente de la fallida en marcha .....	49
1.10. Nueva causal de suspensión de venta de los bienes de la fallida en caso de que se continúe con la explotación.....	50
1.10.1. Compensación: .....	50
1.11. Compra de la empresa.....	51
1.12. Venta directa .....	52
1.13. Enajenación de los bienes .....	52
2. COOPERATIVAS DE TRABAJO PARTÍCIPES EN EMPRESAS RECUPERADAS .....	53
2.1. Insolvencia .....	53
2.1.1. Solución para patrimonios con posibilidades económicas de subsistir.....	53
2.1.2. Solución para patrimonios sin posibilidades económicas de subsistir.....	54
2.2. Los trabajadores como adquirentes del patrimonio falencial.....	54
2.2.1. Empresa en quiebra: problema en su continuación .....	55
2.3. Acreedores laborales vs trabajadores .....	56
2.4. Algunas ventajas y desventajas de la solución legal de la continuación a través de cooperativas .....	56
2.5. Administración en la quiebra .....	57
2.6. La cooperativa y su situación previsional e impositiva.....	57
2.6.1. Cuestiones impositivas.....	57
2.6.2. Cuestiones previsionales .....	58
2.6.3. Cuestiones de la seguridad social.....	58
2.7. Distribuciones de beneficios y patrimonio de la cooperativa.....	58
2.8. Prelaciones en la adjudicación del activo y la financiación en la compra .....	59
CAPITULO IV: VIABILIDAD ECONÓMICA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN DE LAS EMPRESAS FALLIDAS.....	61
1. PRINCIPIOS COOPERATIVOS QUE BENEFICIAN LA PERMANENCIA DE LA ENTIDAD EN EL TIEMPO ....	62

1.1. Educación Cooperativa destinada a dirigentes .....	62
1.2. Educación cooperativa destinada a asociados y empleados .....	62
2. CANTIDAD DE ASOCIADOS.....	63
2.1 Asociados sin voluntad asociativa .....	63
2.2. No inclusión de la cooperativa en el proceso de “cramdown” ni en la continuación de la explotación .....	63
3. CAPITAL SOCIAL.....	64
3.1. Capital Social en coherencia con el Objeto de la Cooperativa .....	65
4. OBJETO SOCIAL .....	65
5. GESTIÓN COOPERATIVA .....	65
5.1. El Consejo de Administración.....	66
6. ÉXITO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO CONTINUADORAS DE LA EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS FALLIDAS.....	67
CAPÍTULO V: ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES .....	69
1. COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES S.A. ....	69
1.1. Breve reseña histórica .....	69
1.2 Consideraciones del fallo pronunciado el 21 de Agosto del año 2003.....	70
2. FLAVORS & CIA S.A.....	73
2.1. Breve reseña .....	73
2.2. Consideraciones del fallo pronunciado el 13 de Diciembre del año 2010.....	74
3. HILANDERÍAS MG S.A.....	77
3.1. Breve reseña histórica .....	77
3.2. Consideraciones sobre el fallo del día 16 de febrero del 2012 .....	78
4. ADZEN SACIF .....	80
4.1. Breve reseña histórica .....	81
4.2. Consideraciones sobre el fallo del día 10 de abril del 2012.....	81
CAPITULO VI: RÉGIMEN ESPAÑOL PARA LAS EMPRESAS RECUPERADAS EN FORMA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO.....	86
1. REGULACIÓN LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN ESPAÑA .....	86
1.1. Marco Jurídico.....	87
1.2. Rasgos y funciones esenciales de las Empresas de Trabajo Asociado.....	88
1.3. Presencia de las Empresas de Trabajo Asociado en la economía española .....	90

2. EMPRESAS RECUPERADAS EN FORMA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO .....	90
2.1. Antecedentes históricos .....	90
2.2. Situación actual .....	92
CONCLUSIÓN .....	96
BIBLIOGRAFÍA .....	98
ANEXOS .....	100
ANEXO A – ENTREVISTAS.....	100
ANEXO B – FALLOS JUDICIALES.....	107

## INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han realizado en nuestro país una serie de reformas a la Ley de Concursos y Quiebras N° 24522, a fin de darle una mayor solución a la problemática de la falencia patrimonial producida en diversas personas, físicas o jurídicas, causada por muchas y variadas situaciones.

El jueves 30 de junio del año 2011 se promulgó la ley 26684, modificación a la Ley de Concursos y Quiebras aprobada por el Congreso de la Nación.

Estas modificaciones tienen por finalidad, según la intención del legislador, priorizar la permanencia de las empresas para mantener la actividad comercial y productiva y resguardar la fuente laboral. Sin embargo, este nuevo ordenamiento ha fijado, de una u otra forma, que esta continuación de la explotación de la empresa fallida sea confiada a los trabajadores en relación de dependencia que se organicen bajo la figura de “Cooperativas de Trabajo”.

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios. Mantienen actualmente un rol preponderante en las economías llamadas emergentes, ya que promocionan el desarrollo socioeconómico de cientos de millones de personas en todo el mundo especialmente en tiempos de crisis.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) declaró el 2012 como el Año Internacional de las Cooperativas con el fin de promover este tipo de entidades, ya que contribuyen a aumentar los principios y prácticas solidarias en las actividades económicas de las personas<sup>1</sup>.

Por ello, investigaremos de manera profunda el rol del cooperativismo en la recuperación de empresas en crisis o en la continuación de la explotación de las mismas, siendo éste un aspecto sumamente destacado en las nuevas incorporaciones a la Ley de Concursos, las cuales poseen una notable incidencia en el campo laboral.

Se ha decidido abordar el tema porque entendemos que los trabajadores son el principal recurso de toda organización encontrándose en la situación más desfavorable respecto del resto de los intervinientes económicos. Además, se deberá analizar si las cooperativas de trabajo serán capaces de realizar eficientemente las actividades propias de una empresa con fines netamente comerciales.

Considerando que el objetivo principal de las cooperativas es la satisfacción de necesidades económicas y sociales de sus asociados y que en ellos debe existir un espíritu cooperativo tendiente a

---

<sup>1</sup> Recuperado de <http://www.centrocultural.coop/blogs/cooperativismo/2011/02/15/2012-ano-internacional-de-las-cooperativas-adhesion-de-la-republica-argentina/> [Enero 2013]

primar los fines de la entidad por sobre los intereses individuales, nos urge comprender si estos fines existirán en todas las cooperativas que se hagan cargo de la continuación de la empresa; y de esta manera brinden una verdadera solución para evitar daños graves por la falta de continuación. Esto es debido, a que los asociados de una cooperativa de trabajo deberían tener aptitudes empresariales para poder enfrentar los retos propios del mundo de los negocios.

Por lo expuesto, es menester conocer los efectos y las vinculaciones existentes entre la última reforma de la ley de concursos y quiebras y la ley 20337 de cooperativas.

Es así, que elaboramos este texto para que los interesados en la problemática puedan contar con un material que les ayude a comprender de manera acabada el funcionamiento de las cooperativas dentro del proceso concursal.

El trabajo se desarrolla en seis capítulos, donde en los dos primeros realizaremos una pequeña síntesis del proceso concursal y una explicación de la historia, naturaleza y funcionamiento de las entidades cooperativas. En los capítulos siguientes abordaremos cómo es que se incorporan las cooperativas de trabajo en las empresas fallidas, el rol que ellas poseen y la posibilidad económica para continuar con su explotación. Por último, haremos un repaso de los antecedentes jurisprudenciales que han tenido un alto impacto en la materia y un breve comentario acerca de la existencia de este tipo de situaciones en España, ya que, este país es uno de los más afectados por la crisis económica por la que atraviesa la Unión Europea y nos pareció interesante realizar comparaciones con nuestro país.



## **CAPÍTULO I:**

### **DESCRIPCIÓN DEL PROCESO CONCURSAL**

Para poder analizar la problemática de la continuación de la explotación de la empresa, es menester dar un breve y acotado estudio de la legislación concursal vigente en nuestro país. Corresponde, además, mencionar el tratamiento aplicable a las cooperativas en alguno de sus aspectos más destacados.

#### ***1. CONCURSO PREVENTIVO***

En nuestro sistema existen dos clases de concursos, el concurso preventivo y la quiebra. Estos concursos producen sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor e incluye todos sus bienes y todas sus obligaciones.

##### **1.1. Cesación de pagos**

Cuando una persona, física o jurídica, se ve imposibilitada de cumplir con sus obligaciones de manera regular, se encuentra en estado de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos es el **presupuesto objetivo** para la apertura de los concursos, el mismo será verificado por el juez. Además éste también deberá verificar que quien solicita el concurso sea una persona susceptible de concursamiento.

El concurso preventivo es un procedimiento ordenado a la reorganización empresarial y en función de la cual el deudor ofrecerá propuesta de acuerdo a los acreedores<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> RIVERA, Julio C. *Instituciones de Derecho Concursal*, t. I, Rubinzal—Culzoni, Buenos Aires, 2003, p. 177.

## 1.2. Sujetos y funcionarios

Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado, y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte. Comprende también el patrimonio del fallecido.

Son **funcionarios** del concurso, el síndico, el coadministrador, los enajenadores, los evaluadores y el comité de control.

Sólo está legitimado para pedir el Concurso preventivo el deudor. “El concurso preventivo puede ser solicitado, mientras la quiebra no haya sido declarada”<sup>3</sup>.

## 1.3. Solicitud de apertura de concurso preventivo

El art. 6 de la ley concursal requiere, para el caso de las personas de existencia ideal, públicas o privadas, que la solicitud la formalice el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración y ratificación dentro de los treinta días por el órgano de gobierno que corresponda<sup>4</sup>.

En el caso de las cooperativas esta solicitud debe ser efectuada por el presidente del consejo de administración o consejeros autorizados por el estatuto, o un apoderado con facultades especiales conferidas en poder especial o general, siendo igualmente necesaria la ratificación por medio de una asamblea extraordinaria.

## 1.4. Requisitos formales

En la Ley de Concursos y Quiebras existe una serie de **requisitos formales** que deben cumplimentarse para la petición del concurso preventivo. Siendo importante a los fines de este trabajo destacar aquel que exige “Acompañar nómina de empleados con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público”<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> Art. 10, LCQ.

<sup>4</sup> FRAGAPANE, Héctor, *Cooperativas de Vivienda*, Lexis Nexis Argentina S.A., Buenos Aires, 1ª Ed., 2007, p.323.

<sup>5</sup> Art. 11 inc.8, LCQ.

### **1.5. Desapoderamiento atenuado**

El principal **efecto** del Concurso Preventivo es el desapoderamiento atenuado, el concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico. Aquellos actos que excedan la mera administración requieren autorización judicial. El deudor tampoco podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso. Todos los actos cumplidos en violación a lo dispuesto son ineficaces de pleno derecho e inoponibles a los acreedores. El juez puede autorizar designar **reemplazante** de los administradores, o asignar un coadministrador, un veedor o un interventor. En el caso de tratarse de una cooperativa es competencia de la Justicia Federal designar al interventor ante el pedido del INAES, mientras que según la Ley de Concursos y Quiebras es facultad del juez concursal hacerlo y no se requiere la solicitud del INAES. Se puede apreciar un evidente conflicto jurisdiccional.

### **1.6. Período informativo**

Una vez que el juez dicta la resolución de apertura de concurso preventivo se abre el período informativo, el cual comprende el proceso de verificación y graduación de créditos, cuyo objetivo es determinar cuáles son los acreedores que constituyen el pasivo concursal, por qué monto y con qué privilegios. En la cooperativa, el asociado debe verificar los reembolsos de cuotas sociales (y, en su caso, los intereses) cuando no se hubiera efectivizado al momento de la presentación del concurso. Los acreedores de causa o título anterior a la presentación y sus garantes y fiadores deben formular el pedido de verificación de sus créditos al síndico, el cual emitirá un **Informe Individual** con su opinión y consejo sobre el monto y privilegio que corresponda asignar a cada crédito cuya verificación haya sido solicitada. Luego de presentado este informe el juez resuelve sobre el alcance y la procedencia de estas solicitudes, pudiendo declarar el crédito verificado, admisible o inadmisibles.

La no concurrencia de los acreedores a verificar sus créditos en los términos previstos, no causa la pérdida del crédito. Puede el acreedor promover un pedido de verificación tardío.

Luego de presentado el Informe Individual, el síndico debe presentar el **Informe General**. Su objetivo es brindar información objetiva, técnica e imparcial sobre el concursado, la empresa, su actividad y patrimonio.

### **1.7. Categorización de acreedores**

El deudor, luego de dictada la resolución judicial de verificación y graduación de créditos, debe presentar a la sindicatura y al juzgado una categorización de acreedores. Es una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación de categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles.

En la cooperativa:

- Si el asociado tiene derecho a “retornos”, éstos serían “subordinados”, por lo cual deberían ser categorizados por debajo de los quirografarios y, en su caso, la concursada cooperativa debería obtener sus conformidades como si se tratara de una categoría inferior a la de aquéllos;
- Si fuera un simple quirografario, podría ser incluido en cualquiera de las categorías de acreedores quirografarios que le cupiera, conforme con la formulación que en general hiciera el deudor;
- Finalmente, si hubiera sido admitido como titular de la obligación de “hacer”, formará una categoría distinta de los quirografarios y no podrá concurrir con su voto junto a aquéllos.<sup>6</sup>

### **1.8. Período de exclusividad**

Transcurrido el período informativo comienza el período de exclusividad en el cual el deudor puede hacer ofertas de acuerdo preventivo a los acreedores, y debe obtener las mayorías legales para que el acuerdo se considere aprobado. Para obtener la aprobación el deudor deberá acompañar al juzgado el texto de la propuesta con la conformidad de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada una.

### **1.9. Proceso de salvataje**

Vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas **no** se declarará la quiebra en S.R.L., Sociedades por Acciones, Cooperativas y Sociedades de Economía Mixta; sino que se abrirá un registro en el expediente para que se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo de la misma empresa y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuestas de acuerdo preventivo. Este proceso es denominado por la doctrina **cramdown**, que es un mecanismo de salvataje de las sociedades concursadas donde un tercero puede conseguir la aprobación por parte de los acreedores de

---

<sup>6</sup> FRAGAPANE, Héctor, *Cooperativas...*, Ob. Cit. p. 331.

su propuesta, y los accionistas deben cederle su participación a través de un procedimiento previsto en la misma ley.

Cabe aclarar de las cooperativas que en caso de que se le posibilite el proceso de cramdown se estaría frente a una disyuntiva si el adquirente de las cuotas sociales es un solo sujeto de derecho, por lo que la cooperativa perdería su naturaleza jurídica transformándose en una sociedad comercial con un solo socio con responsabilidad limitada.

### **1.10. Homologación del acuerdo preventivo**

Existiendo acuerdo sin mediar impugnación, el juez homologará el mismo dándole imperio y haciéndolo obligatorio para todos los acreedores del deudor.

El acuerdo homologado implica la **novación** de las obligaciones con origen o causa anterior al concurso, esto es la extinción de las mismas que son sustituidas por un nuevo vínculo obligacional.

“Una vez homologado el acuerdo y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso...”<sup>7</sup>.

“El deudor no podrá presentar una petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo”<sup>8</sup>. Este es el denominado **Período de inhibición**.

“El acuerdo homologado puede ser declarado **nulo**, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él...”<sup>9</sup>.

Las causas de nulidad son el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo.

Si el deudor no cumple el acuerdo el juez debe declarar la quiebra a pedido de acreedor interesado.

---

<sup>7</sup> Art. 59, LCQ.

<sup>8</sup> Art. 59, LCQ.

<sup>9</sup> Art. 60, LCQ,

### **1.11. Concurso de agrupamientos**

“Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo...”<sup>10</sup>. Esta solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento.

Se abre un concurso para cada integrante. Cada uno de los integrantes debe ser un sujeto susceptible de concursarse y debe satisfacer separadamente los requisitos formales para la petición de concurso.

### **1.12. Acuerdo preventivo extrajudicial**

El deudor puede celebrar un acuerdo con sus acreedores negociando en forma privada, limitando la intervención judicial a la homologación de este acuerdo, abaratando costos y abreviando los tiempos de los acuerdos. Esto es lo que la ley denomina acuerdo preventivo extrajudicial.

## **2. QUIEBRA**

Según el Dr. Héctor Fragapane, la quiebra es un proceso universal cuya finalidad es liquidar los bienes que integran el patrimonio del deudor común, y distribuir el producido de esa liquidación entre los acreedores de acuerdo al orden de privilegios y a prorrata de sus créditos cuando se trata de acreedores quirografarios.

### **2.1. Clases de quiebra**

La quiebra puede ser declarada en los siguientes casos: I) En forma indirecta por: a) no obtención de las conformidades de los acreedores quirografarios, b) no conformidad del acuerdo para acreedores privilegiados, c) inexistencia de inscriptos o no obtención del acuerdo preventivo en el proceso de cramdown, d) estimación por parte de juez de las impugnaciones realizadas por los acreedores al acuerdo presentado por el deudor, e) falta de pago de los honorarios, f) nulidad del acuerdo, g) incumplimiento del acuerdo, h) no exteriorización de la propuesta de acuerdo preventivo vencido el plazo de exclusividad. II)

---

<sup>10</sup> Art. 65, LCQ.

en forma directa: a) a pedido del deudor, b) a pedido del acreedor. III) Refleja: a) socios ilimitadamente responsables, b) confusión patrimonial, c) actuación en interés personal, d) controlantes.

## **2.2. Conversión de la quiebra en concurso preventivo**

Todo sujeto concursable puede solicitar la conversión de la quiebra en concurso preventivo. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo o quien se encuentre en el período de inhibición. El deudor puede pedir la conversión de la quiebra aunque él la haya pedido voluntariamente.

## **2.3. Desapoderamiento e incautación**

A partir de la sentencia de quiebra el fallido queda **desapoderado** de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adquiera hasta la rehabilitación. Es el principal **efecto** de la quiebra, e impide que el fallido ejercite sus derechos de disposición y administración. Los bienes objeto del desapoderamiento serán enajenados y el dinero obtenido será distribuido entre los acreedores.

Dictada la sentencia de quiebra se procede a la **incautación** de los bienes y papeles del fallido. Mediante la incautación, el fallido es privado del corpus posesorio de los bienes, si bien sigue siendo propietario de ellos, éstos están en poder del síndico. Es la materialización del desapoderamiento.

## **2.4. Período de sospecha**

Entre la fecha de cesación de pagos, que debe ser fijada conforme al Art. 116 de LCQ, y la sentencia de quiebra transcurre un período que la ley denomina período de sospecha. Dentro de este período son **ineficaces** los actos a título gratuito, pagos anticipados de deudas cuyo vencimiento debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad a ella y constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligaciones no vencidas que originariamente no tenían esa garantía.

## **2.5. Continuación de la empresa**

Dictada la sentencia de quiebra se puede continuar con la explotación de la fallida. La continuación de la empresa no tiene por **objeto** reorganizar a la empresa fallida, sino posibilitar que la liquidación de la misma, se lleve a cabo como empresa en marcha, siempre y cuando ello resulte conveniente.

En el caso de que la continuación esté a cargo de una cooperativa, se daría la paradoja de quienes actuaron hasta ese momento como “trabajadores” de una cooperativa, pasarían a ser “cooperativistas” (pero de otra entidad) encargados de la explotación del establecimiento de ésta, quedando los asociados de la fallida sumidos en los designios de esta nueva entidad operadora de los bienes de aquélla<sup>11</sup>.

## **2.6. Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo**

La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo sino su **suspensión** por 60 días corridos, vencido ese plazo si la empresa no continúa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración de quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar. Si la explotación continúa se considerará que se reconduce el contrato de trabajo y el síndico debe decidir qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas, los cuales tienen derecho a verificación en la quiebra. Estos efectos **no** se producen en el caso de que la continuación de la explotación este a cargo de una cooperativa de trabajo.

## **2.7. Período informativo en la quiebra**

“Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegio”<sup>12</sup>.

## **2.8. Liquidación y distribución**

“La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso dispuesta por el juez según este orden preferente: a) enajenación de la empresa como unidad; b) enajenación en conjunto

---

<sup>11</sup> FRAGAPANE, Héctor, *Cooperativas...*, Ob. Cit., p. 345.

<sup>12</sup> Art. 200, LCQ.



de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa, y c) enajenación singular de todos o parte de los bienes”<sup>13</sup>.

Finalizada la última enajenación el síndico debe presentar un informe final que contenga: a) rendición de cuentas, b) resultado de la realización de los bienes, c) bienes que no se hayan podido enajenar, d) créditos no cobrados y pendientes de demanda judicial y, e) proyecto de distribución final. Esto también es aplicable a las cooperativas donde el liquidador es el síndico concursal y no el consejo de administración como lo establece el Art. 88. ley 20337<sup>14</sup>.

## **2.9. Conclusión de la quiebra**

La quiebra puede concluir por: a) avenimiento, que es el resultado del acuerdo entre el fallido y sus acreedores por el cual la unanimidad de estos últimos consienten en ello mediante escrito o, b) pago total a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso.

## **2.10. Inhabilitación del fallido**

“El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra”<sup>15</sup>. En caso de tratarse de personas jurídicas se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. La inhabilitación cesa al año de la fecha de la sentencia de quiebra o de la fecha de cesación de pagos, según el sujeto.

---

<sup>13</sup> Art. 204, LCQ.

<sup>14</sup> Art. 88 ley 20337.” La liquidación está a cargo del consejo de administración, salvo disposición en contrario del estatuto y lo previsto por regímenes específicos establecidos para determinadas actividades. En su defecto, el liquidador o los liquidadores serán designados por la asamblea dentro de los treinta días de haber entrado la cooperativa en estado de liquidación. No designados los liquidadores, o si estos no desempeñaran el cargo, cualquier asociado podrá solicitar al juez competente el nombramiento omitido o una nueva elección, según corresponda”.

<sup>15</sup> Art. 234, LCQ.

## **CAPÍTULO II:**

### **COOPERATIVAS EN GENERAL Y COOPERATIVAS DE TRABAJO**

#### ***1. HISTORIA DE LAS COOPERATIVAS***

Es nuestra intención exponer una breve reseña histórica sobre las cooperativas, a fin de poder comprender acabadamente el problema tratado en este trabajo.

Históricamente, ellas se han formalizado a partir de la primera mitad del siglo XIX; tal es así, que la asociación cooperativa se debe a los Pioneros de Rochdale, tejedores de Lancashire (Inglaterra) que, en 1844 surge como una cooperativa de consumo. De esta manera, fueron surgiendo las cooperativas en Europa como una reacción popular frente a las situaciones de injusticia y abuso que explicaremos a continuación.

La invención de la máquina a vapor que dio origen a la revolución industrial, cambió la forma de concebir al mundo y a las costumbres. La sociedad agraria y pastoril vio surgir a la sociedad industrial con sus ventajas y desventajas.

*A mediados del siglo XVIII y merced a la invención, primero de máquinas que comenzaron a automatizar la actividad de los artesanos textiles, con lo cual comienza el nacimiento de la “industria textil” y, segundo, de la máquina a vapor, se originó el nacimiento de la “revolución industrial” también llamada el maquinismo.<sup>16</sup>*

La gente, que habitaba los lugares de acceso a agua dulce, comenzó a aglutinarse en los lugares donde se instalaban las fábricas. Esto produjo una sobre oferta de mano de obra, incluyendo mujeres y niños, lo cual provocó que las condiciones de trabajo fueran precarias e inhumanas.

*El interés desmedido en obtener un rendimiento cada vez mayor hizo que se exigiera del trabajador largas y agobiadoras jornadas, que no se mantuvieran medidas higiénicas y de seguridad, que los salarios que se abonaban no alcanzaran para adquirir los bienes indispensables para el sostenimiento del asalariado y su familia y otros inconvenientes más que dieron origen a grandes disturbios e hicieron*

---

<sup>16</sup> Miguel Telese: *Conociendo la Contabilidad*. 2da edición. Capítulo II. Editorial Buyatti.

*nacer en la mentalidad de los estudiosos, distintas ideas y sistemas tendientes a solucionar esos males y adecuar la vida del hombre a fórmulas más felices.*<sup>17</sup>

William King decía que *el fundamento social y económico de la cooperación reside en la organización del trabajo, en interés de quienes lo suministran. La cooperación ofrece al factor trabajo la posibilidad de liberarse de la situación de dependencia en que se encuentra frente al factor capital. El salario que percibe el trabajador, representa sólo una pequeña parte del valor que crea...la cooperación ofrece a los obreros la posibilidad de organizar su fuerza de trabajo en su propio interés.*<sup>18</sup>

Las primeras cooperativas se originan en nuestro país hacia los fines del siglo XIX por los inmigrantes que actuaban en forma asociativa. Ellas, basadas en una serie de valores y principios han contribuido a solucionar sentidas necesidades que las personas no pueden satisfacer de forma individual.

La historia económica reciente de Argentina, con la destrucción de la industria iniciada en la última dictadura militar y las medidas neoliberales impuestas en la década del 90, junto con la crisis financiera y política del año 2001, fueron provocando altas tasas de desempleo, subempleo, pobreza, gran cantidad de empresas en quiebra, fábricas desocupadas, etc.

De 400 cooperativas de trabajo, según la Autoridad de Aplicación, en el año 1984 se pasó a 6549 en el 2002.

En ese contexto, las cooperativas de trabajo surgen como alternativa a esa pésima situación económica y social. Así, el gran problema por el que pasan los trabajadores desprovistos de su fuente laboral, encuentra solución en la asociación cooperativista.

## **1.1 Antecedentes legislativos**

Las primeras normas que hablan de cooperativas se sancionaron a partir del año 1889 por las que se incorporaron algunos artículos al Código de Comercio. Allí se funda una cooperativa muy importante que tuvo el país, “El hogar Obrero” que funcionó como cooperativa agropecuaria, de vivienda y de consumo, y subsistió hasta principios de 1980.

A principios de 1900, más precisamente en el año 1926 se dicta la ley 11.388 que es el antecedente inmediato a la actual ley de cooperativa Ley 20337 del año 1973.

Esta última ley es de aplicación excluyente para las entidades cooperativas.

---

<sup>17</sup> Vicente Colacioppo. *Sociedades Cooperativas*. Ediciones Contabilidad Moderna, pág. 14.

<sup>18</sup> Citado por Miguel Telese, *Cooperativas de Trabajo, conflictos y soluciones*. Ed. Buyatti, pág. 33 y 34.

## **2. CONCEPTO DE COOPERATIVA**

Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios.

El esfuerzo propio se ve materializado en dos actitudes:

- a) Realización de un aporte para integrar el capital social.
- b) Prestación personal de la capacidad laborativa del asociado en el desarrollo de las actividades que hacen al objeto social.

Según la **Alianza Cooperativa Internacional**, en su Declaración sobre Identidad y Principios Cooperativos, adoptados en Manchester en 1.995, define: “Una Cooperativa es una asociación autónoma de personas que se unen voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta democráticamente controlada”.

### **2.1. Valores que sostienen**

Las cooperativas se basan en los valores de autoayuda, autorresponsabilidad, democracia, igualdad, equidad y solidaridad. Se sostienen los valores éticos de honestidad, apertura y responsabilidad social empresaria.

Estos valores se ponen en práctica a través de los principios cooperativos que mas adelante explicaremos.

### **2.2. Características**

Poseen los siguientes caracteres:

- Tienen capital variable y duración ilimitada.
- No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital.
- Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de sus cuotas sociales y no otorgan ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores y consejeros, ni preferencia a parte alguna del capital.
- Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.

- Cuentan con un número mínimo de diez asociados (Hay excepción para las cooperativas de trabajo).
- Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales.
- No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas.
- Fomentan la educación cooperativa.
- Prevén la integración cooperativa.
- Prestan servicios a sus asociados y a no asociados
- Limitan la responsabilidad de los asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas.
- Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.
- Son sujeto de derecho.

### ***3. FORMAS ASOCIATIVAS***

La necesidad de lograr la satisfacción de necesidades, produjo el desarrollo de actividades a través de empresas privadas con fines de lucro. Pero otras veces, se lograron los objetivos fijados a través del esfuerzo comunitario, sin abandonar el concepto de organización empresarial. Así surgieron las cooperativas de servicios públicos (agua potable, cloacas, energía, etc.). Aparecieron también, las asociaciones de pequeños granjeros con el fin de lograr la venta de sus productos, fundándose las cooperativas de productores. A su vez, surgieron las cooperativas bancarias y de consumo para satisfacer necesidades de aspectos financieros o de agrupación de consumidores.

Es de esta forma, que podemos clasificar a las cooperativas de acuerdo a la “naturaleza de sus funciones”, la “variedad de sus funciones”, el “nivel de integración federativa” y “otros tipos de cooperativas”.

#### **3.1. De acuerdo a la función que desempeñan**

Podemos encontrarnos con Cooperativas de colocación de producción, Cooperativas de distribución y las Cooperativas de Trabajo.

### ***3.1.1. Cooperativas de colocación de producción***

Son agrupamientos de pescadores, artesanos, agricultores, etc., que tratan de colocar su producción en el mercado con las mejores condiciones posibles de precio y seguridad.

### ***3.1.2. Cooperativas de distribución***

Tratan de darles a sus asociados los artículos y servicios que estos necesitan con las mejores condiciones de precio y calidad.

Así podemos llegar a tener:

- a) Cooperativas de provisión
- b) Cooperativas de consumo
- c) Cooperativas de crédito
- d) Cooperativas de seguros
- e) Cooperativas de vivienda
- f) Cooperativas de electricidad, de servicios sanitarios, etc.

### ***3.1.3. Cooperativas de trabajo***

Cuando las acciones individuales no alcanzaron para lograr las metas de satisfacer las necesidades económicas de los individuos de una sociedad, se vio la necesidad de organizarse entre más de dos personas para alcanzar los objetivos que se proponían.

Al principio, estos logros eran materiales, pero con el paso del tiempo las actividades se volvieron más complejas, por lo que se requirió la especialización del trabajo.

Estas organizaciones, al basarse en el trabajo personal de sus miembros y al incorporar los conceptos de administración, solidaridad y ayuda mutua, originaron el nacimiento de las cooperativas de trabajo informales.

La cooperativa de trabajo *“es una forma asociativa que obliga a sus integrantes a realizar en común, en la mayoría de las veces compartiendo prolongadas jornadas laborales, tareas que requieren su participación personal, con la intención de generar un ingreso acorde con la calidad y cantidad de servicio que se brinda a quienes requieren de los mismos por medio de la estructura orgánica de la cooperativa.”*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Telese Miguel (2006), *Cooperativas de Trabajo, conflictos y soluciones*, Ed. Buyatti, Córdoba, Argentina, pág. 31.

El objetivo individualmente buscado es lograr un ingreso que permita al asociado contar con los fondos necesarios para lograr la satisfacción de sus otras necesidades materiales y espirituales.

Podemos, entonces, acercarnos a una definición más concreta de las cooperativas de trabajo, entendiéndolas como una empresa delimitada por el derecho cooperativo, por la cual sus asociados obtienen para sí la oferta de trabajo, ya sea individual o colectivamente con sus coetáneos, materializando una fuente ocupacional, permanente o no, y obteniendo como beneficio patrimonial, un retorno inordinado a la deducción que del precio de su servicio se haga de los costos y reservas asignadas por ley o estatuto.

Dentro de las cooperativas de trabajo podemos subdividirlas de acuerdo a su clase en<sup>20</sup>:

✓ *Cooperativas de producción*

Son aquellas que elaboran bienes materiales con destino a ser vendidos a terceros.

✓ *Cooperativas de trabajo de educadores*

Generalmente poseen activos comunitarios de gran relevancia, mediante los cuales, docentes y no docentes, brindan servicios educativos, siendo éstos muchas veces complementarios a la educación estatal.

✓ *Cooperativas de trabajo en general*

Por lo general, son asociaciones de trabajadores que tienen muy escaso patrimonio social.

✓ *Cooperativas de mano de obra*

En ellas, los cooperarios no requieren elementos materiales para la prestación de servicios.

### **3.2. De acuerdo a la variedad de sus funciones**

Podemos encontrar cooperativas unifuncionales (tiene una sólo función), multifuncionales e integrales. En estas últimas se posee una acción muy amplia de forma que abarca la mayoría de las actividades de sus asociados.

---

<sup>20</sup> El texto fue extraído y adaptado de Telese Miguel, *Cooperativas...*, Ob. cit, pág. 66/68.

### **3.3. De acuerdo al nivel de integración federativa**

Podemos encontrarnos con las siguientes:

#### ***3.3.1. Cooperativas de primer grado***

Son aquellas que hemos presentado anteriormente, las cuales pueden estar constituidas por personas físicas predominantemente, aunque también pueden formar parte de ellas personas jurídicas.

#### ***3.3.2. Cooperativas de segundo grado. Federaciones de cooperativas***

Surgen al reunirse varias cooperativas de primer grado con el fin de unir esfuerzos y obtener colaboración mutua. Por ejemplo: ACA (Asociación de Cooperativas Argentinas), FACE (Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad) y FECOVITA (Federación de Cooperativas Vitivinícolas Argentina)

#### ***3.3.3 Confederaciones***

Son aquellas que agrupan a las cooperativas de segundo grado y poseen una función puramente gremial. No se las llama de “tercer grado”, sino “confederaciones”. Podemos encontrarnos con: CONINAGRO (Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada) y COOPERA (Confederación Cooperativa de la República Argentina).

### **3.4. Otros tipos de cooperativas**

Podemos encontrarnos con cooperativas agrarias multifuncionales y cooperativas de provisión de servicios públicos.

## ***4. PRINCIPIOS COOPERATIVOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO***

Son pautas generales por los cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.



#### **4.1. Libre acceso y adhesión voluntaria**

La adhesión a una cooperativa debe ser voluntaria y estar disponible para todas las personas que puedan usar sus servicios y estén dispuestas a asumir las responsabilidades sobrevinientes por la calidad de asociado, sin que medie ningún tipo de discriminación.

Sin embargo, este principio de puertas abiertas no es “absoluto”. El artículo 17 de la Ley 20337 dice: “ Pueden ser asociados las personas...siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto”...”Dentro de tales supuestos el ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.”

Son límites que no invalidan el principio postulado, las previsiones que los asociados coloquen en el estatuto respecto de las condiciones que deben cumplirse para la incorporación de nuevos miembros vinculados, por ejemplo, al conocimiento de determinados oficios.

Cabe aclarar, que el objeto social “es el conjunto de actividades que se está autorizado a desarrollar”<sup>21</sup>. En las cooperativas de trabajo es la “dación de trabajo” para los cooperarios.

Por otro lado podemos encontrar bajo este principio dos de las características del ente cooperativo:

##### ***4.1.1. Colectividad***

No se admite la existencia de una cooperativa cuya titularidad la posea un solo sujeto. El mínimo de asociados es de diez, aunque no tiene un máximo.

##### ***4.1.2. Trabajo personal del asociado***

El trabajo del asociado es indelegable. Él no puede ser reemplazado por otro en el cumplimiento de sus obligaciones.

El asociado debe ser una persona física, pues las “jurídicas” no pueden desarrollar “personalmente” una actividad. Esto no implica que las cooperativas de trabajo no se puedan asociar con otros entes jurídicos para el cumplimiento del objeto social, pues aquí, una no integra la otra sino que se asocian para un objetivo en común.

---

<sup>21</sup> Telese, Miguel (2006), *Conociendo la Contabilidad*, 2da edición, Ed. Buyatti, Córdoba, Argentina, Capítulo I.

## **4.2. Organización democrática**

Los beneficiarios del ente colectivo son los que también integran la asamblea de asociados. Al poseer solamente un voto, como mas adelante explicaremos, cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que puedan detentar, integran una asamblea que no forma su voluntad en función de la tenencia de capital sino por la acumulación de voluntades individuales.

El compromiso al conformar una cooperativa de trabajo es determinante para resolver quiénes serán los responsables de formar el órgano de administración y de fiscalización.

### ***4.2.1. Organización empresaria***

En todo sujeto colectivo, para maximizar las ventajas de los asociados, debe existir una organización que busque las oportunidades de trabajo para los asociados y también de proponer a la Asamblea los sistemas, dentro del cuales, los asociados desarrollarán sus actividades.

En este sentido, la falta de organización empresaria promueve el fracaso seguro de cualquier entidad.

## **4.3. Limitaciones del interés al capital social**

El capital social necesario para el crecimiento de toda empresa, es integrado por el valor de los recursos propios financiados por los asociados. Aquí existe coincidencia con las sociedades comerciales.

En la cooperativa de trabajo, la compensación que debe otorgársele a quien realizó el aporte es mínima, pues lo trascendente no es el aporte material sino la capacidad del asociado. En las sociedades comerciales, satisfechos los costos vinculados a las actividades, el capital recibe como compensación la ganancia generada.

Determinado el excedente<sup>22</sup>, éste debe distribuirse entre quienes lo han generado (asociados que realizaron el trabajo que lo originó), siendo una mínima parte la que se destina a una compensación del valor del capital aportado.

Esta asignación al pago del capital, está condicionada a ser autorizada por el estatuto siempre que no exceda el interés que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento.

---

<sup>22</sup> El mismo está representado por el valor de los ingresos producidos por el trabajo personal de los asociados brindados a los terceros, menos las detracciones que sufragan los sacrificios incurridos de manera directa en la prestación de los servicios personales y los gastos comunes de la entidad.

#### **4.4. Distribución de los excedentes entre los asociados**

Una parte del excedente puede ser destinada a compensar el valor del capital; el resto, deducidas las reservas correspondientes, se distribuye entre los asociados como “excedente repartible”. Claro que debe cumplir las condiciones de líquido y realizado.

El mismo se entrega a quienes lo han generado, siempre que “tenga como fin el beneficio directo del asociado, que lo percibe a prorrata entre sus pares, inordinado al uso que de los servicios prestado haya efectuado”<sup>23</sup>. Esto se llama “retorno”.

Las cooperativas de trabajo son entes sin fines de lucro, por lo que toda riqueza patrimonial es propiedad de los asociados que participan de las actividades y no a la entidad que ellos forman.

Los asociados no trabajan para la cooperativa, sino que ella le presta un servicio, que consiste en la búsqueda de oportunidades para desarrollar sus aptitudes en una empresa.

#### **4.5. Fomento de la educación cooperativa**

El ambiente cooperativista siempre ha tratado de difundir sus ideas y beneficios del agrupamiento colectivo.

Siguiendo esta línea, se realizan con frecuencia:

- Capacitación para dirigentes cooperativos: respecto de administración empresarial
- Capacitación para asociados y empleados: para comprender la asociación cooperativista
- Los demandantes de servicios en particular y el público en general: los distintos servicios pueden ser brindados bajo una forma cooperativa o por empresas lucrativas en donde las ganancias no se distribuirán entre los que la generan con su esfuerzo. Por ello debe tratar de gestar el conocimiento que lleve a la comunidad a comprender el beneficio social que surge por contratar con cooperativas.

#### **4.6. Fomento de la integración cooperativa**

Las asociaciones deben unirse a fin de conformar organizaciones de segundo grado y confederaciones, para lograr una intercooperación y estudiar los problemas comunes a fin de lograr las mejores soluciones posibles, que de forma individual no se hubieran alcanzado.

---

<sup>23</sup> Farrés, Pablo D.M. (2006) *Cooperativas de Trabajo*, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, Argentina, pág. 79.

#### **4.7. Neutralidad política, religiosa y racial**

Aquellos que tuvieron que organizarse para poder afrontar las dificultades económicas, no pudieron estructurarse bajo parámetros políticos, religiosos o raciales; por lo que el acceso a esta forma asociativa no estuvo condicionado a las características personales de los que deseaban formar parte de ella.

### **5. FINALIDAD DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO: LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS<sup>24</sup>**

Como sujeto de derecho, la cooperativa brinda servicios a los asociados a ella y a los terceros que buscan sus capacidades.

En cuanto a las relaciones entre la cooperativa y sus asociados podemos reconocer que el asociado no trabaja dando un beneficio a ella, ni tampoco para los que contratan los servicios que ésta brinda, a cambio de una retribución establecida por leyes o reglamentos, sino que lo hace para obtener un ingreso siendo un trabajador “independiente”. Esta independencia se refleja en la forma democrática con que las cooperativas funcionan. El servicio que la cooperativa brinda a sus asociados es la **búsqueda de trabajo, la discusión de las condiciones de contratación, la organización de sus capacidades y la distribución de la riqueza generada por la tarea de los cooperativistas**. En definitiva, obtiene todos aquellos beneficios que surgen de una organización empresaria que el asociado por sí mismo no puede generar y que tampoco obtendrá si se subordina a una empresa comercial con fines de lucro a cambio de una retribución fija

Si nos referimos a las relaciones entre la cooperativa y los terceros decimos, que cuando éste contrata los servicios de aquella, en realidad busca las prestaciones de quienes, siendo los propietarios de la cooperativa de trabajo, poseen las capacidades y aptitudes para el trabajo requerido. Entonces, decimos que la cooperativa es el medio por el cual se pueden solucionar los problemas de terceros contratando con una empresa que usa la fuerza laboral de quienes son sus propios dueños.

En conclusión, la cooperativa brinda un servicio al asociado en cumplimiento del objeto social, que consiste en la búsqueda de trabajos que le permitan su ocupación. El asociado, a cambio, brinda personalmente su capacidad de trabajo a quienes la requieren, que no es la cooperativa, sino el tercero contratante, pero bajo la coordinación de ella.

---

<sup>24</sup> Telese, Miguel (2006), *Cooperativas...* Ob. cit, pág. 79/82.

## **6. ACTO COOPERATIVO**

*“Son actos cooperativos los realizados entre las cooperativas y sus asociados y por aquellas entre sí en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales.*

*También los son, respecto de las cooperativas, los actos jurídicos que con idéntica finalidad realicen con otras personas”<sup>25</sup>.*

En otras palabras, son los actos que se realizan entre la cooperativa y sus asociados, entre cooperativas y entre la cooperativa y otras personas.

Si existe una persona física que está a disposición de un tercero recibiendo un monto dinerario a cambio, se puede decir que hay una vinculación jurídica normada por el derecho laboral. Pero, si no nos encontramos frente a una subordinación técnica, ni jurídica, ni económica respecto del tercero, la norma que se aplica es la ley 20337.

Queda claro que no hay una subordinación entre la cooperativa y sus miembros, por el sólo hecho de que exista un reglamento de trabajo, condición necesaria para cualquier éxito empresarial.

Del mismo modo, no hay una subordinación jurídica o laboral entre los mismos, ya que los asociados no buscan una retribución como la que obtienen el resto de empleados en relación de dependencia. Ellos pasan a tener los mismos derechos y obligaciones del resto de los asociados.

En las cooperativas de trabajo la actividad de los asociados es producto del contrato de social y no de un contrato de trabajo.

Hay una subordinación económica cuando el ingreso del trabajador depende de las normas de la Ley de Contrato de Trabajo y, en ningún caso las ganancias se repartirán entre los que han realizado prestaciones personales a la actividad. Este no es el caso de las entidades que estamos tratando.

## **7. LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO COMO ENTES SIN FINES DE LUCRO**

---

<sup>25</sup> Artículo 4 Ley 20337.

La intención de las cooperativas de satisfacer colectivamente sus necesidades, logra que el beneficio buscado no sea la distribución de riquezas, sino la satisfacción económica o personal de las necesidades de sus miembros. Por ello decimos que las cooperativas de trabajo son entes “sin fines de lucro”.

Sin embargo, como toda empresa, sus actividades varían la cuantía de su patrimonio, por las transacciones entre ella y los terceros. Habrá que tener en cuenta, que no todos los ingresos generados por medio de la asociación, es decir, por causa de las relaciones entre asociados y cooperativa, son propiedad de la misma; sino que los ingresos producidos por el trabajo personal del asociado sólo a él le pertenecen.

### **7.1. Excedente distribuible**

En el siguiente esquema, resumidamente se expondrá la forma de calcular el retorno, es decir, el excedente distribuible entre los asociados participantes:

$$\begin{array}{r} \text{Valor de las prestaciones o ventas efectuadas} \\ \text{Menos: Valor de los costos incurridos en esas prestaciones} \\ \hline \text{Valor del excedente de los asociados participantes} \\ \text{Menos: Reintegros de Gastos comunes (Ingresos no generados en la dación de trabajo y que no} \\ \text{son reservas no distribuibles menos gastos en beneficio común)} \\ \text{Menos: Reservas a constituirse} \\ \text{Menos: Interés de las Cuotas Sociales} \\ \hline \text{RETORNO} \end{array}$$

Entonces, de los excedentes repartibles se destinará:

- El cinco por ciento a reserva legal;
- El cinco por ciento al fondo de acción asistencial y laboral o para estímulo del personal;
- El cinco por ciento al fondo de educación y capacitación cooperativas;
- Una suma indeterminadas para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento;
- El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno; en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados se destinarán a una cuenta especial de reserva.

Aquí vemos cómo los asociados perciben una retribución por las actividades que desarrollan cuando la cooperativa de trabajo cumple con la “dación de trabajo”, debiendo absorber los gastos que la cooperativa realiza en beneficio de todos.

Estas últimas no son titulares de los ingresos facturados a terceros obtenidos por los asociados, sino que esos ingresos le pertenecen a los cooperativistas que con su trabajo personal los han generado.

Por ello, la cooperativa de trabajo no puede ser considerada un ente con fines de lucro.

## **8. CONFORMACIÓN DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO**

Para iniciar el trámite de constitución se procede a completar un formulario pre-cooperativo que se retira en la Dirección de Cooperativas y Mutuales, el cual debe presentarse completo en Mesa de Entrada.

Una vez presentado, pasa al área de promoción donde se evalúa la veracidad de los datos y que se trate de un proyecto posible de realizar, para lo cual se convoca a los interesados a participar del primer módulo del curso de capacitación llamado “Dinámica Grupal”. Para seguir con el cursado de los demás módulos, en el caso que se trate de una cooperativa de trabajo, se requiere autorización previa del área de trabajo que certifique que no se trata de una actividad prohibida. El curso de capacitación continúa con el segundo y tercer módulo de “Educación Cooperativa”.

Los asociados fundadores deben certificar su asistencia a los cursos de información y capacitación dictados por el INAES y deberán notificar con quince días de antelación la realización de la asamblea constitutiva. Ésta asamblea, como mas adelante analizaremos, es el acto fundacional de una Cooperativa.

Documentación modelo a presentar para la constitución de cualquier tipo de cooperativa:

- Nota de presentación.
- Acta constitutiva y estatuto (en un mismo cuerpo).
- Acta N° 1 del consejo de administración (distribución de cargos).
- Boleta de depósito (5% del capital social suscripto).
- Constancia de asistencia a curso previo de información y capacitación de los asociados fundadores (según lo establece la Res. 2037/03 INAES).

- Constancia de comunicación al INAES y/o órgano local competente de realización de la asamblea constitutiva, con quince (15) días de anticipación (según lo establece la Res. 2037/03 INAES).
- Certificado de antecedentes penales emitido por el registro nacional de reincidencia (según lo establece la Res. 2036/03 INAES), sólo para cooperativas de crédito o con operatorias de sección de crédito.

Recién en esta instancia se procede al armado y presentación del expediente para solicitar la autorización del estatuto de la entidad. Por último se dicta la resolución aprobatoria y se inscribe la entidad en el registro de mendoza.<sup>26</sup>

Entendemos que la cooperativa que tratamos, es quien resuelve aumentar la cantidad de asociados. Ella no está obligada a asociar a cualquier persona que, cumpliendo los requisitos del estatuto para la incorporación, desee hacerlo. El motivo es más que claro: si la entidad tiene saturada su oferta en el mercado, la solicitud de asociación puede ser rechazada, porque no podrá brindársele servicio alguno.

### **8.1. Período de prueba**

Si decidiera aumentar, la cooperativa, su nivel de asociados, a los solicitantes se los podría someter a un “**período de prueba**” para que demuestren sus condiciones personales y el consejo de administración resuelva en consecuencia.

Durante el período mencionado, la relación entre el aspirante y la cooperativa es de “dependencia” normada por la Ley de Contrato de Trabajo, es decir, que no estamos frente a un “acto cooperativo”.

Sin embargo, pueden coexistir trabajadores en relación de dependencia por tiempo indeterminado en la cooperativa de trabajo que realicen tareas ajenas al objeto social o tareas por sobrecarga de actividad, como ser asistencia técnica, no obteniendo por supuesto la calidad de asociados.

Finalizado este período, el consejo debe decidir continuar el vínculo, incorporando al dependiente como asociado a la cooperativa liquidándole conceptos remunerativos; o concluir la relación procediendo a liquidar las debidas indemnizaciones.

### **8.2. Mínimo de asociados**

Las cooperativas deben poseer como mínimo 10 asociados. Pero según las resoluciones 302 y 324 del ex INAC, las cooperativas de provisión y de trabajo pueden tener como mínimo 6 asociados.

---

<sup>26</sup> Consultado en <http://www.inaes.gob.ar/es/articulo.asp?id=42> [Octubre 2012]



Esta obligatoriedad no tiene mucho sentido si la ley 20337 en su artículo 63, establece que el mínimo de consejeros es de tres asociados y, el artículo 76, impone un síndico titular y otro suplente, totalizando así cinco asociados para ocupar los cargos.

Ante esta imposibilidad, viendo que las actividades de una u otra forma se van a realizar, se está favoreciendo la organización “informal” de sociedades de hecho, con todos los problemas que ello conlleva, tanto en las responsabilidades personales de los miembros como en cuestiones impositivas.

### **8.3. Suscripción del capital social e integración**

Cada asociado como mínimo suscribe una cuota social indivisible y de igual valor a las demás que conforman el capital social. Los bienes a transferirse para cumplir con la integración de dichas cuotas pueden ser dinero u otros bienes, siempre que posean valor económico y sean susceptibles de ejecución forzosa, tal es el caso de los créditos laborales que pertenecen a los trabajadores de una empresa fallida que desean continuar con la explotación de la misma.

Si la integración fuere en dinero, en el instante de la suscripción debe integrarse el cinco por ciento (5%) y el resto puede pagarse hasta en 5 años.

Si la integración fuere en especie (bienes no dinerarios), se debe integrar la totalidad en el momento de la suscripción.

### **8.4. Responsabilidad de fundadores y consejeros**

Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.

## ***9. PATRIMONIO NETO, COMPOSICIÓN***

El patrimonio neto de cualquier ente es aquel valor en que excede el activo al pasivo. En las cooperativas incluye los siguientes conceptos:

- Capital social.
- Reservas:

- Reservas originadas en excedentes:
  - Reserva legal.
  - Reserva para el fondo de acción asistencial y laboral.
  - Reserva para el fondo de educación y capacitación cooperativa.
  - Reserva para pagar interés a las cuotas sociales.
    - Reservas originadas en ingresos distintos de la dación de trabajo:
      - Derecho de ingreso.
      - Utilidad proveniente de la venta de activos.
      - Donaciones recibidas y otras incorporaciones de similar origen.
      - Ingresos provenientes de la prestación de servicios de empleados.
- Reservas de otros orígenes:
  - Saldos por actualización contable (revalúo de activos).
- Resultados:
  - Resultados positivos.
  - Resultados negativos.

## ***10. ÓRGANOS INTERNOS DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO***

Una cooperativa debe tener los siguientes órganos que la constituyen: órgano de gobierno formado por la asamblea de asociados, órgano de administración formado por el consejo de administración y el órgano de fiscalización compuesto por la Sindicatura.

### **10.1. Órgano volitivo: asamblea de asociados**

Es un ente colegiado que, a diferencia de las sociedades comerciales, la totalidad de los cargos deben ser integrados exclusivamente con asociados. No puede ser parte de ningún órgano una persona física que no sea asociada a la cooperativa.

A través de estas asambleas, los propietarios expresan su voluntad para ejercer su función soberana, tomando decisiones respecto de los aspectos jurídicos-económicos que hacen a la vida societaria.

### ***10.1.1. Características de las asambleas***

Ellas manifiestan inmediatamente la voluntad del ente en cuestión. Además, no son permanentes, sino que son convocadas en los casos previstos en la Ley y el estatuto.

El hecho de que originen la voluntad social no implica que sean totalmente autónomas, es decir, las asambleas poseen una autonomía limitada, ya que sus decisiones se toman sólo en base al “orden del día” incluido en la convocatoria.

Es un órgano interno con competencia determinada, por lo cual es la encargada de designar a los órganos de administración y de fiscalización y removerlos, pero no pueden realizar actos hacia el exterior de la cooperativa con terceros, porque ello es función de la administración.

Como última característica podemos decir que, las asambleas poseen poderes limitados, ya que sólo deciden sobre cuestiones de orden público para ordenar el funcionamiento societario y defender los derechos de los asociados.

### ***10.1.2. Formalidades de las asambleas***

Quien debe convocar a asamblea a los asociados es el consejo de administración, si éste no lo hiciera, debe convocar el síndico. También pueden convocarla el órgano de contralor público y hasta el juez competente en el caso de que se recurriera a él.

La convocatoria se debe realizar por medio de una citación formal a los coopeartivistas y publicación edictal, con una antelación de 15 días por lo menos, según el artículo 48 de la Ley 20337.

Se debe dar a conocer el “Orden del Día”, para que los asociados sepan qué aspectos se van a deliberar y sobre los cuales se tomarán decisiones. También, precisar claramente el lugar, fecha y hora de la reunión.

Reunido el quórum suficiente y estando presentes los asociados, se da comienzo a las deliberaciones de acuerdo al orden del día. Estas deliberaciones y los resultados de las votaciones deben constar en el acta de asambleas.

Todos los asociados tienen derecho a un voto, cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que posean. Por ello *las resoluciones se adoptan por simple mayoría de los presentes en el momento de la votación, salvo las previsiones de la ley o del estatuto para decisiones que requieran mayor número*<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Ley 20337, artículo 53.

### ***10.1.3. Tipos de asambleas***

Podemos encontrarnos con cinco clases de Asambleas: constitutiva, liquidativa, ordinaria, extraordinaria y asamblea de delegados.

#### ✓ Asamblea constitutiva

Se constituye por instrumento público o privado labrándose un acta. Ésta asamblea decide sobre el informe de los fundadores, el proyecto de estatuto, la suscripción e integración de cuotas sociales fijando el valor de la cuota social y la designación de consejeros administrativos y síndico.

En ésta constitución quedan establecidos dos órganos: el de administración y el de fiscalización.

#### ✓ Asamblea de liquidación

La disolución de la cooperativa se genera por decisión de la Asamblea, por disminución de los asociados por debajo del límite mínimo, por declaración en quiebra, por fusión, por retiro de la autorización para funcionar o por otros motivos de acuerdo a disposiciones legales.

Los liquidadores confeccionarán el balance final que, conjuntamente con el informe del síndico y del auditor será sometido a la asamblea.

#### ✓ Asamblea ordinaria

Se realiza dentro de los cuatro meses posteriores al cierre de ejercicio económico para tratar los siguientes temas:

- Elección de consejeros titulares y suplentes y síndicos.
- El ejercicio anual de la cooperativa.
- Distribución de excedentes.
- Resto de temas incluidos en el orden del día.

#### ✓ Asamblea extraordinaria

La ley dispone que “tendrán lugar toda vez que lo disponga el consejo de administración; el síndico (...) o cuando lo soliciten asociados cuyo número equivalga por lo menos al diez por ciento del total, salvo que el estatuto exigiera un porcentaje menor”<sup>28</sup>.

---

<sup>28</sup> Ley 20337, artículo 47.

✓ Asamblea de delegados

“Cuando el número de asociados pase de cinco mil, la asamblea será constituida por delegados elegidos en asambleas electorales de distrito en las condiciones que determine el estatuto y el reglamento”<sup>29</sup>.

## **10.2. Órgano de administración: consejo de administración**

La función primordial que posee este órgano es la de ejercer la conducción de la entidad, cumpliendo los lineamientos y metas establecidas por la asamblea de asociados.

Podemos decir que el consejo tiene el deber de ordenar, organizar y disponer los bienes que formen parte de los recursos empresariales. Para ello, designa al personal que colaborará en la gestión del ente.

En definitiva, la administración se ocupa de la ejecución de las directrices emanadas de la asamblea, de la gestión de los recursos y del control de los resultados obtenidos.

### ***10.2.1. Características del consejo de administración***

Este consejo debe reunirse por lo menos una vez al mes. Se halla bajo la fiscalización de la sindicatura y de la asamblea.

Es un cuerpo colegiado que tiene un presidente, quien es el representante legal de la cooperativa.

El órgano de administración dirige las operaciones sociales dentro de los límites fijados por el estatuto y el objeto social.

### ***10.2.2. Formalidades***

Los consejeros son elegidos por la Asamblea de acuerdo a lo que establece el estatuto.

Deben ser asociados y no menos de tres.

Se puede adoptar la existencia de por lo menos los siguientes cargos: Presidentes y Vicepresidente, Secretario y Prosecretario, Tesorero y protesorero, Vocales titulares y suplentes.

La duración del cargo no puede durar más de tres ejercicios, pudiendo ser igualmente reelegibles. Esto no obsta que puedan ser removidos por decisión asamblearia.

---

<sup>29</sup> Ley 20337, artículo 50.

El secretario es el encargado de convocar a sesión del consejo, a través de un medio fehaciente. Así se debe formar quórum con mas de la mitad de los consejeros. Cada convocatoria, debe contener el orden del día.

Cada consejero tiene derecho a hacer uso de la palabra y la obligación de emitir su voto. Con ellos, las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo disposición en contrario.

### ***10.2.3. Mesa directiva***

Cuando las decisiones son múltiples y requieren de la participación de más de una persona, es recomendable formar una mesa directiva, integrada por consejeros que tengan cargos que impliquen la toma de decisiones diarias.

Esta mesa debe rendir cuentas al consejo de administración de todas las cuestiones sujetas a su consideración y de las decisiones tomadas.

## **10.3. Órganos de fiscalización**

Las cooperativas poseen una doble fiscalización privada: una asignada a los mismos socios y la otra asignada a un profesional independiente Contador Público; y una fiscalización pública ejercida por la autoridad de contralor

### ***10.3.1 Fiscalización privada interna: Sindicatura***

Puede ser, unipersonal formada por un Síndico o Colegiada desempeñada por tres o mas personas. En este último caso el órgano no se llamará Sindicatura sino Comisión Fiscalizadora.

La función primordial es la de resguardar los intereses de quienes los eligen, es decir de los asociados.

Para ser síndico se requiere tan sólo ser asociado, no se requiere ser abogado o contador. En las cooperativas al tener una auditoría contable, el síndico puede apoyarse en los dictámenes del profesional.

No pueden durar en sus cargos mas de tres ejercicios y son reelegibles. Cabe aclarar que en caso de liquidación, la Sindicatura continúa en sus funciones y tiene a su cargo vigilar las operaciones de liquidación y el dictamen del balance final.

### ***10.3.2. Fiscalización privada externa: Auditoría***

Las cooperativas deben contar desde su constitución y hasta que finalice su liquidación con un servicio de Auditoría externa.

Es ejercida por un Contador Público matriculado. La tarea que desarrolla es la de Auditoría externa de Estados Contables con la posterior emisión de sus Informes de Auditoría al respecto, donde vuelca sus conclusiones y una opinión acerca de la razonabilidad de los mismos.

### ***10.3.3. Fiscalización pública***

Esta fiscalización está a cargo de los organismos estatales con competencia cooperativista. Podemos, entonces, tener dos órganos de fiscalización pública, una a nivel nacional y otra a nivel provincial.

Vigila la gestión de las cooperativas a fin de imponer sanciones en caso de incumplimientos de leyes y reglamentos y anticipa algunos problemas en los que puede verse involucrada la cooperativa, sus asociados y el entorno. Es decir, la tarea propia de este órgano es solucionar posibles conflictos entre asociados y cooperativa; realiza la fiscalización propiamente dicha de la misma a fin de que no existan desvíos a la normativa vigente y protege el uso de la palabra “cooperativa” para evitar abusos indebidos.

Entre éstos órganos podemos mencionar: INAES (Instituto nacional de Asociativismo y Economía Social); AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos); DGR (Dirección General de Rentas-Mendoza); DCyM (Dirección de Cooperativas y Mutuales-Mendoza); SENASA (Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria); BCRA (Banco Central de la República Argentina y Superintendencia de Seguros de la Nación, entre otros.

### **CAPITULO III:**

## **PARTICIPACION DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN LAS EMPRESAS FALLIDAS**

Se han introducido reformas a la LCQ inherentes a las relaciones laborales y a la continuación de la explotación de la empresa en quiebra en manos de cooperativas de trabajo. Las mismas han alterado las garantías constitucionales, como más adelante se analizará, como son los derechos a la propiedad privada y el derecho de debido proceso.

Marcelo Gebhardt ha entendido que estas reformas han solucionado la indefinición legal preexistente, la cual dio lugar a un uso fraudulento de las cooperativas de trabajo. Con ellas se trata de no afectar las inversiones ni la gestión empresarial, a fin de procurar disminuir la desocupación.

La **finalidad** del nuevo texto es priorizar la subsistencia de las empresas asegurando la producción y la fuente de trabajo, conservando otros bienes como son los clientes, el fondo de comercio, la marca, entre otros. Se ha tratado de conciliar el interés de los trabajadores de conservar la fuente laboral con el interés de los acreedores de poder cobrar sus créditos.

Fue así como la empresa fallida ha sido confiada a los trabajadores en relación de dependencia a condición de que funcionen como cooperativa de trabajo. Se puede apreciar que el nuevo ordenamiento las incentiva para que alquilen o se conviertan en propietarias de las empresas concursadas preventivamente o quebradas.

Es decir, tanto en el concurso preventivo como en la Quiebra, se les ha otorgado a las cooperativas de trabajo una serie de ventajas frente a la propia empresa, como a los acreedores o terceros interesados; generando de esta manera, un desequilibrio a su favor y un cambio en los principios concursales de “conservación de la empresa” y “preservación del empleo”, los cuales *son sustituidos por el de “fomento de la reconversión de las relaciones laborales en formas asociativas independientes para el rescate de empresas en crisis” y por el principio de “conservación de la actividad productiva”*<sup>30</sup>.

---

<sup>30</sup> Derechos del trabajador frente al concurso o quiebra del empleador, Fragapane, Héctor R. en Tratado de Derecho Laboral, dir. Carlos Livellara, ed. La Ley, en prensa.



Sin embargo se puede decir que en la realidad fáctica esta solución no es tan habitual como sí lo es su tratamiento en el debate jurídico y político.

Como se vio anteriormente las cooperativas son excelentes organizaciones, que desde la ayuda mutua buscan la consolidación de distintos objetivos, sin embargo, más adelante se verá cómo no se tienen en cuenta las grandes dificultades que intrínsecamente ellas poseen. Aun así, el legislador pareciera que instituyera a las cooperativas formadas por los trabajadores que continúan con la explotación de la empresa, como un órgano de la fallida, ya que ella puede crear pasivo a cargo de la misma.

En este orden de ideas se tendrían tres **escenarios** posibles:

- a) Cooperativa de trabajo como explotadora del establecimiento de la fallida ante la resolución de continuación de la empresa;
- b) Como adquirente de los activos falenciales;
- c) Como cooperativa cramdista ganadora.

Se analizará si estas preferencias no se hacen a costa de los acreedores perjudicando su derecho de propiedad, ya que se ha tornado mucho más improbable la posibilidad de obtener sus acreencias.

Estamos en condiciones de exponer sintéticamente que en el ordenamiento concursal tenemos distintas alternativas para la continuación de la empresa en quiebra, para llegar, finalmente, a la adjudicación de los bienes por parte de la cooperativa:

- Locación de los bienes de la fallida por la cooperativa de trabajo: en el artículo 187 como veremos, se habilita al juez para autorizar la locación de los bienes de la fallida, en donde la cooperativa de trabajo podrá proponer contrato con la finalidad de asegurar la continuidad de la empresa y la liquidación del establecimiento como negocio en marcha.

- Continuación inmediata de la explotación por la cooperativa de trabajo: al momento de la incautación de los bienes de la fallida, aunque no existan las circunstancias que habilitan la continuación (no interrumpir un proceso para evitar daños graves, o un ciclo económicamente viable, etc), puede disponerse la misma con el fundamento de conservar la fuente de trabajo cumpliendo los requisitos que veremos en el artículo 189 incluido en el acápite 1.2. de este capítulo. Conferida la autorización, la cooperativa tiene un plazo de 40 días para terminar los trámites de su regularización.

- Continuación de la explotación de la empresa mediante un plan autorizado por el juez: el síndico deberá emitir el informe del artículo 190, en el cual se expide sobre la posibilidad de continuar con la explotación y la conveniencia de enajenar la empresa en marcha. En este sentido, es importante el pedido formal de los trabajadores formados en cooperativa de trabajo, quienes deben presentar un proyecto de explotación. El juez se expedirá sobre este pedido estableciendo las condiciones de la continuación en cuanto al plazo de duración, el personal afectado, etc. Oportunamente, en este capítulo,

veremos que cuando la continuación de la explotación se asigna a la cooperativa de trabajo, la ley otorga excepciones como la posibilidad de que el juez suspenda las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias (artículo 195), no considerar reconducidos los contratos de trabajo (art. 196), ni aplicar normas de selección de personal (art.197).

En cuanto a la adjudicación de los bienes de la fallida a la cooperativa, el ordenamiento prevé formas de enajenación distintas, aunque le da una preferencia especial a la venta de la empresa en marcha. Al producirse la quiebra y la continuación inmediata, o la continuación de la explotación resuelta por el juez o la locación de los bienes; la gestión de éstos es asignada a la cooperativa de trabajo, quien tiene la posibilidad de adjudicar la empresa al valor de tasación en el proceso licitatorio para la venta con el beneficio de invocar la compensación con las acreencias que tienen privilegio. Asimismo, el juez puede disponer la venta directa de los bienes a la cooperativa continuadora de la explotación de acuerdo al artículo 213 que expondremos en el apartado 1.11. del presente capítulo.

## **1. REFORMA DE LA LEY 24.522 INTRODUCIDA POR LA LEY 26.684**

Para atender la continuación de la explotación de la empresa fallida en manos de la Cooperativa de Trabajo se expondrán los aspectos pertinentes de la reforma. Por ello, estudiaremos los artículos de la ley 24522 que han sido modificados y/o agregados al respecto.

### **1.1. Participación de la cooperativa en el cramdown**

El art. 48 permite que se presente en el proceso de salvataje, ya explicado en el Capítulo I, “la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa, incluida la cooperativa en formación”, presentación que a nuestro entender no se encontraba impedida.

De igual modo se incorpora el art. 48 bis que dispone al presentarse una cooperativa de trabajadores<sup>31</sup>:

1. Que el síndico, practicará liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores que formen parte de la cooperativa por las indemnizaciones adeudadas, para hacerlos valer en

---

<sup>31</sup> Todo el texto fue extractado de CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, *Aproximación al nuevo escenario concursal, Breve comentario a la Ley 26684.* Recuperado de <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/12/comentario-a-ley-26684/> [Octubre 2012]

el cramdown.

2. Homologado el acuerdo con la cooperativa, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma.

3. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación.

4. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

5. El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

6. Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del veinticinco por ciento (25%) del valor de la oferta y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del cinco por ciento (5%) del capital suscripto previsto en el artículo 9º de la ley 20.337.

7. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez (10) días hábiles<sup>32</sup>.

Se puede ver que la LCQ estaría disponiendo que los ex dependientes de la concursada no pueden participar en la cooperativa que intentará adquirir la empresa, es decir, la alusión a los "trabajadores inscriptos" se refiere a los trabajadores que continúan siendo tales manteniendo la relación laboral con la concursada al momento de la apertura del proceso de salvataje, y al mismo tiempo revisten el carácter de acreedores del concursado y son socios de la cooperativa oferente o "cramdista"<sup>33</sup>.

Este artículo, estaría dando una preferencia a los trabajadores frente a otros interesados en participar en el salvataje o cramdown, dando lugar a controversias en el Senado de la Nación y entre doctrinarios que argumentan que resulta contrario al derecho de propiedad no solamente del deudor, sino además de los demás acreedores y participantes del proceso de salvataje, como así también a la garantía

---

<sup>32</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, *Aproximación...*, Ob. Cit.

<sup>33</sup> MARTÍNEZ FOLQUER, Eduardo, *Comentarios sobre la Ley 26684 "La decisión legislativa de convertir en empresario al trabajador"*, El Dial Expres 22 junio 2011. Recuperado de <http://www.eldial.com/nuevo/login.asp?base=50&t=d&id=5676> [Noviembre 2012]

del debido proceso, ambos protegidos por la Constitución Nacional<sup>34</sup>.

En ese orden de ideas es que la jurisprudencia no advirtió razones para excluir de entre los interesados a la cooperativa de los trabajadores de la propia empresa en concurso.

No obstante la reforma de junio de 2011 se ha encargado de reafirmar expresamente esa posibilidad al incluir a la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa.

Las ventajas frente a la liquidación de los activos en el marco de la quiebra que ofrece este procedimiento son, por ejemplo, la persistencia de los contratos que por la quiebra y de no mediar “continuación de la explotación” habrían quedado resueltos; la posibilidad de renegociar el pasivo contrayéndolo mediante quitas y difiriéndolo con esperas; como así también el mantenimiento de los vínculos laborales y por consiguiente la no generación de pasivos de esa naturaleza a raíz de la quiebra. Entre otras ventajas que poseen las cooperativas tenemos algunas como los tiempos y exigencias legales para su inscripción y posibilidades especiales de refinanciación de las deudas de la concursada con el Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, como así también al depósito del 25% de la oferta a favor de los accionistas cuando las participaciones societarias tuvieran un valor positivo; ventajas todas con la que no contaba la propia deudora, ni tampoco los restantes inscriptos, generando una desigualdad desde lo constitucional<sup>35</sup>.

Por otro lado, se dispone que en caso de que se hubiera inscripto la cooperativa de trabajadores, el síndico deberá calcular a cuánto ascenderían las indemnizaciones de los arts. 232; 233 y 245 LCT que les corresponderían a los trabajadores y otras más conforme a los estatutos especiales y/o convenios colectivos de trabajo; montos que podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento de cramdown y que constituyen el aporte de los trabajadores a la cooperativa.

## 1.2. Suscripción de contratos

El **art. 187** ha incorporado a las cooperativas de trabajo para que puedan celebrar contratos con la fallida, ya sea de locación u otros, sobre los bienes desapoderados, siempre que los cooperativistas sean los trabajadores del mismo establecimiento.

---

<sup>34</sup> FONTANA, Gonzalo J. y CAMPBELL, Martin, “Un primer análisis a la Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras N° 25522 introducida por la Ley N° 26684”, El Dial Express 12 de julio de 2011. Recuperado de [http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5749&base=50&id\\_publicar=&fecha\\_publicar=21/07/2011&indice=doctrina&suple=Laboral](http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5749&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=21/07/2011&indice=doctrina&suple=Laboral) [Enero 2013].

<sup>35</sup> Fragapane, Héctor R., *Derechos del trabajador frente al concurso o quiebra del empleador*, en Tratado de Derecho Laboral, dir. Carlos Livellara, ed. La Ley, en prensa.

Estamos ante el caso en donde el salvataje no ha sido satisfactorio o no se concretó por no ser el concursado una S.R.L. o S.A. y los bienes de la fallida se encuentran en liquidación. Se puede observar que hay una preeminencia de las cooperativas por sobre otros interesados ya que se les permite ofrecer los créditos laborales de sus asociados como garantía del cumplimiento de esos contratos (situación antes inviable porque los derechos laborales son irrenunciables). Será muy difícil o imposible que la cooperativa de trabajo inquilina, ante incumplimientos, pueda ejecutar la garantía consistente en los créditos laborales.

Rubín se plantea los siguientes interrogantes al respecto: si estos créditos se subastarían llegado el caso, o si se promovería un concurso especial para liquidar los bienes asiendo del privilegio especial laboral de los créditos dados en garantía y que consisten justamente en las maquinarias y herramientas que son los locados a la cooperativa. Por otro lado, se entiende que los que pueden alquilar una sucursal son quienes trabajan en ella y no los pertenecientes a otras sucursales.

La sindicatura es la encargada de fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales. También está autorizada a ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad.<sup>36</sup>

Esta alternativa dependerá del éxito de la reorganización y de las actividades que se desarrollen. Esta celebración de contratos tiene por fin obtener frutos y en ningún caso puede tener un carácter asistencialista para los trabajadores.

### **1.3. Continuación inmediata**

En el **art. 189** el juez está obligado a ordenar la continuación de la explotación de la empresa si lo requieren las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales organizados en una cooperativa, aún cuando ésta esté en formación, aunque se exige regularizar esta situación en un plazo de cuarenta (40) días (plazo prorrogable por razones justificadas fuera de su responsabilidad). Debería tenerse en cuenta, que esta empresa “recuperada” no ha tenido resultados satisfactorios por la falta de crédito y ausencia de capital de trabajo operativo y, justamente por ello, es que se ha llegado al estado falencial.

Claudio Casadío se pregunta al respecto del requisito que plantea el artículo, si el personal en actividad o acreedores laborales son categorías excluyentes, si además se presentan por separado, cómo se debería computar aquellos dos tercios de los que habla la Ley, si debería hacerse del total entre las dos

---

<sup>36</sup> RUBIN, Miguel Eduardo, *Las Reformas a La Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las Cooperativas de Trabajo. Comprobando que más fácil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella.* El Derecho. Buenos Aires. 1 de Agosto de 2011.

categorías; pero, ¿qué sucedería si no todos piden conformar la cooperativa o si se conforman dos cooperativas distintas?<sup>37</sup>.

También podemos preguntarnos cómo sería el cálculo en caso de que hubiera trabajadores ya desvinculados a la firma: se podría entender que se comprende a los asalariados que a la fecha de declaración de quiebra se encontraran en relación de dependencia, como así también a los otros que hubieran cesado en el vínculo laboral. Por ello, para el cálculo, se debió poner en relevancia la magnitud de la planta de personal en actividad. Por otro lado, surge la duda de la resolución de la situación de los empleados no registrados, comúnmente llamados en “negro”.

Claro que esta continuación de la explotación se dará si en caso que, por la interrupción de la actividad, surgiera un grave daño al patrimonio y al interés de los acreedores, si se interrumpiera un ciclo de producción, si el síndico entiende que es económicamente viable seguir con la actividad o si se logra conservar la fuente laboral.

Con todo ello, el síndico deberá igualmente presentar el informe del artículo 190 para que el juez resuelva la mantención de la empresa en marcha.

#### **1.4. Preferencia a la cooperativa en la continuación**

El **art. 190** ha facilitado a los que toman a su cargo la continuación, la adquisición de nuevos pasivos (aunque mínimos y necesarios). Se puede observar que el artículo no determina que la continuación deba efectuarse indefectiblemente por los trabajadores organizados como cooperativa, por lo que permite que la continuación se produzca también a través de un tercero o por la propia Sindicatura. En este caso, según Martínez Folquer Eduardo<sup>38</sup>, no sería necesaria la asociación de los trabajadores como cooperativa, sino solamente el pedido de gran parte de ellos. Aquí la cooperativa actúa como un tercero respecto de la Quiebra, por lo que necesariamente debe vincularse a la quiebra mediante contrato de locación o similar para poder ejercer la continuación.

---

<sup>37</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, *Aproximación al nuevo escenario concursal, Breve comentario a la Ley 26684*. Recuperado de <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/12/comentario-a-ley-26684/> [Octubre 2012]

<sup>38</sup> MARTÍNEZ FOLQUER, Eduardo, *Comentarios sobre la Ley 26684 “La decisión legislativa de convertir en empresario al trabajador”*, El Dial Expres 22 junio 2011. Recuperado de <http://www.eldial.com/nuevo/login.asp?base=50&t=d&id=5676> [Noviembre 2012]

#### **1.4.1. Resolución de continuación**

El juez debe disponer la continuación en aquellos casos que lo estime viable económicamente de acuerdo al plan de explotación presentado oportunamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores.

A su vez, también se expedirá sobre la cantidad y calificación profesional del personal afectado a la explotación (además de los supuestos legales ya previstos para resolver esta cuestión).

En cuanto al plazo por el que continuará la explotación, establece que para su determinación se tomará en cuenta el ciclo de producción y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez.

También, se le ha dado a la cooperativa el poder de apelar la resolución judicial que haya rechazado la mantención de la actividad, facultad que solo le es otorgada a ella y no a otros interesados, siempre que la cooperativa sea la propuesta para continuar con la explotación. Se ha ampliado la legitimación a la cooperativa para apelar aquella resolución y se ha modificado el efecto de la misma, ya que parece que la intención es conceder la apelación con efectos suspensivos. De ser así, no se cumpliría la disposición del juez, ello implicaría que el síndico o la cooperativa pueden continuar con la explotación aún contra la voluntad expresa del juez.<sup>39</sup>

La continuación, es una gran oportunidad que se da a los trabajadores para que demuestren su capacidad de sacar adelante el emprendimiento fallencial y salir del estado de “quiebra”.

#### **1.5. Obligación de asistencia técnica**

El **art. 191 bis** ha obligado al Estado (no se sabe si Nacional o Provincial) a brindar ayuda técnica a la nueva cooperativa; derecho que no es otorgado a terceros que exploten o vayan a explotar establecimientos fallidos. Podemos decir que lo que requieren las cooperativas en estos casos puntuales es financiamiento, más que ayuda técnica.

#### **1.6. La cooperativa como órgano del concurso**

El **art. 192** le da un rango a las cooperativas equivalente al que tiene la sindicatura o el administrador judicial, permitiéndole la administración del patrimonio de la fallida.

---

<sup>39</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, *Aproximación...*, Ob. Cit.

Convertir a la cooperativa en una especie de órgano del concurso es un error, ya que siempre será la fallida la titular de la empresa; sin embargo, las obligaciones asumidas por el titular de la actividad gozan del privilegio del artículo 240 LCQ, siempre que ese titular sea el Síndico o el coadministrador, dejando de lado a la cooperativa. Esto tiene razón de ser en la lógica de que la fallida asuma las obligaciones contraídas por su Órgano, pero no las contraídas por una persona jurídica distinta, la cooperativa. Así se ha mitigado aquel error original.

### **1.7. Ejecutabilidad inmediata de las garantías reales**

El **art. 195** establece que los acreedores hipotecarios y prendarios deben obtener una resolución firme que acredite su carácter de titulares para poder ejecutar los bienes sobre los que recaen estos derechos reales. El juez, también, a pedido de la cooperativa de trabajo puede suspender esta ejecución por un plazo de dos años, sin determinar las causas que justificarían el aplazamiento. Claramente se ha limitado los derechos de estos acreedores.

Regla general de ejecutabilidad inmediata: la ejecución de las garantías reales sólo requiere formalizar el pedido de verificación del crédito, a su vez se permite la liquidación del bien asiento de la garantía de forma independiente al resultado final de aquella verificación, en donde se le exige al acreedor ejecutante constituir fianza para el caso en que el crédito luego no resulte verificado.

Pero, en el artículo que nos compete, hay nuevos supuestos de suspensión de esta regla general cuando se produzca la continuación de la explotación: a) aún cuando exista mora, si no ha recaído sentencia verificatoria firme (explicado en el párrafo anterior): el problema radica en las demoras del trámite judicial; b) cuando exista conformidad del acreedor y c) por aquel pedido de la cooperativa de trabajadores ya mencionado; si la cooperativa no es órgano del concurso y no puede crear deudas a cargo de terceros ¿cómo es que sí puede solicitar la suspensión de estas ejecuciones?, respuesta que no ha quedado clarificada.

Por otro lado, pareciera que si quien continúa con la explotación es la Sindicatura, carecería de este derecho, manifestando la Ley, una vez más, la preferencia por la cooperativa en la continuación.

La norma no indica si deben ser satisfechos los créditos por nuevos vencimientos, tampoco dice nada respecto de los intereses. Sería bueno que estos últimos sean pagados por la cooperativa, sin embargo, ante la omisión de la ley al respecto, se entiende que la quiebra será quien los afrontará. Si la cooperativa pagara algún concepto al acreedor se estaría efectuando un pago por subrogación de los créditos privilegiados por parte de ella y ocuparía así el lugar del acreedor.



## **1.8. Relaciones laborales vigentes**

Los **art. 196 y 197** establecen que, en la continuación de la explotación de la empresa en manos de una cooperativa de trabajo, no se aplicará las reconducciones de contratos de trabajo y elección de personal (en este último caso, también cuando la continuación sea realizada por un sujeto de derecho conformados por los trabajadores), pero se deben verificar las acreencias previstas.

Al finalizar la continuación de la explotación de la empresa (ya sea por expiración del plazo otorgado, por imposibilidad de continuar, etc), no surgen nuevas indemnizaciones laborales según este articulado. Esta reforma ha perjudicado los derechos laborales de los trabajadores en cuanto no se incorporan a las indemnizaciones ya devengadas, las producidas durante la continuación.

Existen tres situaciones al respecto: a) el caso del trabajador cooperativista, donde la relación de dependencia con la quebrada ha finalizado (sin conocer las consecuencias por la posible finalización del contrato por la quiebra perdiendo quizás los derechos a indemnizaciones); b) el asalariado elegido por la cooperativa para formar parte del personal de la reconducida y c) el no cooperativista no elegido por la cooperativa para integrar el personal en relación de dependencia.

Este artículo tiene sentido cuando todos los dependientes de la quebrada pasan a formar parte de la cooperativa, por lo que debería ser aplicable esta pauta sólo a ellos. Siguiendo esta línea, se ha impuesto a la cooperativa continuadora y al “sujeto de derecho” la obligación de continuar con las relaciones laborales de los trabajadores de la fallida, sin tener la posibilidad de seleccionar el personal para que la explotación sea viable desde un punto de vista económico.

## **1.9. Obligaciones laborales del adquirente de la fallida en marcha**

**Art. 199:** El comprador de la empresa (aún siendo la cooperativa) debe hacerse cargo de las obligaciones derivadas de todos los contratos de trabajo anteriores a la quiebra; de esta manera, se está considerando al nuevo empleador sucesor de la fallida, garantizando al trabajador su antigüedad, categoría, salario, etc.

Por los créditos laborales anteriores a la quiebra, el adquirente de la fallida en marcha no es deudor, sino que los trabajadores deberán verificarlas. Los compradores de los Activos serán, entonces, responsables por los contratos de trabajo vigentes durante el período de continuación. Esta disposición resultará aplicable respecto de las relaciones laborales de los trabajadores que mantuvieron la relación

laboral en el período de continuación y que son asociados a la cooperativa, respecto de los trabajadores no cooperativistas, ellos mantendrán sus acreencias con la fallida hasta la sentencia de quiebra.<sup>40</sup>

### **1.10. Nueva causal de suspensión de venta de los bienes de la fallida en caso de que se continúe con la explotación**

**Art. 203:** La decisión de continuar con la explotación, tiene como finalidad obtener un mayor resultado en la venta de los Activos. Suspender esta venta puede perjudicar a la cooperativa, que explota bienes ajenos, como a los acreedores que ven diferidos sus derechos a cobro.

#### ***1.10.1. Compensación***

En el **art. 203 bis** se habilita a la cooperativa de trabajo (y no a los trabajadores) a participar en la compra de los activos de la fallida, otorgándole la facultad de compensar los créditos laborales cedidos voluntariamente por los trabajadores a la cooperativa, con el precio de compra de los activos. Podemos observar aquí, que se es solidario sólo con el patrimonio del fallido, ya que los acreedores se ven afectados doblemente en sus derechos: primero por el deudor original y luego por la intención de preservar la fuente laboral y convertir en empresarios a los trabajadores.<sup>41</sup>

Las indemnizaciones serán calculadas de acuerdo al artículo 245 de la ley 20744, convenios colectivos y contratos especiales a los fines de la compensación antes aludida. Con ello tendremos entre otras tres consecuencias: 1) se ignora el sistema de verificación de créditos; 2) no se respeta el régimen de privilegio especial por dos motivos: primero, al computar el crédito laboral al 100% como si el producido de la venta del bien asiento fuera a alcanzar y segundo, como consecuencia de esa compensación no se ingresa valor alguno a la quiebra (esto sería como elevar el privilegio general laboral a la categoría de especial aún por encima del artículo 240 LCQ y en perjuicio de hasta los honorarios profesionales) y 3) se conceden a algunos acreedores laborales créditos por montos superiores a los que les correspondería.

Estos créditos a compensar, pueden ser usados completamente o sólo en parte al cederlos los trabajadores a la cooperativa, pero siempre la compensación debe respetar los créditos de mejor privilegio y los de los trabajadores no miembros de la cooperativa (de lo contrario sería ilegal y anticonstitucional), es decir, que sólo es aplicable cuando los trabajadores cuenten con créditos con privilegio especial y bienes asiento de esos privilegios que alcancen a cubrir dichos créditos y sus intereses. Sin embargo, los

---

<sup>40</sup> MARTINEZ FOLQUER, Eduardo, *Comentarios sobre...*, Ob. Cit.

<sup>41</sup> *Ibíd.*

acreedores privilegiados no son deudores de la cooperativa, por lo que esta compensación no resultaría aplicable, ya que se afectaría el derecho al dividendo de ellos violando el derecho a la propiedad. Esta confusión surge porque no se sabe si se compensa todo el crédito o sólo lo que les correspondería en una distribución, pareciera que la ley quiere que se compense el total, lo cual podría ser declarado de inconstitucional.

El síndico debiera realizar un proyecto de distribución para luego poder considerar aquel eventual dividendo en la compensación, abonándose la diferencia de surgir, con el fin de cancelar las restantes deudas.<sup>42</sup>

### **1.11. Compra de la empresa**

Analizando el **art. 205** vemos que la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación en caso de enajenación de la empresa. Esta valuación es a su valor probable de realización en el mercado, respetando el valor de los bienes gravados con privilegios especiales.

La adjudicación al valor de tasación cubriría los privilegios; por lo que, si la adjudicataria es la cooperativa, no se afecta a otros acreedores con mejor derecho (trabajadores no cooperativistas y poseedores de garantías reales), es decir, se pagaría con los dividendos según la tasación.

La venta puede ser efectuada en subasta pública. Lo que no se puede vislumbrar en el artículo es si la cooperativa tiene un derecho superior al de los demás oferentes pudiendo ser la primera compradora. Tampoco puede saberse quién es el adjudicatario en caso de subasta pública generando la duda si es el que ofrece el mejor precio o el que se compromete a mantener o aumentar la totalidad del plantel, esto surge cuando el artículo dice: “a los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresaria, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo”<sup>43</sup>. Esto debería estar en las condiciones del pliego licitatorio.

La explotación de la empresa culmina con la resolución que dispone la enajenación de ella, ya sea por subasta o licitación, por ello es que se debe tasar a su probable valor de realización.

De este modo los trabajadores se convierten en asociados cooperativos con asistencia técnica del estado que más adelante analizaremos.

---

<sup>42</sup> CASADÍO MARTÍNEZ, Claudio Alfredo, *Aproximación...*, Ob. Cit.

<sup>43</sup> Artículo 205 Ley 24522.

Venta por licitación o subasta: si bajo este modo la cooperativa no pudo compensar la tasación, el juez seguirá el mejor proceso para la enajenación de la empresa en marcha. La base será la tasación establecida, se recibirán los sobres y el juez elegirá la mejor postura teniendo en cuenta la planta de trabajadores. Es decir, el comprador será responsable, no de todo el pasivo laboral, sino sólo de quienes han mantenido la empresa en marcha.

### **1.12. Venta directa**

En el **art. 213** se puede ver que la cooperativa de trabajo continuadora de la explotación se incorpora como participante habilitado para la compra directa, no se sabe si es el único legitimado o se permiten otros partícipes. Lo que sí queda claro, es que ella se transforma en la principal destinataria de la venta de los bienes de manera directa.

La venta directa a la cooperativa que se encuentra explotando la empresa se justifica en la medida que no existan otros interesados que puedan intervenir en el proceso licitatorio o de subasta, así se asegura la fuente de trabajo.

Entonces, cuando la cooperativa está frente a la explotación de la empresa, las formas de enajenación son: **adjudicación directa** (siempre que se pague el valor de tasación pudiendo usar los créditos de los trabajadores como compensación); se puede disponer la **venta por licitación** o subasta, si ésta última se frustra se puede realizar la **venta directa a la cooperativa**.

### **1.13. Enajenación de los bienes**

El **artículo 217** determina que los bienes serán enajenados sólo cuando se haya cumplido el plazo por el cual el Juez dispuso continuar con la explotación de la empresa. De alguna manera, este artículo es incoherente respecto de aquellos que determinan que la continuación de la explotación se realiza con el fin de obtener un mejor precio por estar la empresa todavía en marcha, además de preservar la fuente de trabajo.<sup>44</sup>

De todo este análisis que hemos efectuado sobre los aspectos más relevantes de la reforma a la ley concursal, respecto lo que a nuestro trabajo atañe, nos encontramos con numerosos debates que tratan de lograr una adecuada comprensión e interacción del sistema concursal.

---

<sup>44</sup> MARTINEZ FOLQUER, Eduardo, *Comentarios sobre...*, Ob. Cit.

Así, podemos decir que los acreedores no laborales se verán afectados en sus facultades de cobro compulsivo, en particular los acreedores con privilegio real; cualquier acreedor, la cooperativa o aun un solo acreedor laboral, podrán suspender por años la venta de los bienes gravados, retardando el recupero de la acreencia sin compensación de interés alguno. Ello, modificará la forma con que los proveedores y entes financieros otorguen crédito a la llamadas pymes, con la exigencia de nuevas garantías; sólo por citar algunos ejemplos de posibles inconvenientes.

Sin embargo, nadie puede dudar de la necesidad de crear fuentes de trabajo y de mantener la unidad productiva a fin de conservar dichas fuentes; por ello el impulso de promover el derecho de los ciudadanos a prestar su trabajo personal a través de una forma cooperativa, es una buena herramienta que bien utilizada puede lograr el éxito de cualquier empresa.

## **2. COOPERATIVAS DE TRABAJO PARTICÍPES EN EMPRESAS RECUPERADAS<sup>45</sup>**

En esta sección, profundizaremos la inclusión de las cooperativas de trabajo en la recuperación de empresas en crisis y en la continuación de la explotación de las mismas.

Por este motivo es importante comenzar analizando algunos conceptos ya introducidos en los capítulos 1 y 2, referidos a “Proceso Concursal” y “Cooperativas de Trabajo” respectivamente.

### **2.1. Insolvencia**

Según el Diccionario de la Real Academia Española, se la define como la incapacidad de un sujeto para pagar una deuda.

Nuestra ley ha manifestado dos soluciones para afrontar esta problemática: una para entes con posibilidades de éxito y otra para patrimonios sin esas posibilidades.

#### ***2.1.1. Solución para patrimonios con posibilidades económicas de subsistir***

Un patrimonio se puede ver imposibilitado para afrontar sus obligaciones de manera constante por muchas y diversas causas. Podemos decir que no tenemos medios de pago para afrontar dichos cumplimientos y no estamos hablando específicamente de la situación de quiebra.

---

<sup>45</sup> Todo el texto fue extractado y adaptado de Telese Miguel (2006), *Cooperativas...*, Ob. Cit, pág. 169/192.

Por este motivo, en nuestra legislación existe un proceso por el cual todos los acreedores legitimados de forma colectiva tratan de llegar a un acuerdo con el deudor.

Si ese acuerdo llamado “preventivo” se logra, la situación puede ser superada.

Si no es así, el juez debe declarar la quiebra, salvo que se pueda llegar al proceso de “salvataje” o “cramdown”, donde acreedores y terceros suceden al deudor en la propiedad del patrimonio.

### ***2.1.2. Solución para patrimonios sin posibilidades económicas de subsistir***

Esta situación es generada cuando los recursos necesarios para afrontar los costos que la actividad requiere son insuficientes.

La solución para ello es la declaración de Quiebra, desde una óptica tradicional.

Sin embargo, se ha podido separar el patrimonio del propietario, a fin de que ese patrimonio pueda seguir subsistiendo con la posibilidad de realizar el activo como una empresa “en marcha”.

Siguiendo esta línea, son los trabajadores los que podrían mantener en funcionamiento aquel patrimonio del quebrado para mantener la fuente laboral. Esta solución ha sido destacada primordialmente por la reforma introducida a la ley de concursos detallada en el apartado 1 del presente.

### ***2.2. Los trabajadores como adquirentes del patrimonio falencial***

Las empresas están formadas por activos y pasivos (recursos para llevar a cabo la actividad y fuente de financiamiento de esos recursos por parte de terceros).

Los activos, menos el efectivo o sus equivalentes, tienen dos valores, el de mercado siguiendo el principio de empresa en marcha, y el de liquidación, si este último no se cumple.

En una quiebra, al realizar los activos, lo que se obtiene es un valor sumamente inferior a los valores de mercado; sobre todo si se produce en remate judicial, al contado y al mejor postor. Los más perjudicados en todo esto son los acreedores quirografarios (aquellos que no ostentan privilegio especial ni general).

Por ello, si la continuación de la explotación de la empresa se realiza con el fin de vender la misma como un todo en funcionamiento, esto permite mantener la garantía de todos los acreedores, ya que el patrimonio no se verá disminuido a causa de aquella realización de activos de forma individual.

### ***2.2.1. Empresa en quiebra: problema en su continuación***

En el concurso, los acreedores ven disminuida la posibilidad de cobro, esto se acrecienta si se llega a la situación de quiebra.

La continuación de la explotación, se plantea en la medida en que no perjudica a los acreedores o que ellos puedan llegar a obtener un beneficio concreto, ya que, logrando una continuación exitosa, podrían ver disminuidos sus créditos en menor proporción a lo originalmente previsto. Sin embargo, como ya vimos oportunamente, este planteo de no perjudicar a los acreedores no es manifestado en su totalidad desde el momento en que la Ley otorga ciertas preferencias a las cooperativas de trabajo.

En este sentido, si se continúa con la explotación, las obligaciones contraídas desplazarán a los acreedores del deudor, perjudicándolos si los recursos generados no compensan los costos. Primer aspecto por el cual no siempre se continúa con la explotación luego de la quiebra.

Algunos aspectos relevantes de la quiebra y la continuación de la explotación de la empresa fallida:

- La declaración de quiebra petrifica el pasivo y obliga a la sindicatura a determinar la composición y magnitud del activo.
- Si se continúa con la explotación de la fallida, sólo hay que referirse al uso de los activos de ella. Pero no podemos suponer, en este caso, que los activos sufran paralización alguna.
- Si la continuación es a través de una cooperativa de trabajo, no podemos decir que el valor de esos activos puede tener disminución por el solo hecho de que el negocio no es lo suficientemente rentable o que los trabajadores se distribuirán entre ellos el valor resultante de la realización de aquel activo.
- Para custodiar los derechos de los acreedores laborales y no laborales y permitir la movilidad de los bienes que conforman el activo, debería introducirse el concepto de **intangibilidad** del valor del activo que forma parte del patrimonio al momento de la sentencia de quiebra. Para ello, y en el supuesto de continuación a través de cooperativa de trabajo, el síndico debería determinar ese valor, el cual luego de ser fijado por el juez, pasaría a ser el monto del activo que se distribuirá entre los acreedores del insolvente y los gastos de justicia del artículo 240.

### **2.3. Acreedores laborales vs trabajadores**

La ley dice: “se tomará en consideración el pedido formal de los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales”<sup>46</sup>.

Al momento en que debe realizarse el “pedido formal” puede ocurrir que no exista en el expediente, en caso de quiebra directa, ninguna constancia de quiénes son trabajadores en relación de dependencia. Mucho menos si quisiéramos referirnos a los acreedores laborales.

Si estuviéramos en la quiebra indirecta, habría en el expediente resoluciones del juez del concurso con relación a la existencia de acreedores laborales. Es así que debería saberse quiénes son los trabajadores existentes al momento de la sentencia de quiebra.

Los acreedores laborales son los trabajadores que tienen créditos insatisfechos al momento de la sentencia de quiebra. Sin embargo, no son trabajadores prestando servicios al momento en que el patrimonio es declarado en quiebra. Si tienen derecho a participar de la cooperativa, el juez deberá ponderar si es lo mismo ser ex empleado reciente o con más de uno o dos años, o es lo mismo ser ex empleado sin haber percibido importe alguno o con una parte de su crédito ya percibido. Todo esto con motivo del cálculo de las dos terceras partes que la ley menciona en el artículo 190.

Para comprender la posición de los trabajadores en este nuevo camino que toma el patrimonio del fallido, debemos saber que lo previsible es que ellos, organizados como cooperativa de trabajo, se distribuyan “excedentes distribuibles”, que tendrán un valor menor a la remuneración que se les devengaba como trabajadores en relación de dependencia.

### **2.4. Algunas ventajas y desventajas de la solución legal de la continuación a través de cooperativas**

Para asegurar la continuación de la actividad, la legislación ha pensado en cooperativas de trabajo, sin que sea necesario dar cumplimiento a todos los aspectos legales y formales que llevan a la constitución definitiva de esta forma asociativa.

Esto es algo razonable, pues se desea mantener los puestos de trabajo que permitan continuar con las actividades de la empresa hasta que se pueda enajenar el Activo y distribuir su producido entre los acreedores. Si tuviera que esperarse la constitución formal de la cooperativa de trabajo sin mantener la continuación de la explotación, el síndico debería realizar los actos de disposición antes que el Estado autorice el funcionamiento de la misma.

---

<sup>46</sup> Ley 24522, artículo 190.



Éste es un aspecto realista, ya que no se les atribuye responsabilidad solidaria a los cooperativistas por los compromisos que la cooperativa asuma mientras esté trabajando en la continuación de las actividades.

Sin embargo, la continuación es deficiente, pues su horizonte no puede estar más allá del tiempo que el síndico necesite para proceder a la venta de los Activos en condición de empresa en marcha.

Si los trabajadores quisieran ser lo dueños de los elementos que hoy gestionan, deberían constituirse legalmente en una cooperativa de trabajo para efectuar las ofertas en oportunidad de la realización de los activos antes dicha.

## **2.5. Administración en la quiebra**

La administración de los activos en la quiebra es realizada por el síndico siempre que la cooperativa y sus integrantes no sean considerados empleados de la empresa en quiebra.

El síndico tendría la función de vigilar el valor de los activos y otras funciones administrativas, más allá de que la continuación esté en manos de la cooperativa.

La constitución de los órganos de la cooperativa podría ser admitida informalmente mientras la misma no esté legalmente constituida, pero sólo en cuanto a la Asamblea y al Consejo de Administración, pero no respecto de la Sindicatura, pues habría superposición de funciones con la sindicatura concursal.

## **2.6. La cooperativa y su situación previsional e impositiva**

Siendo los trabajadores los que gestionan el activo de la quiebra, son responsables por el cumplimiento de los aspectos impositivos y previsionales que se generen en la continuación de la explotación. El síndico debería proceder a solicitar las bajas de las inscripciones del deudor en los organismos que correspondan y los trabajadores solicitar las altas respectivas.

### ***2.6.1. Cuestiones impositivas***

Las obligaciones de liquidación de los tributos nacionales, provinciales o municipales que graven la actividad, deben ser resueltas dentro de la cooperativa aún en formación. Si correspondiere alguna exención, los trabajadores deberían solicitarla como si se tratara de una cooperativa ya formada.

Respecto del Impuesto a las Ganancias, la Cooperativa es un sujeto exento si se ha solicitado dicha exención, ésta debería trasladarse igualmente a la cooperativa en formación. Sin embargo, los

asociados son sujetos alcanzados, por lo que la asociación de trabajadores debería actuar como agente de retención del gravamen mencionado.

### ***2.6.2. Cuestiones previsionales***

Respecto de los cooperativistas, se tienen aspectos complejos en vista de la mala situación económica que atravesaron muchas de las cooperativas de trabajo iniciadas para recuperar empresas fallidas, ya que tienen dificultades para lograr un excedente distribuible que permita un ingreso al trabajador para subsistir. Con ello, el trabajador cooperativista debe realizar aportes en su condición de trabajador independiente, pero se sabe que con el escaso ingreso que percibirá le será de difícil realización.

Respecto de los eventuales empleados que se pudieran contratar, se puede entender que son dependientes de la cooperativa que se está haciendo cargo de la gestión de los activos de la empresa. Por ello, deben estar inscritos en el registro de empleadores. Dicho con otras palabras, se usa la capacidad laboral de un tercero, a cambio de una prestación dineraria, que lleva el cumplimiento de las normas previsionales vigentes.

### ***2.6.3. Cuestiones de la seguridad social***

Los trabajadores deben realizar aportes que les permitan contar con algún sistema de cobertura médico-asistencial y de riesgos de trabajo.

Los riesgos de trabajo deberían ser asumidos por la contratación de seguros que mas convengan a cada circunstancia y, como esta cuestión afecta a todos los que trabajan en la continuación, esta erogación debería ser asumida por la cooperativa en formación, si aún está en esta situación o por la cooperativa ya legalmente formada.

## **2.7. Distribuciones de beneficios y patrimonio de la cooperativa**

Los ex empleados del deudor priorizaron la defensa de sus fuentes de trabajo perdiendo, quizás, la compensación económica que les correspondería si hubieran continuado la relación laboral, es decir, obtienen pocos ingresos (casi inexistentes). Esto, lo hacen movidos por el conocimiento que tienen sobre el modo en que se puede mantener en actividad el activo del quebrado, es decir, que la ganancia que se genera y que debe ser distribuida entre los cooperativistas, debía ser reinvertida en la entidad.

Respecto de los acreedores del quebrado, debiera preservárseles el derecho a percibir un dividendo mínimo sobre la base del activo existente al momento de la sentencia de quiebra, pues si no se continuara la explotación por medio de una cooperativa, esos bienes realizados constituirían la masa activa que en algún momento se distribuirá para satisfacer la masa pasiva de la quiebra.

Hay que tener muy presente que la cooperativa puede distribuir entre sus miembros la ganancia que se genera, pero no el valor de los activos que le son confiados para su gestión.

Estos activos son de propiedad del quebrado, pues él, solo se encuentra desapoderado y el valor de dichos bienes debe ser destinado a satisfacer los créditos que el juez verifique.

Desde el punto de vista del patrimonio de la forma cooperativa, los bienes que se le entregan son de propiedad del tercero, que constituyen recursos para la misma pero nunca activos. El síndico debería controlar que ese valor no se disminuya.

Al no tener inicialmente activos ni obligaciones ciertas, el capital de esta forma cooperativa es cero (0).

En cualquier momento en que se determine el patrimonio neto común, si fuere positivo, representa una ganancia para los que gestionan ese patrimonio. Esa ganancia, debe ser asignada a los cooperativistas.

Ahora bien, el ex trabajador actualmente empresario que asumió el riesgo de obtener muy pocos ingresos por su trabajo, si por su eficiencia logra generar una ganancia que le permita percibir una compensación económica superior a la que hubiera percibido si la empresa se hubiera mantenido solvente, es de esperar que el trabajador tenga derecho a esa ganancia.

## **2.8. Prelaciones en la adjudicación del activo y la financiación en la compra**

La continuación de las actividades de la quebrada tiene como fin preservar el valor de los bienes, bajo el concepto de “empresa en marcha”, a los fines de facilitar la venta como una unidad operativa, todo ello en beneficio de los acreedores que finalmente integren la masa pasiva de la quiebra.

En el momento en que el síndico lo considere apropiado y el juez así lo resuelva, deben venderse los activos de la quiebra, incluyendo los asignados a la cooperativa.

Los interesados pueden ser varios. Pero si la cooperativa ha sido exitosa en la gestión, lo más probable es que se presentará como aspirante a la compra de esos activos.

Todos deberán efectuar las ofertas que consideren convenientes y el juez deberá resolver en la adjudicación. Sin embargo, la cooperativa de trabajo debe tener una clara prelación con respecto a otros terceros interesados, como ya hemos explicado mucho antes.

Si las ofertas que presenten terceros interesados no representan una importante ventaja para los acreedores, la adjudicación debería ser realizada respecto de la cooperativa de trabajo integrada por quienes pudieron mantener el valor intangible de “empresa en marcha”.

Respecto de la venta de los bienes la ley articula: “La condición de venta debe ser al contado y el precio deberá ser íntegramente pagado” (artículo 205 LCQ). Este aspecto también es aplicable al supuesto de compra por parte de los trabajadores y acreedores laborales organizados en cooperativa de trabajo que gestionaron los activos de la quiebra.

Esto es una gran limitación, ya que, generalmente los trabajadores no cuentan con estos recursos.

Pero sí poseen otros bienes que pueden usar para comprar los activos: sus créditos verificados con privilegios especial o general. Estos debieran ser compensados con el valor de adjudicación que ya hemos explicado anteriormente.

Sin embargo podemos analizar, que aún con estos créditos quedaría un saldo impago. Es aquí donde debe estar presente la asistencia del Estado para permitir a los trabajadores, constituidos en cooperativa de trabajo, asumir el rol de empresarios y mantener las fuentes de trabajo, la obtención del crédito y defender el interés general.

De acuerdo a las asignaciones presupuestarias que el Estado realiza para la asistencia social, los fondos que se requieren para dar solución definitiva y coherente a todos los intereses involucrados en la quiebra son ínfimos con respecto al tesoro del Estado y pueden canalizarse por medio de los organismos de control existentes para las cooperativas y el sistema bancario, prestando los recursos necesarios a tasas promocionales con garantía de los bienes que pasan a ser de propiedad de la cooperativa de trabajo y no realizando donaciones como ha acontecido.

Con toda esta información, es menester dar un acabado análisis a la posibilidad de que estas formas asociativas se hagan cargo de la continuación de la empresa, aspecto que se abordará en el capítulo siguiente.

## CAPITULO IV:

### **VIABILIDAD ECONÓMICA DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO PARA CONTINUAR CON LA EXPLOTACIÓN DE LAS EMPRESAS FALLIDAS**

Las cooperativas de trabajo son una gran solución para muchas actividades, pero no la única. Dasso dice que la empresa puede ser “inmortal” a través de las cooperativas<sup>47</sup>. Por otro lado, Rubín es optimista respecto de que los trabajadores se transformen en empresarios, pero de todos modos señala que debería hacerse bajo otra forma jurídica.

Hay principios y situaciones que hacen a las cooperativas distintas de las sociedades comerciales, esto debe ser tenido muy en cuenta para no guiar a la cooperativa al fracaso.

Cabe entonces, realizarse una serie de preguntas a fin de entender el fenómeno de las “Empresas Recuperadas”: ¿Cuáles son las posibilidades de que este fenómeno perdure en nuestro país y bajo nuestra legislación? ¿Puede ser una solución definitiva al drama de la inestabilidad y la precariedad laboral que lo motiva? ¿Está su devenir librado a la improvisación de sus asociados o se ve contenido por cierta planificación estratégica? ¿Pueden estas unidades económicas abastecer al mercado como el resto de las formas asociativas? ¿Contienen elementos distintivos que les permitan esquivar el fatídico destino de sus predecesoras, las quebradas? ¿Pueden sobrepasar una función meramente defensiva?

Por este motivo es que, en el presente capítulo, nos dispondremos a analizar algunos de aquellos principios y/o situaciones que nos llevarán a responder algunas de las preguntas planteadas, ayudados por los conceptos y experiencias obtenidas a raíz de una serie de entrevistas realizadas a personas especializadas en la materia y con bastante trayectoria en el ámbito de las empresas recuperadas. Estas entrevistas están incorporadas en el Anexo A de este trabajo de investigación.

---

<sup>47</sup> DASSO, Ariel, *La inmortalidad de la empresa por la vía de la cooperativa de trabajadores*, Revista de Doctrina Societaria y Concursal, Errepar, Buenos Aires, Julio 2011. Recuperado de <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09/la-inmortalidad-de-la-empresa-por-via-de-la-cooperativa-de-los-trabajadores-de-la-empresa-por-dasso-ariel-a/> [Noviembre 2012]

## **1. PRINCIPIOS COOPERATIVOS QUE BENEFICIAN LA PERMANENCIA DE LA ENTIDAD EN EL TIEMPO**

Uno de los principales aspectos a tener en cuenta para el éxito del funcionamiento de las cooperativas de trabajo y que por ello se tornen viables, es el cumplimiento estricto de los principios cooperativos abordados por la ley de cooperativas.

### **1.1. Educación cooperativa destinada a dirigentes**

Uno de los mencionados principios al que nos referiremos es el de “promoción de la educación cooperativa” en dos de sus variantes: la primera de ellas y, podríamos decir la más importante; la capacitación para dirigentes cooperativos. Es sabido, que las personas que integran una cooperativa de trabajo no poseen una capacitación plena y un dominio de la materia “empresarial” al momento de constituirse, sino más bien es obtenida a lo largo de la vida del ente.

Por lo general, sus miembros son trabajadores que tienen habilidades manuales dentro del ámbito que desarrollamos. Al estar la cooperativa administrada exclusivamente por asociados, es necesario que ellos se capaciten de la mejor manera posible en el mundo de las finanzas y los negocios.

### **1.2. Educación cooperativa destinada a asociados y empleados**

La segunda variante, y no por ello menos importante, es la capacitación para asociados y empleados. Ellos, deben tener los conocimientos que les permitan comprender las particularidades de las cooperativas y los beneficios que se derivan del cuidado de los bienes de la comunidad. También, deberán asimilar los conocimientos que surgen del dinamismo propio del mundo, para ofrecer servicios de alta calidad que sean competitivos en los mercados, incluyendo el conocimiento para la manipulación de nuevas máquinas y herramientas y todo tipo de enseñanzas que eleven el intelecto del asociado.

En las cooperativas de trabajo integradas por los socios resulta imposible, ante la participación de todos por igual en las decisiones, la adquisición de la categoría de patrón y obrero al mismo tiempo. Como todos los asociados a una cooperativa de trabajo que continúa con la explotación de la empresa fallida son, por lo general, los empelados y acreedores de ésta última, se entiende que algunos de ellos deberán hacerse cargo de la gestión de los negocios, adquiriendo los conocimientos necesarios para ello, y otros profesionalizándose en las tareas que les corresponden en función de las actividades que desarrolla la cooperativa.

## **2. CANTIDAD DE ASOCIADOS**

Otro problema que podemos observar para la supervivencia de las cooperativas de trabajo, es el referido al número mínimo de asociados que la Ley de cooperativas exige para su conformación. Esto es de 10 asociados.

De este modo se pueden visualizar los siguientes inconvenientes:

### **2.1 Asociados sin voluntad asociativa**

Se hace participar de la entidad a terceros ajenos a la voluntad asociativa, incluso a personas que no tuvieron nunca ningún vínculo con la empresa fallida sobre la cual, la nueva figura cooperativista se hará cargo de su explotación; o se ha llegado a hacer partícipes a algunos familiares; todo esto con el único fin de poder lograr la constitución de las cooperativas, con las probables situaciones conflictivas que de estos vínculos surgen en reiteradas ocasiones.

### **2.2. No inclusión de la cooperativa en el proceso de “cramdown” ni en la continuación de la explotación**

También se imposibilita el acceso a soluciones que son atractivas para los trabajadores, por el sólo hecho de exigir un número elevado de asociados, es decir, hay pérdida de oportunidades para los trabajadores de ser considerados “acreedores” o “terceros interesados” en los términos del artículo 48 de la Ley de Concurso y Quiebras, cuando el número de ellos es menor a 10.

También se produce el mismo efecto cuando, declarada la quiebra del empleador, un número menor al exigido se verían imposibilitados de ser los continuadores de la explotación en los términos del artículo 190 de la Ley antes mencionada.

Es así que se *“pierden muchas oportunidades en la solución de problemas, no sólo de los trabajadores que ven cerrar sus fuentes de trabajo, sino también en la alternativa de recuperación de un*

*activo por parte de los acreedores del deudor que saben que en caso de quiebra son casi ilusorias las posibilidades de percibir sus créditos”<sup>48</sup>.*

### **3. CAPITAL SOCIAL**

Según Miguel telese, una de las funciones del capital social de las cooperativas es la de ser “Garantía de los acreedores”. Aquí nace otro problema digno de ser analizado.

Dicha función de garantía se halla dirigida a los terceros que contratarán con la sociedad. Podemos decir, acercándonos al centro del problema, que la ley argentina permite el funcionamiento legal de sociedades con fines de lucro cuyo capital no cumple con la función de garantía para poder acceder al crédito. Pasaremos a continuación a analizar esta afirmación.

En el caso de la cooperativa de trabajo, la principal garantía es el compromiso que asumen los asociados por medio del órgano que los representa, garantía que se refuerza con el paso del tiempo debido a que, con ello, se demuestra la sustentabilidad de la entidad; pero los acreedores, igualmente, pueden accionar contra los activos de ejecución forzosa que posea la cooperativa para resarcirse de los eventuales daños que se les pueda generar por los incumplimientos contractuales.

No obstante ello, desde el punto de vista legal no existe un capital mínimo para que pueda constituirse una cooperativa de trabajo. El beneficio que se obtiene con esta circunstancia es que, si la misma se origina como consecuencia de continuar con la explotación de otra empresa fallida, justamente este hecho hace que posiblemente carezca de capital social relevante, y por ello la no exigencia de tener un capital mínimo para constituirse hace viable la continuación de la explotación a través de esta figura asociativa.

Pero, no se puede pasar por alto que existen relaciones en las proporciones de financiamiento de los recursos del ente que deben respetarse para no provocar efectos indeseados respecto del futuro del patrimonio de la nueva entidad, tales como infra o supra capitalización.

---

<sup>48</sup> Telese, Miguel (2006), *Cooperativas... Ob. Cit*, pág. 83.



### **3.1. Capital Social en coherencia con el Objeto de la Cooperativa**

Hay que tener en cuenta que los asociados deberán aportar una parte de los activos necesarios para el cumplimiento del objeto social, recordando que los recursos pueden ser aportados tanto por asociados como por terceros. Mención especial tiene la compensación de créditos laborales que menciona el artículo 203 bis de la Ley de Concurso y Quiebras. Ya hemos efectuado el análisis del mismo, por lo que, por cuestiones de brevedad remitimos al capítulo III del presente trabajo de investigación.

Tener presente que, un ente que posee una cantidad de recursos que exceden las necesidades operativas puede causar pérdidas, disminuyendo el excedente que generarán los cooperarios. Del mismo modo, tener que recurrir siempre al crédito, por insuficiencia de activos, también es la causa de la obtención de resultados negativos.

## **4. OBJETO SOCIAL**

No debe obligarse a la cooperativa de trabajo continuadora de la explotación de la actividad de la fallida, a mantener el desarrollo de productos o servicios que justamente originaron la quiebra.

Si la continuación de la explotación de la empresa fuera a través de otra forma asociativa, podríamos hablar de “objeto social” puesto que como consecuencia del desapoderamiento, el síndico sólo ha sustituido al deudor en la administración de sus bienes.

La cooperativa de trabajo no tiene las limitaciones del objeto social de la quebrada y puede destinar esos activos a las actividades que mejor convengan desde el punto de vista económico.

## **5. GESTIÓN COOPERATIVA**

La administración en las cooperativas de trabajo no deja de ser otro conflicto al momento de hablar de su viabilidad económica y el sostenimiento en el tiempo. En todas las organizaciones el éxito es la culminación de un proceso lógico, planificado, ejecutado y controlado, en el cual, los gestores han dedicado tiempo y conocimientos adecuados a la gestión que se realiza.

El perfil de los cooperativistas, sobre todo al inicio de la existencia de la entidad, no es el de un hombre de negocios que tiene una gran capacidad y preparación especial sobre aspectos económicos,

financieros o del funcionamiento y variaciones del mercado. En realidad, es un hombre que, por lo general, no cuenta con las herramientas necesarias para sobrevivir al mundo de los negocios.

Los asociados, en su gran mayoría, son personas con capacidades desarrolladas en oficios o artes distintas de las que posee un empresario.

Aquí yace un gran problema para la subsistencia de las cooperativas, ya que de esas personas que hemos hablado deben surgir quienes serán los responsables de la conducción empresarial, toda vez que el Consejo de Administración se integra solamente con asociados.

Esta limitación debe ser inmediatamente resuelta con una especial capacitación al respecto, para lograr el éxito en las gestiones que se llevan a cabo. Por eso, en las cooperativas de trabajo, a los consejeros les lleva mucho esfuerzo personal la adquisición de esos conocimientos para convertirse en exitosos administradores y hombres de negocios.

Los administradores deben asumir el rol de un buen empresario, audaces en la ejecución de buenos y rentables negocios. Para lograrlo, tendrán que permanecer en sus cargos con la finalidad de conseguir una gestión exitosa y superarse día a día en el conocimiento necesario de los negocios colectivos y no, por el contrario, tener una rotación constante en este tipo de cargos. Estos conocimientos comprenden cuestiones operativas del ente, relaciones públicas con clientes, proveedores y bancos, relaciones humanas vinculadas con los asociados, relaciones con abogados, contadores, asesores y todos aquellos conocimientos que le otorguen una competencia óptima en un mercado altamente cambiante y competitivo.

### **5.1. El Consejo de Administración**

El consejo de administración, como ya lo hemos dicho en el capítulo II es, en las cooperativas de trabajo, el órgano que gerencia las actividades necesarias para el cumplimiento del objeto social. Esto lo hace a través de la dación de trabajo que permite a los asociados satisfacer los requerimientos de servicios de terceros.

No es el empleador de los asociados. Tampoco los consejeros son los únicos dueños de la cooperativa, por lo que debe reunir cuentas del éxito logrado a quienes los han elegido.

Pero, en las cooperativas de trabajo son justamente los asociados quienes han elegido a los administradores a través de una Asamblea, quienes luego deben subordinarse cotidianamente y aceptar las normas de trabajo que también ellos mismos han aprobado y que, obligatoriamente, deben hacer cumplir los consejeros.

Dicho en otras palabras, quien elige a los consejeros y aprueba los reglamentos de trabajo, luego se subordina técnicamente.

Esta situación ha generado problemas en las relaciones de los miembros del consejo de administración y el resto de los asociados, provocando en muchos casos el fracaso de las cooperativas.

Parado en esta situación, el consejero efectúa llamados de atención, inicia sumarios que pueden culminar con la expulsión del cooperativista que no cumple con el reglamento o impone sanciones a los asociados, o sea, impone sanciones a quienes, luego en la asamblea, decidirán sobre su reelección.

Siguiendo esta línea, asociados no cumplidores o “indisciplinados”, pueden romper la fortaleza de quienes conducen la gestión del emprendimiento, de forma tal que se puede pasar de un sistema de convivencia disciplinado a una situación de anarquía.

“Si los consejeros no pueden hacer reaccionar al resto de los cooperarios para neutralizar a quienes sólo buscan mezquinamente un beneficio o comodidad personal a costa de la colectividad, seguramente la cooperativa no podrá mantenerse exitosa en el tiempo, puesto que la superación colectiva necesariamente pasa por una gestión ordenada, que comprende tanto a dirigentes como a dirigidos”<sup>49</sup>.

Aceptando completamente el concepto de “forma de vida cooperativa” se pueden superar estos posibles problemas, pero muchas veces a la cooperativa de trabajo se llega por una oportunidad laboral de beneficio individual y no por el desarrollo de “vida comunitaria” en sus aspectos patrimoniales y sociales. Este es el caso de la formación de la cooperativa de trabajo como un “manotazo de ahogado” para continuar con la explotación de la empresa fallida que tiene como verdadero objetivo, más que tratar de sacar a la empresa del estado falencial, el resguardo de la fuente laboral.

## **6. ÉXITO DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO CONTINUADORAS DE LA EXPLOTACIÓN DE EMPRESAS FALLIDAS**

Las cooperativas de trabajo exitosas son aquellas en donde los ex - trabajadores tienen una gran capacidad técnica; es decir, son empresas en las cuales los bienes o servicios prestados aumentan su valor debido a la mano de obra calificada. Por este importante motivo, hay que reconocer que las cooperativas de trabajo no son la solución para “todas” las empresas en quiebra, sino sólo para aquellas que dependen en gran medida del “know how” de los trabajadores.

---

<sup>49</sup> Telese, Miguel, (2006) *Cooperativas...*, Ob. Cit, pág. 132/133.

Es razonable que, ante el estado falencial, encontrándose en peligro una importante planta de personal, se trate de defender la fuente laboral; y, si se está frente al caso de una empresa que posee personal con idoneidad técnica, no hay motivos para negar la continuación de la explotación a través de una cooperativa de trabajo.

Todo este proceso lleva a convertir al trabajador en “asociado”, es decir, se deja de tener la dependencia, para pasar a ser empresario tomador de decisiones.

“La **VIABILIDAD** de la empresa es el presupuesto fundante que justifica la continuación de la explotación, aún cuando lógicamente se requiera su reorganización para tornarla eficaz”<sup>50</sup>.

Esta viabilidad del emprendimiento, debe explicarse a través del proyecto de explotación del artículo 190 de la Ley 24522, sobre el cual se le dará traslado al síndico para que dé su opinión.

Hay que saber, que la declaración de quiebra significa que el activo suele estar desmantelado, el personal más capaz pudo haber emigrado a empresas con mayor futuro, los activos más operativos (mercaderías y efectivo) o son inexistentes o tienen poco valor, los proveedores ya no dan crédito, los clientes se pueden haber perdido por causa de incumplimientos o retardos, etc. Con todo esto, el síndico debe plantearse la continuación de la explotación sabiendo que no puede generar nuevos endeudamientos y que debe cumplir con todas las disposiciones legales vigentes asumiendo la responsabilidad patrimonial, solidaria y personal en caso de tributos y aportes y contribuciones a la seguridad social.

Así, vemos que los costos y gastos raramente pueden ser cubiertos con recursos generados en la continuación de la explotación ya que: a los proveedores deberá abonárseles al contado; luz, gas y teléfono no pueden dejar de abonarse y los impuestos no pueden dejar de ingresarse porque la responsabilidad del síndico es solidaria.

Por todos estos motivos, vemos que la continuación no siempre es posible; sin embargo, podemos decir que la MANO DE OBRA es la gran solución a este problema, ya que su valor puede viabilizar la continuación de la explotación.

---

<sup>50</sup> JUNYENT BAS, Francisco, *Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la Ley 26684. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por las cooperativas de trabajo*. Recuperado de [http://legislacion.elderecho.com.ar/index.php?accion=11&id\\_documento=10591](http://legislacion.elderecho.com.ar/index.php?accion=11&id_documento=10591) [Noviembre 2012]

## **CAPÍTULO V:**

### **ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES**

A continuación desarrollaremos algunos de los casos más emblemáticos que han sentado jurisprudencia sobre la temática que ocupa nuestro trabajo de investigación.

Hemos recurrido a los fallos que han dictaminado y resuelto las distintas circunstancias en las cuales se ha planteado la continuación de la explotación de la empresa fallida en manos de trabajadores nucleados en cooperativas de trabajo, o situaciones en donde se solicita la venta directa de los bienes de la fallida, entre otros.

Para un análisis más exhaustivo del lector, hemos incorporado un Anexo B donde se han transcrito los fallos completos de los casos presentados subsiguientemente.

#### **1. COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES S.A.<sup>51</sup>**

##### **1.1. Breve reseña histórica**

Uno de los casos más novedosos y que sentó jurisprudencia para la reforma de la actual ley de Concursos y Quiebras es el de la editorial Comercio y Justicia S.A, cuyo fallo data del **21 de Agosto del año 2003.**

Se trata de una empresa que produce y comercializa periódicos especializados en información económica y jurídica, que actualmente es editado por Comercio Y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda.

El periódico fue lanzado el 2 de Octubre de 1939, luego de la desaparición del primer diario especializado, Comercio y Tribunales.

Luego de padecer dificultades económicas a partir de 1996, en 2001 el diario fue adquirido por la editorial brasileña Gazeta Mercantil. Sin embargo, en Diciembre del 2001 la empresa brasileña, se retiró

---

<sup>51</sup> RIVERA, Julio César (2006), *Derecho Concursal*, La Ley, Buenos Aires, pág. 269/280.

del mercado argentino debido a los efectos de la crisis económica reinante en esa época, dejando a Comercio y Justicia en la situación de quiebra.

Con el fin de asegurar la continuidad del diario y evitar una venta a los dueños de Buenos Aires Económico, los empleados fundaron la cooperativa La Prensa, inicialmente con 25 socios. En junio de 2002, la cooperativa comenzó a editar el diario, pagando un alquiler de pesos dos mil quinientos mensuales por el uso de las instalaciones. De esta manera, Comercio y Justicia, se convirtió en el tercer diario cooperativo de la Argentina.

Con el fallo judicial mencionado anteriormente, el medio quedó definitivamente en manos de los trabajadores. La Cooperativa se convirtió en la primera empresa recuperada de Argentina después de la crisis.

En el año 2007 la cooperativa cambió su nombre a Comercio y Justicia Editores Cooperativa de Trabajo Ltda. En la actualidad, la misma cuenta con aproximadamente 78 socios. Junto a otros medios de prensa independientes, la cooperativa es miembro de la Federación Asociativa de Diarios y Comunicadores Cooperativos de la República Argentina (FADICCRA)<sup>52</sup>.

## **1.2 Consideraciones del fallo pronunciado el 21 de agosto del año 2003**

Encontrándose la editorial ya en quiebra, luego del fracasado proceso de concurso preventivo, y continuando su explotación los ex trabajadores a través de una cooperativa de trabajo, habiendo locado todos los bienes de la empresa; fue cuando los socios de la misma decidieron comparecer ante el juzgado a fin de efectuar una propuesta de compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos los bienes inmateriales, como así también pedían que se dejara sin efecto el llamado a licitación en trámite.

Los bienes que pretendían adquirir eran muebles e inmateriales, comprendiendo maquinarias de cierta antigüedad y regular estado de uso y conservación, muebles de oficina, instalaciones, herramientas y útiles varios de escaso valor, que se encontraban sometidos a deterioros por inclemencias del tiempo, no integrando la oferta el local de la falencia. Consideraban que la misma encontraba su fundamento en lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y que a través de la Cooperativa querían mantener su trabajo, medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, debiendo ser protegido el derecho a trabajar. Aclaraban que las Cooperativas de Trabajo habían sido incorporadas a la Ley de Concurso y Quiebras mediante la Ley 25.589, como continuadora de la vida de la empresa, siendo ello facultativo para los trabajadores. En

---

<sup>52</sup> El texto fue extractado de [http://es.wikipedia.org/wiki/Comercio\\_y\\_Justicia](http://es.wikipedia.org/wiki/Comercio_y_Justicia) y de <http://www.comercioyjusticia.com.ar/institucional/comercio-y-justicia-editores/historia/>

definitiva, lo que solicitaban era que se dejara sin efecto el proceso licitatorio para la venta de los bienes de la fallida, y que se aceptara su propuesta de compra directa, aplicando el principio de equidad, por entender que la solución de continuar el proceso licitatorio no era justa.

En la licitación pública para adjudicar la locación de los bienes, solo se había presentado la Cooperativa, este hecho hacía que la misma tuviese un Derecho de Preferencia ante la futura venta de la empresa a su favor, de igualar la mayor oferta; es importante destacar también que, luego de la inversión realizada, la cooperativa logró recuperar el mercado de clientes perdido luego de la falencia, cumpliendo ésta el contrato locativo y aumentando el prestigio del Diario. Otra de las ventajas con la que contaban, era la inexistencia de acreedores con créditos que tuvieran garantía real, siendo los créditos con privilegio especial de naturaleza laboral y contando con el aval de un importante número de acreedores. Además, resaltaban que era posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trataba de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil su reinserción laboral y que, dado el rubro editorial específico, se necesitaba que se asegurara la continuidad operativa.

En este caso se veía a las claras la legitimación de la cooperativa para pedir la adquisición de los bienes de la fallida; en principio fue la única organización que nucleando a los ex trabajadores de la fallida y a la mayoría de los acreedores laborales verificados en el proceso, se formó para evitar el remate de los bienes, tutelar su valor y solicitar la locación de los mismos. Fue responsable de la reapertura de la empresa y puesta en marcha de todos los productos editoriales de la marca Comercio y Justicia, del relanzamiento de los viejos productos de la fallida y de otros nuevos, superando el nivel histórico de circulación, habiendo recuperado el valor perdido de los bienes inmateriales tras su abandono. Además, fue locataria por 15 meses consecutivos de los bienes de la fallida sin oposición de acreedor alguno y como si esto fuese poco era titular del derecho de preferencia con posibilidad de igualar la mejor oferta ante el proceso licitatorio de los bienes. Respecto de las razones de oportunidad se resalta que el proceso licitatorio de locación tuvo como sólo oferente a la Cooperativa, habiendo sido ello un serio precedente para el nuevo proceso licitatorio. Aparte de lo mencionado se sumaba también el hecho de que se respetaba la base del precio de venta, el principio de la *pars conditio creditorum* del límite sobre el que recaían los privilegios especiales, los mecanismos de distribución de la ley y del valor relativo de los créditos. Incluso había hecho una cesión con poder cancelatorio de una gran masa de créditos laborales verificados, evitando desgastes jurisdiccionales.

La sindicatura, al respecto, manifestó en ese momento que el objeto central de la venta de los activos en los procesos falenciales era la obtención del mayor precio posible a fin de satisfacer en la mejor medida los créditos verificados, debiendo priorizarse el procedimiento que garantice la obtención del mejor precio. Destacó que en el caso, la única alternativa era la venta en conjunto de los bienes,

habiéndose propuesto que la misma se materializara a través de un proceso de licitación por asegurar una pluralidad de oferentes; lo que no ocurriría con una venta directa, la cual sí garantizaba el precio de venta mínimo fijado, lo que entendía no era una cuestión menor. Remarcó que la regularidad y el nivel de las publicaciones editoriales obedecían al esfuerzo de la locataria, lo que había permitido lograr mejores condiciones económicas de venta. Ponderó el funcionario que, siendo la locataria la oferente directa, y asegurando el precio base incorporado al pliego de condiciones de venta por licitación, se aseguraría el valor base de venta, que es el objeto esencial del proceso licitatorio. Por último, aclaró que la decisión le correspondía al Tribunal, en aras de lograr la obtención del mejor rédito para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados.

Para considerar la propuesta, el tribunal tuvo en cuenta que se ofrecía en concreto el precio derivado de la base establecida a los fines del llamado a licitación, solicitando que quedase sin efecto tal llamado. Además, observó que la propuesta a su vez resultaba avalada por acreedores laborales y asociaciones gremiales cuyos créditos resultaban reconocidos en autos.

A los fines del estudio de la cuestión, el Tribunal efectuó un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C.Q para poder llegar a una conclusión justa y equitativa que protegiera todos los intereses en juego.

Por lo dicho se arribó así, al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentaron una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación. Exponiendo como fundamento tratarse de una cooperativa de trabajo y por ende asociación de personas que procura un fin de servicio social, que a través de la cooperativa pretendían mantener su trabajo y en atención a la reforma de la ley concursal, aducían que nunca podía estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida.

Se sumó al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atenía al monto dispuesto por el Tribunal como base para la licitación. En este punto es preciso señalar que, de acuerdo a lo expuesto, dicha suma devino de aplicar el art. 205 inc. 3° de la ley 24.552, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales. En consecuencia, se analizó que la oferta efectuada no acarrearba perjuicio para el resto de los acreedores al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación deviene incierto que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de que el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuentes.



Asimismo, ante todo lo expuesto, no pudo obviarse la necesaria aplicación de principios de justicia y equidad con que corresponde al juez impartir justicia, sopesando todos los valores que se encuentran en juego y efectos derivados de su resolución. Es del caso que la oferta de compra directa es realizada por la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70 por ciento de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, cuyos administradores se encontraron ausentes durante todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros acreedores de naturaleza laboral, todo lo cual, llevaron a la Magistrada a concluir que, en el caso particular, resultaba justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. por la suma ofertada y las condiciones de pago presentadas, permitiendo la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida "Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima" a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda.

En mérito a las condiciones de pagos ofrecidas, la entrega de la posesión a la adquirente se hizo efectiva luego de concretarse el pago total del precio de venta, durante el periodo de pago debió continuar con la locación de los bienes de la fallida. Además, no habiendo aún comenzado la publicidad del llamado a licitación y, ante la reserva de derecho del Tribunal de dejar sin efecto el llamado a licitación mediando razones de oportunidad y legitimidad, es que se entendió oportuno su suspensión hasta tanto se concretase la venta de los bienes integrantes del activo falencial, en cuyo caso quedaba automáticamente sin efecto.

## **2. FLAVORS & CIA S.A**

### **2.1. Breve reseña**

La empresa en la que ahora detenemos nuestra atención, era una planta dedicada a la producción de alimentos deshidratados que se instaló en General Conesa, Provincia de Río Negro en el año 2006 debido a un plan de exenciones impositivas para este tipo de establecimientos.

En su mejor momento, llegó a ocupar 120 personas y producir 50000 raciones mensuales para diversos planes alimentarios provinciales.

El 10 de octubre del 2008, el gobierno de la provincia suspendió el contrato que vinculaba a la provincia con la empresa Flavors & Cía S.A. sobre la base de las serias irregularidades detectadas en el servicio que dicha firma debía prestarle al estado provincial. Luego de ello, Flavors abandonó literalmente a sus trabajadores que habían sido objeto, también, de una relación laboral signada por la inescrupulosidad de esta empresa.

Los trabajadores de la empresa, ya concursada, decidieron “tomar” la planta, después de producido el cierre en noviembre de 2008

Para paliar la situación de desocupación, se conformó una cooperativa integrada por ex trabajadores de Flavors, denominada Cooperativa de Trabajo CONESINA COOPECON Ltda. La movilización y la junta de firmas en el pueblo hizo que la Municipalidad de General Conesa declarara de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble propiedad de la fallida<sup>53</sup>.

## **2.2. Consideraciones del fallo pronunciado el 13 de diciembre del año 2010**

En el caso de la empresa Flavors, podemos apreciar que se les venció el periodo de exclusividad y la prórroga que se le otorgó, plazo en el cual no acompañó las conformidades con las mayorías de personas y de capital exigidas por el art. 45 LCQ.

Por este motivo, compareció la Cooperativa Conesina Coopecon Ltda. En esa presentación los miembros de la cooperativa, ex empleados de la concursada, se oponían a la aplicación del instituto del salvataje y, por lo tanto, pedían se dicte la quiebra de la sociedad, fundados en la necesidad de los ex trabajadores de dar respuesta a la falta de trabajo que se había producido como consecuencia del concurso preventivo de la empresa, la que no registraba actividad desde noviembre de 2008. Dicha inactividad había provocado un estancamiento, no sólo social (los trabajadores quedaron sin la principal forma de ingreso), sino también económico para toda la región de General Conesa dado el impacto comercial y el desarrollo de las actividades de la sociedad producidas en la región y en el departamento.

La situación de los trabajadores desde el cierre de la empresa y el impacto económico social habían impuesto el compromiso de la Municipalidad de Gral. Conesa de sostener la fuente laboral, disponiendo distintas alternativas de ayuda económica para la reactivación del establecimiento.

En este caso la apertura del proceso de salvataje extendería a más de seis meses calendario la inactividad de la empresa y, como no se puede prohibir a los asociados y demás acreedores el derecho a trabajar, de tener un sueldo digno y mantener a su familia, entonces cobraba importancia la solución propuesta

---

<sup>53</sup> El texto fue extractado de <http://robertovargas.com.ar/expropiacion-flavors-sa-general-conesa/> y de <http://www.lacantora.org.ar/nota.php?idnota=307>

por la cooperativa, donde se establecían los medios necesarios para una mejor administración y conservación del patrimonio de la concursada.

Los trabajadores proponían, como alternativa para el supuesto de disponerse la apertura del proceso de salvataje, que se le otorgase a la Cooperativa la tenencia inmediata del establecimiento y de todos los bienes muebles que componen el activo para así dar cumplimiento a ciertos objetivos inmediatos, tales como: reapertura y puesta en funcionamiento del establecimiento, inmediato acceso a fuente laboral de los asociados y acreedores laborales insinuados en este proceso y reactivación económica en la zona industrial y comercial de influencia. Para lo cual proponían que dicha administración se extendiera por un ciclo productivo de 12 a 18 meses con cargo a pagar un canon al proceso.

La Sindicatura opinó sobre el asunto, coincidiendo con los fundamentos expresados por los acreedores laborales en cuanto a la improcedencia de la apertura del procedimiento de salvataje, proponiendo como alternativa la continuación de la explotación de la empresa, previa incorporación de un proyecto de empresa certero, viable y creíble.

Por todo esto, es que los acreedores laborales organizados bajo la modalidad de una cooperativa de trabajo acompañaron anteproyecto de factibilidad de producción con una descripción de la estructura organizativa encabezado por el Consejo de Administración. La Sindicatura se expidió favorablemente sobre el plan de empresa presentado por los obreros de Flavors S.A.

Fue entonces cuando el Tribunal debió decidir la posibilidad de la apertura del proceso de salvataje, el cual se veía dificultado por la falta de actividad de la empresa concursada. Ante los antecedentes de la causa, estado de abandono de la empresa desde el año 2008, las consecuencias económicas y sociales que su cierre había provocado en la comunidad de General Conesa; el mismo resolvió la inviabilidad de la apertura del procedimiento de salvataje y en consecuencia dispuso declaración de quiebra de la concursada y la disposición de las medidas consecuentes al estado falencial en que habían quedado situados.

Declarada la quiebra indirecta, el Tribunal se pronunció sobre el pedido de los trabajadores para la reactivación y continuación de la explotación y su enajenación como empresa marcha el día **13 de diciembre del año 2010.**

Por esta decisión se ratificó la inhibición general de la fallida para disponer de sus bienes. Se intimó a la fallida y a los terceros que poseían bienes y documentación de la misma, que se proceda a su inmediata entrega al síndico y para que ella ponga sus bienes a disposición del juzgado en forma apta, a fin de que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable si las tuviera. Se dispuso la prohibición de hacer pagos a la fallida, los que serían ineficaces en caso de hacerse. El Oficial de Justicia debió realizar el inventario de los bienes con participación de la Sindicatura teniendo en cuenta el listado detallado y valorado del activo denunciado en la

apertura y en el informe general formulado durante el proceso concursal. Es así, que se ordenó la incautación de bienes de la fallida debiendo procederse a la clausura de los establecimientos de la misma, de sus oficinas y su posterior entrega a la Sindicatura.

Resultó necesario analizar con qué herramientas, además de las legales, se contaban tras la declaración de la quiebra, mediante cuál figura jurídica se autorizaría a los trabajadores la reactivación de la empresa para su enajenación como empresa en marcha, en qué plazo y bajo qué recaudos se procedería a la entrega.

Por ello, se produjo la entrega a los peticionantes bajo la figura de la locación, por un lapso no superior a 18 meses (contemplando que en ese plazo se completaría un ciclo productivo), pudiendo ser ampliado para garantizar la liquidación de la empresa en marcha; contando con las autorizaciones de los organismos de control de habilitación y calidad de los productos a elaborar y con cargo de sufragar todas las deudas que por impuestos, gastos, tasas que se devenguen a partir de la entrega de la explotación, evitando generar de este modo cualquier pasivo a la falencia, como así también la contratación de un seguro total con aseguradora de primera línea, contra robos e incendios, todo bajo el estricto control de la Sindicatura, por ser éste en definitiva el custodio de los bienes legitimado para su oportuna realización. Debió la sindicatura proponer un canon locativo, tomando como pauta de referencia el Plan de Negocios acompañado en el expediente, el mismo representaba un porcentaje de la utilidad neta proyectada a percibir por la cooperativa a partir de su reactivación.

Otro tema a resolver, era con qué medios contaría la cooperativa para realizar las erogaciones necesarias para afrontar el canon locativo, acondicionamiento de las maquinarias inmovilizadas por dos años, adquirir elementos de trabajo para los operarios conforme normas de seguridad, reconexión de los servicios (luz, gas, teléfono, agua), recuperación del mercado y contrataciones, y bajo qué instrumentos legales la municipalidad de General Conesa, quien fue la señalada como ente estatal comprometido a aportar tales medios económicos, los suministraría, y con la salvedad que si se aportaban bajo la figura de subsidios a la cooperativa, no configurarían pasivos de la falencia, sin perjuicio de su oportuna valoración al momento de considerar el mayor valor de la empresa una vez puesta en marcha.

Asimismo, teniendo en cuenta los organismos estatales comprometidos, conforme programas de trabajo auto gestionado, debió comunicárseles y darle participación también al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), a fin de contar, además de la contención crediticia, con asesoramiento técnico que permitiera que la decisión de la reactivación de la empresa en mano de los trabajadores, se desarrollase de modo armónico y eficiente para no frustrar el interés tutelado y no perjudicase el interés de los demás acreedores, en tanto debe quedar claro, que la decisión de reactivar la empresa por un lapso suficiente fue para

que se complete un ciclo productivo y este permitiese una eficiente enajenación como empresa en marcha, por cuanto es éste en definitiva el objetivo de la quiebra liquidativa.

También se debió considerar el modo en que había que cuantificar los aportes realizados por las instituciones comprometidas en los programas de autogestión para posibilitar la reactivación y el monto del canon a sufragar por los cooperativistas y cómo se articularía el mayor valor asignado a la empresa con la reactivación al momento de su liquidación y el pago de los créditos laborales.

Por supuesto, que los factores económicos tenidos en cuenta no pudieron desdibujar el verdadero sentido de la reactivación y puesta en valor de la empresa, tal es la recuperación de la fuente de trabajo que importa recuperación de la dignidad de los operarios al obtener la satisfacción de sus necesidades y las de sus familias con trabajo genuino, uniendo voluntades y esfuerzos. Precisamente, el aporte estatal para que una comunidad recupere una fuente de trabajo genuino, posee un efecto multiplicador en lo moral, social y económico que seguramente no se cumple con ayuda individual a los desocupados.

### **3. HILANDERÍAS MG S.A**

#### **3.1. Breve reseña histórica**

Al caer esta empresa en el estado falencial y al momento de salir la subasta del inmueble, luego de haberse rechazado un par de ofertas de compra directas por parte de terceros y diez días después de ordenado el remate, se presentó la llamada Cooperativa de Trabajo Hilanderías MG, pidiendo la suspensión del trámite y ofreciendo pagar la suma de 350 mil dólares, junto con los créditos verificados de algunos trabajadores.

La jueza advirtió que la cooperativa había abandonado la continuación de la explotación, destacó que había dos oferentes que insistieron en comprar directamente la fábrica eludiendo la subasta pública. La jueza rechazó esos intentos y ordenó el remate.

Justo cuando la decisión de ordenar la subasta fue confirmada por la Cámara, aparece la mencionada cooperativa con la oferta antes dicha. Luego la Sala A de la Cámara de Apelaciones en lo Comercial confirmó el fallo de la jueza<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> El texto fue extractado de <http://www.mercadoytransparencia.org/noticia/nuevos-fraudes-concursales>

### 3.2. Consideraciones sobre el fallo del día 16 de febrero del 2012

En este caso la jueza de primera instancia rechazó la oferta de compra directa formulada por Cooperativa de Trabajo MG en relación a los bienes que integran la planta industrial de la fallida. La magistrada consideró que la cooperativa dejó de explotar la planta en cuestión desde hace cinco años a pesar de que le fue otorgada en condiciones de gratuidad y que la misma carece de los fondos que ofrece pagar.

Destacó, además, que la oferta de compra directa es similar a otras dos que fueron formuladas por otros oferentes y rechazadas, lo que le permitió conjeturar que las sumas ofrecidas serían facilitadas por alguno de los oferentes anteriores con el fin de burlar los efectos de las decisiones que rechazaron las ofertas.

Luego la *Cooperativa de Trabajo MG* apeló la decisión en la que la Sra. Magistrada concursal rechazó la oferta de compra directa que aquella realizara respecto a los bienes de la quiebra. La misma afirmó que la planta industrial no dejó de funcionar y que continuó siendo operada por los trabajadores. Señaló además, que según los términos de la oferta, los trabajadores desistirían de los créditos verificados, agregando que cuentan con el dinero del anticipo y que en el término de cinco días iban a depositar el saldo del precio ofrecido.

A esos efectos, la norma establece el modo de calcular las indemnizaciones y asimismo, que los créditos en cuestión deben ser cedidos a la cooperativa, ante el juez de la quiebra.

Tales recaudos no fueron cumplidos, pues la recurrente ni siquiera estimó el monto de esos créditos y tampoco se llevaron a cabo las cesiones mencionadas. Cabe destacar que la oferta de compra sólo se encontraba suscripta por quienes invocaron desempeñarse como presidente, secretario y tesorero de la cooperativa y no contaba con manifestaciones adicionales de los socios que deberían ceder sus créditos en la quiebra según lo dispuesto por la norma antes citada.

Para decidir, la *Juez* sostuvo que la recurrente dejó de operar en la planta de la fallida desde hace más de cinco (5) años, lo que motivó su cierre definitivo, y desde tal óptica, estimó que los trabajadores estarían desempeñándose en otras tareas remunerativas. Destacó además que la oferta de compra no sería sincera pues se asimilaba en sus términos con otras (2) propuestas efectuadas anteriormente por *Hilandería Mercosur S.A.* y *Mario A. Dora* y desestimadas por el juzgado de grado.

Expuso que decidió, en su momento y a efectos de garantizar la necesaria transparencia del proceso universal, la subasta de los bienes y que la misma cooperativa que había denotado entonces un ostensible “desinterés” en continuar su trabajo, expresa, ahora, su “interés” en comprar aquello que le había sido otorgado en condiciones de virtual gratuidad. En función de todo ello, juzgó que correspondía continuar con los trámites de realización del activo falencial, sobre todo cuando el art. 190 LCQ es

inapelable al caso, habida cuenta de que no se trataba aquí de permitir la continuación de la explotación empresarial autorizada en los términos de dicho dispositivo legal.

La cooperativa recurrente adujo que la planta no dejó de funcionar y que tampoco se operó su cierre definitivo. Señaló que la juzgadora se había equivocado al sostener que los trabajadores involucrados estarían desempeñando otras tareas remunerativas, así como cuando afirmó que su propuesta de compra directa era sorpresiva. Destacó que, según los términos de lo ofertado, los trabajadores desistirían de los créditos verificados y que su parte contaría con el dinero del anticipo, como así también que en el término de (5) días depositaría el saldo del precio ofrecido.

Es necesario mencionar que la recurrente, en su presentación, efectuó una oferta de compra directa de los bienes de la fallida. Adicionalmente ofreció la renuncia a los créditos verificados de los trabajadores a modo de compensación, aclarando que los trabajadores de la cooperativa aceptarían ser subordinados en la percepción proporcional respecto de los demás acreedores en cuanto al cobro de los dividendos de las sumas que ofrecían depositar.

La Fiscalía, observó que la oferta de compra directa no era suficientemente clara pues, por un lado, se ofrecía compensar los créditos laborales como pago y, por otro, se postulaba su subordinación respecto a los demás acreedores, alternativas que serían incompatibles dado que mientras la primera opción conlleva la extinción de los créditos, la segunda presupone su postergación en el orden de pago.

Ahora bien, la recurrente no había cumplido con los recaudos previstos por el art. 203 bis de la ley 24.522 (mod. por la ley 26.684), pues la cooperativa, pese a lo sostenido, no había *continuado* con la explotación de la planta de la fallida por lo que no se verifica el presupuesto fáctico del art. 213 (mod. por la ley 26.684), que faculta al juez para acordar la venta directa de bienes, previa vista al síndico, “*a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso...*”.

Ahora bien, del expediente no surgía que la cooperativa hubiese continuado con la explotación de la planta de la fallida, al menos, en los últimos cinco años.

En efecto, la sindicatura había manifestado -en marzo de 2006- que la explotación de la planta por parte de la cooperativa había cesado hacía varios meses y que los miembros del consejo directivo solo se dedicaban a mantener funcionando las máquinas para evitar herrumbre. Ello resultó corroborado por los dichos del propio presidente de la cooperativa quien informó el 27 de junio de 2.008 que la fábrica se encontraba cerrada y que concurrían solamente para hacer su limpieza y evitar la formación de óxido en las máquinas.

El hecho de que la planta se encontraba totalmente paralizada lo corroboraba también la constatación sindical realizada el 23 de octubre de 2008, en la que el funcionario ilustró que aquella no contaba con energía eléctrica, dando cuenta suficiente las fotografías obtenidas en ese acto en las que se ilustra la falta de actividad en la fábrica y un informe donde se señala que los concurrentes observaron que en esa ocasión el establecimiento se encontraba cerrado.

Por último, en un escrito de fecha 29 de mayo de 2009, se informó que las máquinas estaban paralizadas y que la planta se encontraba en estado de abandono.

Así, en las diferentes actuaciones en la que tomaron parte el síndico, el presidente de la cooperativa, los tasadores que intervinieron por los acreedores BANADE y Banco Ciudad y uno de los oferentes, resultan concordantes en que desde el año 2006 a la fecha no se ha desarrollado actividad en la planta en cuestión.

De modo que, encontrándose la planta en cuestión en estado de abandono, no se configuraba el recaudo citado del art. 213 LCQ, pues la cooperativa no continuó su explotación. Asimismo, tampoco se verificaba, para que proceda esta forma de enajenación directa, que hubiera existido un intento anterior de enajenación sin éxito. Además, la sindicatura había estimado un valor promedio de la fábrica, lo que despejaba toda posibilidad de que por su naturaleza se trate de un bien de escaso valor.

Por otra parte, la venta directa, prevista en el art. 213 es un modo de realización excepcional y constituye una atipicidad respecto al remate prescripto por el art. 208 del mismo cuerpo legal. Dado que su carácter es excepcional, debe interpretarse en forma restrictiva<sup>55</sup>.

Por otro lado, la normativa falencial prevé que los trabajadores, de corresponder la figura prevista en el antes citado art. 203 LCQ (mod. por ley 26.684), pueden comprar la empresa como unidad en producción y pagar su precio, ejerciendo el derecho de compensación con sus créditos de privilegio especial y privilegio general, sin embargo, lo cierto es que en la especie la oferta no contiene siquiera la expresión de sus socios de ceder sus créditos en la quiebra, habida cuenta que la misma sólo había sido suscripta por el presidente, secretario y tesorero de la cooperativa.

Por los fundamentos expuestos, se resolvió el rechazo del recurso y se confirmó la resolución recurrida el **16 de febrero del 2012.**

#### **4. ADZEN SACIF**

---

<sup>55</sup> CN Com. Sala B, autos: “Goldin Julio s/ Quiebra” 7.12.1998



#### **4.1. Breve reseña histórica**

En el año 1964 esta fábrica comenzó a funcionar produciendo heladeras, freezer, cocinas y calefones, que con el tiempo se redujo solamente a la producción de heladeras y freezer.

Ya entrados en la década de los '90, se incorporaron máquinas de última generación que permitieron llegar a una producción de 60 heladeras en turnos de 9 horas. Esto llevó a que la empresa entre los años 2000 y 2001 llegara a una producción de 34500 y 38400 heladeras por año respectivamente.

Fue para comienzos del año 2002 que la situación se torna catastrófica y la fábrica en junio de ese año prácticamente deja de funcionar.

Ante la realidad tan concreta de un cierre definitivo, la totalidad de los empleados (desde gerentes hasta operarios) decidieron el día 2 de diciembre formar una cooperativa, conformada por todos los ex trabajadores de la fallida<sup>56</sup>.

#### **4.2. Consideraciones sobre el fallo del día 10 de abril del 2012**

En el caso de ADZEN SACIF revisaremos la situación que atravesó la empresa y los pasos por los que transitó el debido proceso, en el cual se dispuso la venta directa de los bienes a favor de la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda y la firma Latincredit S.A., decisión que fue apelada por la fallida, pronunciándose el Juez al respecto el día **10 de abril de 2012.**

El juez había pronunciado que al existir circunstancias excepcionales se podría acceder a la venta directa. Invocó en tal sentido que la cooperativa había continuado con la explotación de la empresa fallida, el establecimiento había sido declarado de utilidad pública y sujeto de expropiación, y que la quiebra no había recibido pago alguno por la expropiación. De adjudicarse a la cooperativa el dominio del galpón que ocupaba en ese momento y los bienes muebles objeto de la oferta, se garantizaría la continuidad de la actividad y la fuente de trabajo y que, al excluirse los bienes muebles prendados, se mantendría ileso la prenda existente a favor del Banco de la Nación Argentina.

Desde este punto de vista, el magistrado concursal señaló que a partir de la sanción de la ley 26.684, uno de los puntos centrales es la subsistencia de la empresa como factor para la generación de empleos. Juzgó que la venta de activos, mediante el procedimiento de la venta directa, destrabaría una situación que se había presentado ante la expropiación no perfeccionada, ya que los beneficiarios de ésta son quienes, juntamente con la firma antedicha, Latincredit S.A., presentaron la oferta conjunta y que, de asumirse el proceso de mejora de ofertas y/o subasta pública y de resultar adquirente otro sujeto, no se

---

<sup>56</sup> El texto fue extractado de <http://www.recuperadasdoc.com.ar/descripciones/2dediciembre.htm>

solucionaría el conflicto jurídico existente. De modo que, con la venta directa se beneficiaría no solo a los trabajadores que integran la Cooperativa, sino también a la masa de acreedores en general que podrían cobrar -al menos- una porción de los créditos verificados, sin afectarse los intereses del acreedor prendario, habida cuenta de que se mantendría vivo su derecho de ejecutar la garantía de su crédito al permanecer los bienes asiento de su privilegio en el patrimonio de la sociedad fallida.

Por todo ello, el Juez ordenó la venta directa del inmueble, muebles y maquinarias a la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda y a Latincredit S.A, encomendando la intervención de la sindicatura en representación de los derechos de la fallida en caso de ser necesario, en el acto traslativo de dominio.

La fallida se quejó de lo resuelto sosteniendo que no se verificaba ninguno de los presupuestos que autorizan la aplicación del procedimiento restrictivo de venta directa. Además, se había aceptado una oferta que era menor al 10% del valor real del inmueble y, que la cooperativa, que ocupaba el bien como locataria, se beneficiaría comprando el establecimiento, lo que afectaría los intereses de los acreedores. Indicó que el conflicto se superaría realizando una mejora de ofertas.

Tanto la sindicatura, como así también la Cooperativa, al responder los agravios, sostuvieron la falta de legitimación de la fallida en todo lo referido a bienes, razón por la que no cabría admitir su intervención, en esta instancia procedimental. De todos modos, pese a los reparos interpuestos, se debía admitir la participación de la fallida en su cuestionamiento al procedimiento de la venta directa de activos falenciales. Por tanto, no cabía apartar a aquélla de la cuestión, lo que por otra parte no se conciliaría con el espíritu de la ley falencial, pues como titular del patrimonio afectado por la quiebra tenía un interés legítimo en que el proceso se desarrollase con el menor daño para su esfera jurídico-económica.

A fin de abordar la materia recursiva propuesta a conocimiento del Tribunal, es necesario señalar, en primer lugar, que la Provincia de Buenos Aires declaró la utilidad pública y sujeto de expropiación el inmueble, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encontraban en ese lugar y contemplaba la posibilidad de que fuesen adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa a la "Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda", con cargo de ser destinados a la consecución de sus fines cooperativos.

Sin embargo, la alternativa de venta directa allí prevista sólo se halla contemplada para el caso en que el Estado, efectivizada la expropiación, haya entrado en el dominio de los bienes. Esto último nunca ocurrió.

Se recuerda que el instituto expropiatorio aparece en el ámbito jurídico, cuando se produce una incompatibilidad entre el interés particular y el interés del Estado. Sin embargo, el traspaso de la

propiedad debe obtenerse sin lesión jurídica al derecho de los particulares, de allí que el ordenamiento legal establezca la concurrencia en todo procedimiento expropiatorio de la indemnización previa.

Se señala que cuando una ley de expropiación es dictada en el marco de una quiebra, cabe exigir del expropiante una actitud aún más diligente con respecto al cumplimiento de los requisitos de validez del acto expropiatorio.

En el caso que nos compete, no se había acreditado que se hubiera hecho efectivo el pago del precio del inmueble y de los bienes existentes en la propiedad, ni siquiera había constancia fehaciente de que se hubiera iniciado el procedimiento expropiatorio.

Es cierto que en el marco de los arts. 190, ss y cc., LCQ, el juez se encuentra hoy habilitado para autorizar a los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, para proseguir con la explotación de la unidad productiva e incluso para extender los plazos de liquidación en la medida en que ello fuese útil para reordenar la explotación de la empresa. Es por ello, que el ordenamiento concursal confiere al Juez de la quiebra facultades para proceder a la realización de los bienes de la forma más conveniente (art. 204 LCQ), lo que incluso habilita a los trabajadores a participar del procedimiento liquidativo, de satisfacerse los recaudos necesarios para adquirir la empresa.

Asimismo, en lo atinente a los hechos que dieron lugar a la venta directa dispuesta por el juez, se apunta que Latincredit S.A ofreció un valor mayor a la suma que el magistrado determinó para la venta directa de los bienes a la cooperativa y a la sociedad, adjuntando, como garantía de la misma, un seguro de caución. La Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Limitada se opuso a la enajenación de la planta fabril, refiriendo, sin mayor precisión, el estado del trámite del proceso expropiatorio. La sindicatura sostuvo que la oferta resultaba beneficiosa para los acreedores, vista la situación jurídica de los bienes de la fallida y la obsolescencia que afectaba a los bienes involucrados por el paso del tiempo.

En una audiencia fijada por el juzgado de grado, en la que participaron la sindicatura, Latincredit S.A, como oferente, y la Cooperativa, éstos dos últimos presentaron una propuesta de compra conjunta, por la misma suma ofrecida por la sociedad.

Luego, la Cooperativa y la firma, readecuaron su propuesta, excluyendo de la compra los bienes prendados a favor del Banco Nación de la Argentina y redujeron la oferta original. La misma fue aprobada por el juzgado de grado, dando lugar al recurso interpuesto por la fallida.

La decisión, que aparece encuadrada bajo el art. 213 LCQ, carecía de todo elemento valedero para justificar la venta directa. En efecto, faltaba, una tasación actual y profesional de la planta, como también de los bienes muebles que integran la propuesta, siendo ésta una exigencia ineludible en todo proceso que involucre el valor del activo de la quiebra a liquidar impuesto por la ley concursal. Cabe recordar que la

enajenación de la empresa en marcha o de alguno de sus establecimientos requiere la tasación del valor probable de realización de los bienes en el mercado.

Así las cosas, la labor pericial, presentación de valuación y trámite de su aprobación, debían ajustarse al procedimiento establecido. De lo dicho se sigue que la enajenación, en principio, debe ser hecha con base, y que ésta, no puede ser inferior a la tasación, ni al importe que surja de la sumatoria de los créditos afectados con hipoteca, prenda o privilegio especial, tal como lo manda el art. 206<sup>57</sup>.

La carencia de toda tasación impedía aquí evaluar, efectivamente, si el precio ofrecido se acercaba siquiera, a aquél que pudiera esperarse de una subasta judicial. Se observa, que la única estimación existente es la que surgía del informe general realizado por la sindicatura, en el año 2.005, donde, al tratar la composición del activo se estimó el valor del inmueble -depreciación mediante- y los bienes muebles, matrices e instalaciones por un valor muy superior al estimado para la venta directa, siendo estos bienes los que constituían la garantía común de los acreedores.

Si bien no se desconoce que la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda era la locataria de la planta de la fallida y que sería beneficiaria de una ley provincial que había decretado la utilidad pública y sujeto de expropiación el establecimiento fabril, no es menos cierto, que la quiebra no había recibido pago alguno por dicha expropiación, habían transcurrido seis (6) años desde la sanción de la ley y en ese lapso, no solo no se concretaron los procedimientos de aplicación, sino que, de acuerdo a las constancias del expediente, tampoco surgía en el proceso la realización de ningún informe acabado sobre el trámite expropiatorio que pudiese haber seguido la Provincia de Buenos Aires al respecto. Tampoco se había instado, por parte de la quiebra, la expropiación inversa, ni aparecía analizada la posibilidad de plantear el abandono de la expropiación (la ley estableció el plazo de cinco (5) años para considerar abandonada la expropiación respecto de los bienes objeto de ella).

La reforma introducida al art. 213 de la ley falencial por la ley 26.684, en la medida en que autoriza al juez a disponer la venta directa de bienes, lo hace para el caso de que la Cooperativa de trabajo sea continuadora de la explotación y, solo procede, cuando, por la naturaleza de los bienes, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación (licitación, subasta o llamada de mejora de ofertas) resultare de utilidad evidente para el concurso. No dándose ninguno de las tres alternativas legisladas, es evidente que no se debía disponer la venta directa de los bienes en cuestión pues, ni el hecho de tratarse de una planta industrial explotada por la Cooperativa, ni la expropiación constituyen elementos que pudieran enmarcar la venta pretendida, ya que sigue siendo, pese a la reforma introducida por la ley 26.684, una alternativa excepcional.

---

<sup>57</sup> JUNYENT BAS, Francisco - SANDOVAL, Carlos Molina, *Ley de Concursos y Quiebras*, T.II, pág462/463

A la luz de todas las consideraciones expuestas, la Sala de Apelaciones no advirtió que la propuesta conjunta de compra efectuada por la Cooperativa y Latincredit S.A. resultare beneficiosa para la masa concursal. En efecto, en la mentada oferta no se visualizaba, en principio al menos, la utilidad que respecto a los intereses del concurso puntualizó el juez en su fallo.

Es que, contemplando los valores contenidos en el informe general del art. 39 LCQ, la oferta conjunta no aparece satisfactoria, en tanto dichos montos, en principio, no guardaban razonable relación con el precio de los bienes involucrados, según la única información de que se disponía, ni se corresponde, con el probable valor de realización que tendría la planta fabril en el mercado -incluso podría llegar a ser irrisorio- por lo cual, deberían haber sido tasados a valores actuales.

Con base en los antecedentes desarrollados hasta aquí, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la fallida y se dejó sin efecto la decisión del magistrado concursal que dispuso la venta directa del bien inmueble, muebles y maquinarias de la fallida. Debiendo el Juez proceder conforme a las formas de liquidación expresamente previstas en la ley concursal para los bienes de la naturaleza y envergadura de la fallida, comenzando por tasar profesionalmente los bienes a fin de establecer la base del procedimiento de liquidación. De igual modo, resulta imprescindible contar con la valuación fiscal del inmueble. A todo ello el Juez debió determinar el mejor modo de realización de los bienes conforme a los claros preceptos de la ley concursal.

## CAPITULO VI:

### RÉGIMEN ESPAÑOL PARA LAS EMPRESAS RECUPERADAS EN FORMA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO

Para introducirnos en este tema es menester dar una visión general sobre las normas legales que rigen las cooperativas de trabajo en España y sus principales características, para luego adentrarnos exclusivamente en el caso de las empresas españolas recuperadas por sus trabajadores en forma de cooperativas de trabajo en lo que se refiere a sus antecedentes históricos como a su aplicación actual.

#### 1. REGULACIÓN LEGAL DE LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO EN ESPAÑA<sup>58</sup>

En España existen dos tipos de sociedades diferenciadas legalmente: las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, aunque poseen semejanzas de organización y aspectos funcionales que han llevado a que la Administración Pública realice un tratamiento conjunto de las mismas bajo la denominación común de **Empresas de Trabajo Asociado**. Éstas, a su vez, se integran en lo que podría denominarse sector cooperativo, formado por todos los tipos de cooperativas y por las sociedades laborales.

Las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales se caracterizan por dar un mayor protagonismo al factor trabajo frente al capital en el proceso de toma de decisiones, configurándose como empresas colectivas de autogestión. Por otra parte, su capacidad para generar empleo contribuye a que la Administración Pública canalice buena parte de las medidas de fomento del empleo a través de este tipo de entidades.

---

<sup>58</sup> Todo el texto fue extractado y adaptado de Sáez Fernández, Francisco Javier; González Gómez, Francisco. “*Las empresas de trabajo asociado en España: Regulación, funciones e importancia cuantitativa*”. En: *Economía Social. La actividad económica al servicio de las personas*. Coord. Juan Francisco Juliá Igual. N° 6. España, Fundación Cajamar, 2004, pág.133/145. Disponible *on line* en: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/me/article/view/106> consultado por última vez: 19 de enero 2013, 12:09hs

## **1.1. Marco jurídico**

En referencia al marco jurídico de las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, actualmente, ambas comparten el hecho de responder al mandato contemplado en el artículo 129.2 de la Constitución Española, según el cual, *“los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas. También establecerán los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción”*.

Las cooperativas están reguladas por la Ley de Cooperativas del 16 de julio de 1999 y por las disposiciones de 13 Comunidades Autónomas que han desarrollado normativa propia. Este entramado legal tiene, no obstante, un núcleo común que gira en torno a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI). Según la Ley estatal, la cooperativa es una sociedad constituida por al menos tres (3) personas bajo una estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la ACI. Aquí podemos observar una primera gran diferencia con el régimen argentino, el cual tiene una exigencia para formar cooperativas de 10 asociados como mínimo.

Por su parte, son Cooperativas de Trabajo Asociado aquellas que se crean con el objeto principal de proporcionar a sus socios puestos de trabajo mediante la organización en común de la producción de bienes o servicios. Se trata, en definitiva, de empresas en las que tanto las decisiones que se adoptan en el ámbito de la gestión empresarial, como la distribución de beneficios, no atienden ni están condicionadas por el aporte de capital, al gozar todos los socios de similares derechos y obligaciones, primando siempre el objetivo de crear y mantener los puestos de trabajo y, de modo preferente, para los propios socios; lo cual no tendría discrepancias con el régimen argentino.

Por otro lado, las Sociedades Laborales son una figura exclusiva del ordenamiento jurídico español. Están reguladas por la Ley estatal de Sociedades Laborales del 24 de marzo de 1997. Según su artículo 1, aquellas sociedades anónimas o de responsabilidad limitada en las que la mayoría del capital social sea propiedad de los socios trabajadores que prestan servicios retribuidos de forma personal y directa, cuya relación laboral con la empresa sea por tiempo indefinido, podrán alcanzar la calificación de sociedades laborales cuando, además, cumplan los preceptos contemplados en dicha Ley. Este tipo de sociedad admite dos tipos de socios: aquellos que poseen acciones de “clase laboral”, reservada para trabajadores cuya relación contractual con la empresa es por tiempo indefinido; y aquellos otros que poseen acciones de “clase general” (los restantes) cuyo objetivo esencial será, normalmente, la búsqueda del lucro personal. Con objeto de que la gestión quede en manos de los trabajadores, la legislación contempla que los socios laborales deberán poseer al menos el cincuenta por ciento del capital social. Además, cabe añadir como una importante limitación que se establece a efectos de garantizar un reparto

más igualitario del capital y, por tanto, del poder de decisión, que ninguno de los socios podrá poseer acciones que representen más de la tercera parte del capital social.

Aunque por definición las Sociedades Laborales sean empresas capitalistas, las restricciones legales que sitúan necesariamente la mayor parte del capital en manos de socios trabajadores, procurando además un reparto igualitario, dan lugar a un tipo de empresa comparable a la cooperativa de trabajo asociado. A pesar de las diferencias legales existentes entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, el tratamiento conjunto que reciben como empresas de trabajo asociado se debe a la clara similitud organizativa y de funcionamiento que existe en ambas formas societarias. Este rasgo viene observándose desde principios de los años 90, cuando se detectó la existencia de una convergencia sociológica y empresarial, en términos estructurales y de conducta, entre las Cooperativas de Trabajo Asociado y las Sociedades Laborales, y se ha vuelto a subrayar recientemente, cuando se observa que en la actualidad, al amparo de la reforma de 1997, se están creando, sobre todo, empresas de tres socios (el mínimo legalmente permitido) donde suele haber dos trabajadores y un capitalista, éste último, normalmente, familiar de alguno de aquellos.

En definitiva, con la incorporación de la Sociedad Laboral al ordenamiento jurídico español, el legislador amplía las posibilidades de elección en el ámbito de las Empresas de Trabajo Asociado. La doble naturaleza mercantil y personalista de la Sociedad Laboral enriquece el espectro de empresas colectivas de autogestión, haciendo posible que en las sociedades de participación colectiva se admitan múltiples matices en los ámbitos de la gestión y de la toma de decisiones. Por lo tanto podría entenderse que las sociedades laborales son un instrumento jurídico ideado para que los trabajadores consigan el control mayoritario de una sociedad esencialmente mercantil y capitalista. Su naturaleza laboral permite que una clásica sociedad de capitales adquiera un tinte personalista otorgando el control societario al colectivo de trabajadores.

## **1.2. Rasgos y funciones esenciales de las empresas de trabajo asociado**

Según la ACI, pueden reconocerse como valores básicos de las cooperativas la ayuda mutua, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. De modo añadido, los socios cooperativos deben tener presentes como valores éticos la honestidad, la transparencia, la responsabilidad social y la preocupación por los demás. El conjunto de valores y principios característicos de la identidad cooperativa configuran un tipo de empresa cuyos méritos no tienen por qué medirse única y exclusivamente por el criterio del beneficio, sino que, además, deben valorarse las mejoras que introducen en la calidad de vida y en la situación económica de los socios, así como en la comunidad geográfica



donde desarrollan su actividad.

Una primera característica de este tipo de empresas concierne a la motivación de los trabajadores. Así, es lógico esperar un mayor celo del trabajador en el desempeño de sus funciones cuando éste tenga participación en el capital de la sociedad; además, también podría esperarse de las Empresas de Trabajo Asociado una menor resistencia a la introducción de cambios que faciliten la adaptación al entorno, ya que se trata de garantizar la propia supervivencia de los puestos de trabajo.

También cabe esperar que este tipo de sociedades alcance una mayor estabilidad, sobre todo en el caso de las Cooperativas de Trabajo Asociado, pues la limitación legal de acceso al capital externo puede suponer el fortalecimiento de los recursos propios, con el consiguiente incremento de la solvencia financiera. Por otra parte, el interés principal de los socios en el mantenimiento de los puestos de trabajo debe influir en todo momento para que la toma de decisiones sea más acorde con la supervivencia de la empresa.

Un rasgo que refuerza la imagen exterior de las Empresas de Trabajo Asociado es la defensa del interés social. Así, este tipo de empresas suele constituirse como un buen instrumento para crear empleo entre colectivos desfavorecidos: mujeres, jóvenes, mayores de 45 años y discapacitados, quienes encuentran en las Cooperativas de Trabajo Asociado y en las Sociedades Laborales una alternativa eficaz para acceder a un puesto de trabajo. De otra parte, las cooperativas de iniciativa social, generalmente constituidas bajo la forma de Cooperativa de Trabajo Asociado, actúan con notable éxito en acciones de inserción laboral dirigidas a trabajadores con discapacidad y han consolidado una oferta de servicios sociales de calidad.

Puede añadirse que las Empresas de Trabajo Asociado suelen estar comprometidas con el desarrollo y la mejora del entorno en el que se localizan. En el caso de las cooperativas, la propia normativa recoge tal compromiso mediante la obligación de crear un fondo de educación y promoción, cuyas finalidades comprenden la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida, el desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental. En este sentido, cabe subrayar que ambas formas empresariales son un instrumento para la promoción del desarrollo local, dada la tendencia creciente a su implantación en el ámbito rural. Las empresas de trabajo asociado constituyen una fórmula interesante para crear nuevos puestos de trabajo y evitar la desertización de zonas en las que la regresión del sector agrario dificulta el mantenimiento de los niveles de población.

En fin, la propia identidad de estas empresas explica, en buena medida, por qué el sector cooperativo en general está siendo objeto de atención creciente desde muy diversos ámbitos y por qué la sociedad en su conjunto valora muy positivamente la presencia de este tipo de empresas en el sistema

productivo.

### **1.3. Presencia de las empresas de trabajo asociado en la economía española**

Para destacar la importancia de estas formas societarias, se puede afirmar que dentro del sector cooperativo en su conjunto, las Empresas de Trabajo Asociado ocupan un lugar muy destacado, ya que representan casi el 75% del empleo y el 80% de las sociedades.

Ambas formas societarias tienen una mayor presencia comparada en los sectores de la industria y la construcción. En el primer caso, el motivo se encuentra en que el origen de las empresas de trabajo asociado en España se encuentra vinculado con la cesión de empresas industriales en crisis que pasaban a propiedad de los trabajadores, los cuales asumían la gestión como una vía para mantener sus puestos de trabajo. Actualmente, muchas de las cooperativas y de las sociedades laborales asentadas en el sector industrial, principalmente en la rama de manufacturas, son fruto de ese proceso de transferencia de la propiedad que se produjo a finales de los 70 y mediados de los 80 del siglo pasado. En el segundo caso, la estructura atomizada del subsector de construcción residencial en España favorece la implantación de estas formas societarias.

## **2. EMPRESAS RECUPERADAS EN FORMA DE COOPERATIVAS DE TRABAJO**

En este apartado nos abocamos exclusivamente al tema de las empresas recuperadas como cooperativas de trabajo, estableciendo una visión general de los escasos antecedentes históricos existentes y centrándonos en un estudio de investigación que sienta las bases de los principales conceptos a aplicar en la materia; para posteriormente observar la relevancia de este tema en la situación actual de España.

### **2.1. Antecedentes históricos**

Pese a la gran experiencia internacional en cuanto a empresas en dificultades causadas por operar en contextos de crisis, que son reflatadas bajo formas empresariales de Economía Social al ser asumidas por sus trabajadores, quienes sustituyen a los empresarios anteriores, como es el caso de las firmas industriales españolas transformadas en Sociedades Laborales durante la reconversión industrial de los años ochenta, no ha sido hasta hace muy pocos años que este fenómeno ha comenzado a ser estudiado

científicamente con fines de sistematización de la experiencia y, lo que es más importante, de aprendizaje socialmente útil de cara al futuro.

En España, sin embargo, no se ha publicado demasiado acerca de investigaciones científicas sobre las empresas recuperadas, especialmente en el presente siglo. La Fundación para el Fomento de la Economía Social, vinculada al gobierno regional asturiano, encomendó hace algún tiempo un estudio histórico sobre la experiencia local, cuyos resultados recibieron escasa difusión (Mier, 2003). Un libro más antiguo, de carácter sociológico, editado pocos años después de la creación de la mayoría de las empresas recuperadas en Asturias (García y Gutiérrez, 1990) muestra algunos casos donde el proceso de reflatamiento (apoyado en ocasiones por entidades públicas o privadas) fue adecuado y los trabajadores convertidos empresarios consiguieron mantener sus empleos, crear otros nuevos y generar riqueza en su entorno socioeconómico.<sup>59</sup>

Posteriormente, se realizó un estudio por un grupo de investigadores a un grupo de empresas e instituciones recuperadas en la región de Asturias, con el fin de obtener una visión global aplicable en la crisis internacional actual en forma de recomendaciones a empresas industriales que estén sufriendo o puedan sufrir procesos similares, con la colaboración de la Fundación para el Fomento de la Economía Social y de ASATA (Agrupación de Sociedades Asturianas de Trabajo Asociado, que surgió precisamente durante la crisis de los años ochenta).<sup>60</sup>

Las empresas recuperadas por sus trabajadores entre los años 1979 y 1988 sobre las cuales se realizó el estudio son : Alcotán, Colegio Principado, Colegio San Lorenzo, Colegio San Luis, Covemym, Crady, Fundiciones Veriña, Metalgráfica de Luarca, Modelos del Principado, Remasal, Talleres Principado, Unión Ibérica de Soldadura.<sup>61</sup>

En los comienzos del estudio se determinó el siguiente concepto:

*El estereotipo de las empresas recuperadas en Asturias se corresponde con el de una empresa industrial de tamaño grande que quiebra en la primera mitad de los años ochenta, debido en gran medida a la coyuntura económica del momento: segunda crisis del petróleo y crisis económica generalizada en la región. En segundo lugar, también se tiene la imagen de que la recuperación por los trabajadores sólo sirvió para posponer un ajuste (despidos, cierre) que terminó produciéndose igualmente unos años más*

---

<sup>59</sup> Coque Martínez, Jorge; López Mielgo, Nuria; Loredó Fernández, Enrique. “406. Las empresas recuperadas por sus trabajadores en contextos de crisis: un estudio de casos en la región de Asturias (España)”. En: Actas del V Congreso internacional RULESCOOP: El emprendimiento colectivo y la cohesión social. Compl. Francisco Díaz Bretones. Universidad de Granada, 2010. Disponible *on line* en: [http://www.academia.edu/983651/El\\_emprendimiento\\_colectivo\\_y\\_la\\_cohesion\\_social](http://www.academia.edu/983651/El_emprendimiento_colectivo_y_la_cohesion_social) consultado por última vez: 19 de enero 2012, 12:21hs.

<sup>60</sup> Ob. cit. p.1426.

<sup>61</sup> Ob. cit.p.1439.

tarde.<sup>62</sup>

No obstante, no solamente se recuperaron empresas industriales sino también de servicios, empresas de gran tamaño, también medianas y pequeñas, además no todas las recuperaciones terminaron en fracaso, sino que algunas de ellas supusieron un éxito (prueba de ello es que aún están en el mercado) y otras muestran situaciones mixtas. Por lo que, como resultado del estudio se determinó que entre las características de las empresas capitalistas que dieron lugar a una posterior recuperación por sus trabajadores se encuentra que la mayoría de las mismas son de mediano tamaño, pertenecen al sector industrial y de servicios (no así empresas del sector primario), poseían una crisis interna de gravedad en lo referente a activos físicos y financieros.<sup>63</sup>

Para finalizar este apartado, se observa que varias de las empresas recuperadas hace décadas en Asturias eran grandes fábricas descapitalizadas cuya recuperación sólo sirvió para posponer el ajuste; en otras, generalmente entidades de servicios más pequeñas, se observan éxitos totales y parciales muy sugestivos. En cualquiera de las situaciones, la experiencia le ofrece a la comunidad española la posibilidad de aprender y de usar ese aprendizaje para actuar mejor en lo sucesivo.

## 2.2. Situación actual

El panorama de la crisis financiera y económica producida en España trae aparejado el cierre de empresas y sucesión de despidos (los cuales se siguen sucediendo) dejando una gran cantidad de desempleados. A raíz de esto han surgido movilizaciones y resistencia que condicionan la transformación social en vistas a la autogestión.

Como establece José Luis Carretero Miramar, (del Instituto de Ciencias Económicas y de la Autogestión (ICEA). Madrid, España):

*Hace apenas cinco o seis años, hablar de empresas recuperadas o de cooperativismo en España hubiera sido manejar conceptos no sólo marginales, sino profundamente ajenos a los intereses y vivencias de la gran mayoría de la población. En el marco de la sociedad de la burbuja, el consumo desenfrenado y la “fiesta” juvenil, nadie se planteaba –o sólo lo hacían grupos en extremo reducidos o muy localizados geográficamente– la necesidad de trabajar para uno mismo desde perspectivas horizontales o ajenas al mando capitalista.<sup>64</sup>*

---

<sup>62</sup> Ob. cit.p.1441.

<sup>63</sup> Ob. cit. p. 1442-1445

<sup>64</sup> CARRETERO MIRAMAR, José Luis; “Fábricas recuperadas y autogestión en la nueva realidad de España”. Disponible *on line* en: [http://iceautogestion.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=511%3Afabricas-recuperadas-y-autogestion-en-la-nueva-realidad-](http://iceautogestion.org/index.php?option=com_content&view=article&id=511%3Afabricas-recuperadas-y-autogestion-en-la-nueva-realidad-) consultado por última vez: 19 de enero 2013, 12:36 hs.

A pesar de esto existieron emprendimientos autogestionados de dimensión global como es el caso de Marinaleda o Mondragón, pero lo cierto es que la generalidad de la población hispánica permanecía profundamente ajena a los valores que las sustentaban.

Sin embargo, no siempre fue así, en el marco de la llamada Transición española del franquismo a la democracia, en los años 70, la experiencia de la recuperación de empresas por sus trabajadores jugó un papel trascendente. Durante este período se produjeron crisis, fracturas y grandes movimientos populares bajo los cuales se produjo la recuperación de empresas tales como Númax, una fábrica de electrodomésticos autogestionada por los operarios como respuesta a su intento de cierre irregular por parte de los dueños. Esto se observa en lo que establece José Luis Carretero Miramar:

*Algunas de las experiencias de aquellos años sobrevivieron, pese a todo, hasta la actualidad, como la barcelonesa Mol Matric, hoy responsable de realizar los chasis de una línea de Metro de Barcelona, el tren y cientos de máquinas industriales para empresas como General Motors; o la imprenta Gramagraf, ocupada hace 25 años, y en la actualidad parte del grupo editorial cooperativo Cultura 03.*<sup>65</sup>

Una vez terminada la etapa de transición con la finalización del régimen franquista, se estableció una reforma política que introdujo al país dentro de ámbito de la Unión Europea y la OTAN y que concedió ciertas libertades públicas; pero que no tocó los mecanismos esenciales de reparto del poder económico y social. Esto no significó la desaparición de las propuestas autogestionarias, pero sí produjo que fueran relegadas a un segundo plano. Y eso fue así mientras la sociedad del consumo desaforado e irresponsable se mantuvo en plena vigencia, fundamentado en el crédito y la sobreexplotación del trabajo migrante y juvenil, mediante la precarización de las condiciones laborales y la conformación de una legislación de extranjería que fomentaba la actividad sumergida y sin derechos.<sup>66</sup>

Al producirse la crisis financiera y económica actual, las estructuras se modificaron y se produjo el aumento desmedido de la tasa de desempleo que llegó hasta extremos nunca antes vistos en la sociedad española, además la rápida degradación del entramado productivo y empresarial –al pincharse e implosionar la burbuja inmobiliaria– generaron una situación radicalmente nueva que implicó el inicio de grandes transformaciones económicas y también socioculturales.

El paro de actividad y una pobreza en aumento llevaron a la población hacia una economía sumergida y al cobro de subsidios de un Estado del Bienestar que nunca se llegó a desarrollar en España hasta la magnitud alcanzada en los países centrales de Europa.

Establece Carretero Miramar en su artículo:

---

<sup>65</sup> *Ibídem.*

<sup>66</sup> *Ibídem.*

*Los extremos ajustes llevados a cabo por los poderes públicos ante el desencadenamiento de la crisis de la deuda externa generada por la socialización de las deudas privadas de las entidades financieras, provocaron el efecto que era de esperar: el Estado Español devino un gigantesco páramo económico donde los cierres de empresas se sucedieron y amplios sectores de la población empezaron a quedar excluidos de la actividad productiva.<sup>67</sup>*

En este contexto surge el llamado “Movimiento de los indignados” que significó las primeras tentativas masivas de resistencia al proceso de descomposición social impuesto por las dinámicas neoliberales de la Unión Europea y los gobiernos españoles. Por lo que se produce una transformación social que hace que sea posible pensar en una nueva situación y en el recurso de la recuperación de empresas por los propios trabajadores.

En ese sentido, ya en los primeros años de la crisis cerca de 40 empresas fueron recuperadas por los trabajadores y puestas a funcionar de forma cooperativa, como afirma la Confederación de Cooperativas de Trabajo Asociado (COCETA). Entre ellas podemos contar emprendimientos como la empresa de robotización Zero-Pro de Porriño (Pontevedra), o la de muebles de cocina Cuin Factory en Vilanova y la Geltrú (Barcelona), en la que el antiguo jefe participó activamente en la cooperativización y donde todos los recuperadores se impusieron un salario igualitario de 900 euros. También con apoyo del propietario, se autogestionó en Sabadell la metalúrgica Talleres Socar, reconvertida en la cooperativa Mec 2010.<sup>68</sup>

Sin embargo, pese a estas experiencias, la vía de la recuperación de empresas no se ha vuelto habitual debido a que los trabajadores, en situaciones de cierre, siguen prefiriendo hacerse con las prestaciones que les otorga un Estado de Bienestar cada vez más menguante. Esto se ve acentuado por las dificultades que presenta la figura jurídica de la cooperativa en el Derecho español, así como la casi ausencia de previsiones al respecto en la Ley Concursal, además de una actitud de pasividad alimentada por las décadas de universo conformista.

Lo que sí parece cada vez más común es el creciente recurso del cooperativismo de muchos desempleados que, ante la situación de anomia productiva y de falta de expectativas de volver a ser contratados, recurren a la posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo para la conformación de emprendimientos autogestionarios. Los ejemplos son innumerables (como la cooperativa de electricidad renovable Som Energía, creada en diciembre de 2010) y, en algunos casos, muestran evidentes vínculos con los movimientos sociales (como los relativos a la conformación de experiencias a la imagen y semejanza de la Cooperativa Integral Catalana, o los del ámbito libertario, como la gráfica

---

<sup>67</sup> *Ibídem.*

<sup>68</sup> *Ibídem.*

Tinta Negra). De hecho, de enero a marzo de 2012, se produjo la creación de unas 223 cooperativas nuevas en el Estado Español.<sup>69</sup>

Por todo ello se evidencia que la sociedad española está cada vez mas abocada al camino de la autogestión, debido a la creciente incertidumbre laboral surgida de un estado de crisis importante.

---

<sup>69</sup> *Ibíd.*

## CONCLUSIÓN

Luego de analizar la problemática de la inserción de las Cooperativas en la nueva Ley de Concursos y Quiebras como continuadoras de la explotación de las empresas fallidas, habiendo estudiado las características de las mismas y su modo de funcionar, los antecedentes ocurridos en el país y analizada su factibilidad para sobrevivir en el tiempo, es que podemos concluir que la mencionada Ley a través de las sucesivas reformas le da una preeminencia exagerada a las Cooperativas de Trabajo para que estas puedan proseguir con las actividades de la quebrada, circunstancia que en nuestro país corresponde a una minoría.

Es por esto, que si bien la Cooperativa surge como una solución para el desarrollo de diversas actividades, destacamos que la ley la incorpora como si fuera la única solución, creyendo que el rendimiento que podría llegar a tener en esta función sería muy efectivo. Este es uno de los grandes inconvenientes que recalamos al respecto.

Estas incorporaciones, más que solucionar el problema de fondo que trae aparejada la situación de la quiebra, incluyen solo una reforma ideológica con el único fin de resguardar la fuente laboral, dejando algunos vacíos legales a merced de la libre interpretación de los jueces que en cada caso intervengan, trayendo posiblemente diversos conflictos doctrinales. Esto lo hemos podido confirmar con el estudio de los antecedentes jurisprudenciales, en los cuales los jueces han tenido que resolver algunos conflictos en donde la ley mantenía omisiones insoslayables.

Para que la continuación de la explotación de la empresa fallida en manos de cooperativas de trabajo de como resultado un éxito en la autogestión, creemos que es necesario poner en marcha alguno de los principios que hacen a la vida cooperativa a fin de que se solucionen dos grandes problemas:

a- Que los empleados, convertidos en dirigentes de la entidad, obtengan los conocimientos indispensables para encarrilar las finanzas y los negocios de una empresa que se encuentra devastada por la situación de crisis.

b- Que los cooperativistas que se hacen cargo de las actividades a desarrollar por la entidad, alcancen un perfeccionamiento técnico especializado.



Entre los diversos problemas que se pueden plantear para que dicha continuación se torne viable, nos encontramos con las exigencias burocráticas y legales para constituir las cooperativas de trabajo en cuanto al número de asociados, excluyendo, vale decir, la facilidad respecto a la conformación del capital. Sin embargo, este último aspecto debe ser tenido muy en cuenta para equilibrar la cantidad de recursos necesarios para la subsistencia de la empresa.

Con todo ello, podemos decir que la mano de obra es la gran fuente que alcanza el éxito de la organización cuando la misma comprende de manera acabada cómo debe funcionar una cooperativa de trabajo. En definitiva, creemos que el proyecto será exitoso siempre y cuando los trabajadores tomen conciencia de la envergadura que conlleva resurgir y mantener a la fallida en condiciones de operatividad.

Por lo expuesto, el éxito de la continuación depende no sólo de la calidad de la mano de obra, sino también de la capacidad de los asociados para gestionar el negocio y tomar decisiones.

Con respecto a la situación española podemos ver que el sistema cooperativo es muy similar al de la República Argentina en cuanto a sus características y principios fundamentales. En lo que respecta a la recuperación de empresas quebradas en manos de estas instituciones se puede apreciar que, si bien se han dado casos ya en el pasado, con la actual crisis que sufre este país se empiezan a vislumbrar de un modo más evidente estas formas de conservar la fuente laboral, aunque todavía la ley concursal española no recepta este tipo de instrumentos en su letra.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARRETERO MIRAMAR, J. L. “*Fábricas recuperadas y autogestión en la nueva realidad de España*”. Disponible *on line* en: [http://iceautogestion.org/index.php?option=com\\_content&view=article&id=511%3Afabricas-recuperadas-y-autogestion-en-la-nueva-realidad-](http://iceautogestion.org/index.php?option=com_content&view=article&id=511%3Afabricas-recuperadas-y-autogestion-en-la-nueva-realidad-)
- CASADÍO MARTÍNEZ, C. A. (2011). *Aproximación al nuevo escenario concursal, Breve comentario a la Ley 26684*. Recuperado de <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/12/comentario-a-ley-26684> [Octubre, 2012]
- COLACIOPPO, V. (2006). *Sociedades Cooperativas*. Ediciones Contabilidad Moderna, 14p.
- COQUE MARTÍNEZ, J.; LÓPEZ MIELGO, N. y LOREDO FERNÁNDEZ, E. (2010). *406. Las empresas recuperadas por sus trabajadores en contextos de crisis: un estudio de casos en la región de Asturias (España)*. En: Actas del V Congreso internacional RULESCOOP: El emprendimiento colectivo y la cohesión social. Universidad de Granada. Disponible *on line* en: [http://www.academia.edu/983651/El\\_emp\\_rendimiento\\_colectivo\\_y\\_la\\_cohesion\\_social](http://www.academia.edu/983651/El_emp_rendimiento_colectivo_y_la_cohesion_social) [Enero, 2013]
- DASSO, A. (2011). *La inmortalidad de la empresa por la vía de la cooperativa de trabajadores*. Revista de Doctrina Societaria y Concursal. Errepar. Buenos Aires. Recuperado de <http://www.blogdesindicatura.com.ar/2011/07/09/la-inmortalidad-de-la-empresa-por-via-de-la-cooperativa-de-los-trabajadores-de-la-empresa-por-dasso-ariel-a/>
- FARRÉS, P. (2006). *Cooperativas de Trabajo*. Ediciones Jurídicas Cuyo. 79p.
- FONTANA, G. J. y CAMPBELL, M. (2011). *Un primer análisis a la Reforma de la Ley de Concursos y Quiebras N° 25522 introducida por la Ley N° 26684*. El Dial Express 12 de julio de 2011. Recuperado de [http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5749&base=50&id\\_publicar=&fecha\\_publicar=21/07/2011&indice=doctrina&supl e=Laboral](http://www.eldial.com.ar/nuevo/lite-tcd-detalle.asp?id=5749&base=50&id_publicar=&fecha_publicar=21/07/2011&indice=doctrina&supl e=Laboral) [Enero 2013].
- FRAGAPANE, H. (2007). *Cooperativas de Vivienda*. Lexis Nexis Argentina S.A. 1° Edición. Buenos Aires. 450p.
- JUNYENT BAS, F. (2011). *Reflexiones en torno a los intereses tutelados en la Ley 26684. A propósito de las reformas a la ley concursal en materia laboral y en orden a la continuación de la empresa por*

*las cooperativas de trabajo.* Recuperado de [http://legislacion.elderecho.com.ar/index.php?accion=11&id\\_documento=10591](http://legislacion.elderecho.com.ar/index.php?accion=11&id_documento=10591) [Noviembre, 2012]

MARTÍNEZ FOLQUER, E. (2011). *Comentarios sobre la Ley 26684 “La decisión legislativa de convertir en empresario al trabajador”*. El Dial Expres. Recuperado de <http://www.eldial.com/nuevo/login.asp?base=50&t=d&id=5676> [Noviembre, 2012]

RIVERA, J. C. (2003). *Instituciones de Derecho Concursal*. T. I. Rubinza—Culzoni, Buenos Aires. 177p.

RIVERA, J. C. (2006). *Derecho Concursal*. La Ley. Buenos Aires. 321p.

RUBIN, M. E. (2011). *Las Reformas a La Ley de Concursos y Quiebras del año 2011 y el fenómeno de las Cooperativas de Trabajo. Comprobando que más fácil que sacar al genio de la lámpara es volver a meterlo en ella*. El Derecho. Buenos Aires. 75p.

SÁEZ FERNÁNDEZ, F. J. y GONZÁLEZ GÓMEZ, F. (2004). *Las empresas de trabajo asociado en España: Regulación, funciones e importancia cuantitativa*. España. Fundación Cajamar. Disponible *on line* en: <http://publicaciones.fundacioncajamar.com/index.php/me/article/view/106> [Enero, 2013]

TELESE, M. (2006). *Conociendo la Contabilidad*. 2º Edición. Editorial Buyatti. 183p.

TELESE, M. (2006). *Cooperativas de Trabajo, conflictos y soluciones*. Editorial Buyatti. 223p.

#### **Páginas WEB consultadas:**

[www.infoleg.gov.ar](http://www.infoleg.gov.ar)

[www.inaes.gov.ar](http://www.inaes.gov.ar)

## ANEXOS

### ANEXO A – ENTREVISTAS

*Entrevista al Contador Gustavo Calle, encargado de armar el programa de empresas recuperadas. Dirección de Cooperativas y Mutuales. Realizada en la sede de dicha Dirección el día martes 16 de Octubre de 2012.*

✓ **En cuanto a los casos de las empresas recuperadas en manos de las cooperativas de trabajo ¿han sido exitosas?**

El éxito de este tipo de empresas depende del estado en el que se hagan cargo de la fabrica o negocio, si es un negocio que más o menos ha mantenido su actividad, clientela, tiene todavía ritmo de trabajo, es más factible el éxito. Si es una empresa que quebró, que está desmantelada, que lo único que queda es el inmueble y se la damos a la cooperativa de trabajo para que la recupere, lo más factible es que fracase.

✓ **Según la ley el Estado le debe brindar una asistencia técnica ¿cómo se ha llevado esto en la práctica, cuál ha sido su papel en todo este proceso?**

Hasta el 2006 el Estado la brindaba, actualmente no a través de nosotros (Dirección de Cooperativas y Mutuales), aunque sí podemos ver ayudas en algún caso concreto. En los años 2005 y 2006 se hizo un programa de empresas recuperadas al momento de generarse el auge de este tema, en el cual se destinó una partida para otorgarles subsidios y, de este modo, le fueron dados a varias empresas de la provincia.

✓ **¿Existen casos de empresas recuperadas en manos de cooperativas de trabajo en Mendoza?**

En total desde el 2005 hasta la fecha no hay más de 10 empresas recuperadas, hoy por hoy empresas recuperadas que estén funcionando bien hay 2 nada más y otras 3 que están con alguna dificultad. Las 2 que mantienen el negocio en marcha son:

- La litografía Sanz que ahora se llama Gráficos Asociados.
- Curtidores de Mendoza, que es una curtiembre ubicada en Maipú.

Otro caso, por ejemplo, es el frigorífico La Lagunita de Guaymallén que ya cuando entró la empresa recuperada, o sea la Cooperativa, no había nada (no tenía bienes), obviamente hasta el día de hoy no ha podido realizar ninguna actividad. Igualmente en ese momento se les dio un subsidio para ese tema.

✓ **¿El subsidio tenía algún monto establecido?**

No, era de acuerdo a las necesidades que se tuvieran.

✓ **¿Y ese subsidio dónde se solicita?**

En la Dirección de Cooperativas y Mutuales, por ejemplo se declara de utilidad pública la litografía en el caso de Gráficos Asociados, por lo que el Ministerio de Economía le da un subsidio para el alquiler de la planta.

Hay un plan del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, pero eso se maneja vía Ministerio Nacional, en el cual se le paga al empleado un sueldo durante 2 años aproximadamente hasta tanto logren afianzarse en la actividad.

Acá en Mendoza con todas las cooperativas que se formaron, se introdujeron en un movimiento de empresas recuperadas a nivel nacional. Hoy actúan como sindicato de las empresas recuperadas y el que está a cargo de eso en Mendoza es el Sr. Julio Díaz, Presidente de la Cooperativa de Trabajo “Gráficos Asociados”.

✓ **Con respecto al proceso de formación de la cooperativa ¿hay algún plazo que se le exija para que luego esté legalmente constituida y que pueda obtener la compra de la empresa?**

Una vez que por lo menos las dos terceras partes de los empleados de la fallida presentan el pedido y el proyecto de recuperación de la empresa en el expediente, el juez tiene la facultad de autorizarlo o no. Una vez aprobados comienzan con el trámite de constitución que puede durar 20 días o más. En esta Dirección lo único que hacemos es darle la personería jurídica para funcionar.

✓ **¿Cuáles son los trámites para la constitución de la Cooperativa que quiere continuar con la explotación de una empresa fallida?**

El trámite es el normal para cualquier cooperativa. Se llena un formulario, se le da un curso y se le otorga la personería. El trámite de la constitución se hace acá completamente.

✓ **¿Cree que las empresas en quiebra deberían recuperarse bajo otra forma jurídica?**

El salvataje de la empresa es algo general, está previsto que dentro del proceso concursal se pueda todavía recuperar la empresa en el salvataje o cramdown. Eso está incorporado porque la ley considera el concepto de empresa en marcha. Todas las leyes, en caso de quiebra, buscan que la entidad siga funcionando, porque es la garantía de los acreedores para que puedan cobrar sus créditos como corresponde, que sigan dando trabajo, que sigan pagando impuestos, que sigan generando desarrollo económico, etc. Entonces el salvataje es la figura general, puede entrar cualquiera, puede venir cualquier persona, cualquier inversor y comprar la empresa. Una de las alternativas posibles es darle parte o prioridad o una alternativa de seguir trabajando a los empleados. Ahora, ¿bajo qué forma? ¿Por qué? Porque los empleados son acreedores laborales y a su vez son los que tienen el conocimiento y el espíritu técnico para poder seguir trabajando.

Si la cooperativa se forma entre otras alternativas, por los empleados que comprenden operarios de la parte técnica y la parte gerencial, se tendrán grandes posibilidades de éxito. Si son los empleados comunes, los operarios de la planta, personas que han estado acostumbrados a trabajar, a cumplir órdenes, lo más probable es que fracasen ya que les falta la otra parte, la administrativa, comercial y financiera.

Un caso que yo conocí particularmente en Córdoba fue el de la fábrica Zanelli, históricamente fue una empresa que fabricaba maquinaria agrícola y en la década del 90 se produce su quiebra. La fábrica era la que abastecía de trabajo a todo el pueblo de Las Varitas. Así el pueblo queda sin trabajo. Entonces, lo que hicieron fue conformar una Sociedad Anónima donde la municipalidad puso fondos y se inscribió como socia de la nueva empresa. Los directivos de la antigua sociedad, que tenían el conocimiento, los contactos y la clientela, también entraron como socios de la anónima y con los empleados hicieron una Cooperativa de Trabajo que también fue socia.

Fue así, que con una sociedad cubrieron tres aspectos: incluyeron a todos los empleados (no en relación de dependencia, sino como cooperativistas), a todos los ex directivos (porque se consideró que ellos no eran responsables por la quiebra sino que ésta se produjo por la recesión que había en ese momento, 1998-1999) y a la Municipalidad y el gobierno de la Provincia de Córdoba que aportaron el capital. Siguiendo este orden fue que se le dio existencia a una Sociedad Anónima mixta, la cual se hizo cargo de la quiebra. Hoy la empresa es totalmente exitosa.

✓ **¿Cuál es la viabilidad de subsistencia de las Cooperativas de Trabajo originadas para continuar con la explotación de una empresa fallida y la consecuente compra de los Activos de la misma?**

Hay tres tipos de viabilidades:

- Legal, que la otorga el juez;
- Técnica.
- Económica, si se ha llegado a la quiebra, es porque el negocio no es rentable o existe un proceso de recesión económica, por eso es conveniente verificar la factibilidad del negocio.

Son los tres factores que es necesario tener en cuenta para ver si conviene o no seguir con la empresa.

*Entrevista al Sr. Julio Díaz, Presidente de la Cooperativa de Trabajo “Gráficos Asociados”, primera empresa recuperada de Mendoza. Realizada en la sede de la empresa el día jueves 18 de Octubre de 2012.*

✓ **¿Cuántas cooperativas existen en Mendoza a cargo de empresas recuperadas?**

Ahora tenemos siete recuperadas en Mendoza, hay cinco que están trabajando, o sea están en vía de recuperación, están produciendo, como la nuestra, Gráficos Asociados. Además nos encontramos con Oeste Argentino, una conservera, Frigorífico La Lagunita, Curtidores de Mendoza, una curtiembre, Capdeville, un emprendimiento turístico de los trabajadores de Minetti y Corcema.

✓ **¿Ellas han sido exitosas?**

Si, se están manteniendo y cada vez están más cerca de su recuperación total. Por ejemplo, nosotros vamos a cumplir diez años en recuperación, no en forma definitiva, pero estamos dando los pasos legales para recuperarla en forma total.

✓ **¿Qué les faltaría?**

Nosotros tenemos una ley de ocupación temporaria, la ley salió en el 2005, es en una de las primeras provincias en la que se aprobó dicha ley, no existe en otra provincia alguna empresa que hubiera sido recuperada así; después fuimos pidiendo distintas prórrogas; luego fueron acudiendo otras empresas a

nosotros para ver cómo habíamos hecho el proceso. El mismo fue bastante largo, pero siguió adelante y es por eso que seguimos trabajando, si no hubiesen liquidado la empresa y estaríamos sin trabajo.

Ahora hemos presentado un proyecto de ley para formar un fideicomiso así, de este modo, podríamos acceder a un crédito para la compra directa de la empresa al juzgado, con eso terminaría el proceso de recuperación de forma definitiva.

Esta ley surge debido a que nosotros no tenemos garantía de crédito. A través del fondo de la transformación se nos otorgará un monto de dinero para la compra directa.

✓ **¿Cómo se han financiado durante estos diez años?**

No tenemos la posibilidad de acceder a un crédito. El crédito para la compra de insumos es la confianza que han depositado en nosotros los proveedores que nos dan plazos a 30, 60, 90 días. Al principio cuando empezamos ni siquiera los proveedores nos daban esa facilidad, sino que comprábamos el papel y lo teníamos que pagar inmediatamente. El antiguo dueño quedó debiendo a varias papeleras, por lo que destruyó el prestigio que tenía la empresa. A medida que fuimos trabajando fuimos generando mayor confianza en los proveedores.

✓ **¿Cuál cree que fue la clave del éxito para mantenerse durante los 10 años?**

El éxito se debió a que todos los socios supieron recuperar la empresa, porque tuvieron la motivación por pelear para mantener la fuente laboral.

✓ **¿Se mantuvieron todos los trabajadores?**

Algunos se fueron, otros se quedaron como socios.

Muchos eran maquinistas y algunos administradores. Ahora somos todos iguales, desde el presidente de la cooperativa hasta el último socio.

✓ **La ley de concursos y quiebras prevé la asistencia del estado a las cooperativas que se hacen cargo de la empresa en quiebra ¿ustedes la tuvieron?**

Nosotros hemos tenido el respaldo del gobierno nacional y provincial, a través de capacitaciones y algunos subsidios que ayudaron para la compra de algún insumo.

El estado estuvo presente, por lo menos desde que empezamos que fue en el año 2003. Estuvo porque también le convenía, no tenía que darnos ningún plan social, sólo apoyaba la ampliación de la



fuentes de trabajo. Hemos tenido la ayuda del gobierno nacional y provincial, pero del municipio no obtuvimos ninguna solución.

✓ **¿Este proceso se aplica en otros países?**

Argentina es el que lleva más adelantado este proceso de recuperar empresas, después está Brasil, Uruguay, pero es Argentina la que por la crisis del 2001-2002 tiene muy avanzado este proceso. A partir de la crisis empezó a resurgir este fenómeno, ya que no había trabajo y había que buscar la forma de darle continuidad a la fuente laboral. Por ese motivo se fueron recuperando las empresas. Y ahora el juez con las reformas a la ley de concursos tiene facultad para darles a los trabajadores la continuidad de la empresa.

✓ **¿Cómo se formó el capital de la cooperativa?**

El ministerio de trabajo da un fondo de desempleo, a todos nos dieron un sueldo por un año; nosotros no lo cobramos, sino que lo dejamos todo junto, luego el ministerio nos daba un 50% más para la compra de insumos. Todo ese dinero lo invertimos en la compra de insumos, ya que acá no había quedado nada, sobre todo para arrancar, y con eso comenzamos a trabajar; incluso habían quedado trabajos sin hacer de la antigua firma y nosotros para quedar bien con el cliente, el trabajo lo hicimos sin cobrar porque ya lo habían pagado a la antigua empresa.

✓ **La ley estipula que los trabajadores pueden aportar los créditos laborales (sus indemnizaciones), en el caso de trabajadores con diferente antigüedad se les otorgaría distintos valores indemnizatorios pero como asociado de la cooperativa tendrían los mismos derechos políticos; ¿Cómo se soluciona la inequidad que surge en este caso?**

El tema pasa que cuando una empresa se presenta en quiebra es muy difícil que pague el total, se cobra de acuerdo a lo que se remate de las maquinarias y no lo que es del inmueble, es por esto que los trabajadores casi nunca cobran, o cobran muy poco de esas indemnizaciones. Nosotros sabíamos que, aunque hubiese créditos mayores, sabíamos que no los íbamos a cobrar, entonces decidimos que todo fuese igual.

✓ **Las cooperativas son de puertas abiertas ¿ustedes han incorporado nuevos trabajadores?**

Si, más que todo hemos tomado gente que ya ha trabajado con nosotros y que ahora estaban sin trabajo. No son socios fundadores pero son socios.

✓ **¿Piensa que es eficiente que la continuación de las empresas en quiebra sea a través de cooperativas? ¿O podría ser mejor recuperarla a través de otra forma?**

Las sociedades se forman con dos o más personas, y ellos te manejan todo, y buscan para sí obtener toda la ganancia.

Para mí la mejor forma de recuperar una empresa es a través de una cooperativa. Lo más importante es que sea seria. Hay cooperativas que no son muy claras. Hay que el consejo de administración esté bien formado.

✓ **¿Cuáles fueron los trámites iniciales que tuvieron que hacer apenas se enteraron que la empresa estaba en quiebra?**

Nos enteramos casi a último momento que la empresa estaba en concurso de acreedores, tuvimos una reunión con la patronal, nos dijeron que tratarían de “levantar” la empresa. Nos quedamos tranquilos porque íbamos a seguir trabajando. Después llegó el oficial de justicia y el síndico, porque los dueños no habían cumplido con la propuesta de acuerdo. Estuvimos a punto de tomar la empresa, vino la policía, pero hubo un acuerdo con los socios y el síndico por el cual nos darían la continuidad de la empresa hasta que ellos lo determinaran.

Luego presentamos un proyecto al juzgado, nos dieron la continuidad e hicimos un contrato de alquiler mediante el cual nos alquilaban las instalaciones para la explotación de la empresa. Tuvimos fecha de inicio pero no de terminación del contrato, cuando llegara el momento de la liquidación nos lo comunicarían.

Fue así que presentamos el proyecto de ley y las acciones para armar el fideicomiso

También hemos comprado el crédito de la hipoteca del inmueble, o sea que el mismo está a nuestro nombre.

✓ **¿Cree que podrían haber subsistido sin la ayuda del estado?**

No, yo creo que sería bastante difícil sin su ayuda.

Nosotros tenemos una mesa de recuperadas en Mendoza, yo soy el presidente, porque si no fuese así tampoco podríamos conseguir muchas cosas.

✓ **¿Cuáles son las funciones de esa mesa?**

La función es ver qué problema tiene cada cooperativa y tratar de solucionarlos entre todos.

## **ANEXO B – FALLOS JUDICIALES**

### **✓ Comercio y Justicia Editores S.A. –Hoy Quiebra- Juzgado Civil y Comercial de la 7ª Nominación de Córdoba, 21/08/2003**

**VISTOS:** Estos autos caratulados "COMERCIO Y JUSTICIA EDITORES SOCIEDAD ANÓNIMA - CONCURSO PREVENTIVO - HOY QUIEBRA", en los que a fs. 3207/3218 comparecen los Sres. Javier Alberto de Pascuale y Mario Alonso Rodríguez Riquelme, en su carácter de Presidente y Secretario de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada, a fin de efectuar una propuesta de compra de la totalidad de los bienes de la fallida, incluidos los bienes inmateriales, como así también que se deje sin efecto el llamado a licitación en trámite en virtud del inciso "h" de la Sentencia N° 121 recaída en autos. Aclaran que los bienes son muebles e inmateriales, comprendiendo maquinarias de cierta antigüedad y regular estado de uso y conservación, muebles de oficina, instalaciones, herramientas y útiles varios de escaso valor, y se encuentran sometidos a deterioros por inclemencias del tiempo, no siendo el local de la falencia, todo lo cual entienden torna atendible su propuesta de compra directa y en block de los bienes. Consideran que la misma encuentra fundamento en lo dispuesto por el art. 36 de la Constitución de la Provincia de Córdoba, y que a través de la Cooperativa quieren mantener su trabajo, medio indispensable para satisfacer las necesidades espirituales y materiales del individuo y de la comunidad, debiendo ser protegido el derecho a trabajar. Aclara que las Cooperativas de Trabajo han sido incorporadas a la Ley de Concurso y Quiebras mediante la Ley 25.589, como continuadora de la vida de la empresa, siendo ello facultativo para los trabajadores. Solicitan que se deje sin efecto el proceso licitatorio para la venta de los bienes de la fallida, y que se acepta la propuesta de compra directa, aplicando el principio de equidad, por entender que la solución de continuar el proceso licitatorio no es justa.

Luego de citar doctrina y jurisprudencia referida a la equidad, a lo que se remite en honor a la brevedad, concluyen en que la virtud de la justicia es la que corresponde al juez como encargado de pronunciar lo justo concreto en el caso, en juicio prudencial, previo de iluminarse con la ley. Así afirman que nunca pudo estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida, aplicando la letra de ley 24.522, sin contemplar la propuesta elaborada, resaltando que no existe la posibilidad de la continuidad de Comercio y Justicia Editores S.A. por

avenimiento de acreedores, por la inexistencia de actor proponente. Que en la licitación pública para adjudicar la locación de los bienes, se presentó como única oferta la de la Cooperativa, obteniendo un Derecho de Preferencia ante la futura venta de la empresa a su favor, de igualar la mayor oferta; que luego de la inversión realizada recuperaron el mercado de clientes perdido luego de la falencia, cumpliendo la Cooperativa el contrato locativo y aumentando el prestigio del Diario. Destacan, a su vez, la inexistencia de acreedores con créditos que tengan garantía real, siendo los créditos con privilegio especial de naturaleza laboral, y contando con el aval de un importante número de acreedores. Resaltan que es posible la pérdida de los puestos de trabajo recuperados, ya que se trata de trabajadores con más de 50 años de edad de promedio, siendo muy difícil la reinserción laboral, y que dado el rubro editorial específico, se necesita que se asegure la continuidad operativa. En punto a la propuesta que se efectúa, el monto ofrecido es de \$1.121.449,42, equivalente a la base determinada por el Tribunal, integrándolo de la siguiente manera: \$200.000,00 en efectivo al momento de la firma del acuerdo de adjudicación; \$400.000,00 en compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general pro valor nominal de \$678.250,54, cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio calculado en función del monto total de la oferta y del mecanismo de distribución de la L.C.Q.; \$300.000,00 en efectivo en 3 cuotas iguales y consecutivas a 30, 60 y 90 días de la firma del acuerdo, y \$221.449,12 en efectivo en 15 cuotas iguales y consecutivas a partir de los 120 días de la firma del acuerdo. Aclaran que la diferencia en más o en menos sobre el poder cancelatorio de los créditos cedidos, de ser negativa, se abonará a continuación de la última cuota. Por último, solicitan se deje sin efecto el llamado a licitación, en virtud del derecho reservado por el Tribunal, en la Sentencia N° 121, del 01/08/2003, si mediaren razones de oportunidad o legitimidad, en cualquier momento y antes de la adjudicación.

Entiende que en el caso se dan las razones de legitimidad, por ser la Cooperativa de Trabajo La Prensa Limitada la única organización que nuclea a los ex trabajadores de la fallida y a la mayoría de los acreedores laborales verificados en el proceso, formada Ad Hoc para evitar el remate de los bienes, tutelar su valor y solicitar la locación de los mismos. Porque ha sido responsable de la reapertura de la empresa y puesta en marcha de todos los productos editoriales de la marca Comercio y Justicia, del relanzamiento de los viejos productos de la fallida y de otros nuevos, superando el nivel histórico de circulación, recuperando el valor perdido de los bienes inmateriales tras su abandono, y porque ha sido locataria por 15 meses consecutivos de los bienes de la fallida sin oposición de acreedor alguno y por ser titular del Derecho de Preferencia con posibilidad de igualar la mejor oferta ante el proceso licitatorio de los bienes. Respecto de las Razones de Oportunidad resaltan que el proceso licitatorio de locación tuvo como sólo oferente a la Cooperativa, siendo ello un serio precedente para el nuevo proceso licitatorio, de repetirse iguales circunstancias. Por respetarse la base del precio de venta, el principio de la pars conditio

creditorum del límite sobre el que recaen los privilegios especiales, los mecanismos de distribución de la ley y del valor relativo de los créditos. Por efectuarse una cesión con poder cancelatorio de una gran masa de créditos verificados, evitando desgastes jurisdiccionales, y por integrarse las garantías que exige la ley, con una garantía expresa o aval del Superior Gobierno de la Provincia sobre un tercio del valor de la base. Citan como apoyos institucionales a su propuesta a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Defensor del Pueblo de la Nación, Dr. Eduardo Mondino. Posteriormente a fs. 3233/3234, comparece el Sr. Javier De Pascuale, en el carácter antes mencionado, y modifica la propuesta inicial, acortando los plazos de pago propuestos, integrando ,tras la firma del acuerdo de adjudicación, la suma de \$200.000,00 con más la entrega de los créditos verificados, y el saldo en sólo tres cuotas iguales consecutivas a los 30, 60 y 90 días. Afianzan dicha propuesta con la presentación de cheque certificado a nombre del Tribunal por la suma equivalente al 10% de la propuesta total, esto es por \$112.144,94, emitido por el Banco Credicoop sobre la cuenta N° 100-011060/9 a nombre de la Cooperativa. Efectúa consideraciones sobre la propuesta efectuada, a la que se remite en honor a la brevedad. A fs. 3237/3239 comparece el Cr. Hugo Chapresto en el carácter de representante de la Sindicatura Estudio A, evacuando la vista corrida, manifestando que el objeto central de la venta de los activos en los procesos falenciales es la obtención del mayor precio posible a fin de satisfacer en la mejor medida los créditos verificados, debiendo priorizarse el procedimiento que garantice la obtención del mejor precio. Destaca que en el caso la única alternativa es la venta en conjunto de los bienes, habiéndose propuesto que la misma se materializara a través de un proceso de licitación por asegurar éste una pluralidad de oferentes; lo que no ocurriría con una venta directa, la cual sí garantiza el precio de venta mínimo fijado, lo que entiende no es una cuestión menor. Destaca que la regularidad y el nivel de las publicaciones editoriales obedecen al esfuerzo de la locataria, lo que ha permitido lograr mejores condiciones de venta. Pondera el funcionario que, siendo la locataria la oferente directa, y asegurando el precio base incorporado al pliego de condiciones de venta por licitación, menos el IVA sobre los bienes materiales que se ha omitido en la oferta, se aseguraría el valor base de venta, que es el objeto esencial del proceso licitatorio. Por último, aclara que la decisión le corresponde al Tribunal, en aras de lograr la obtención del mejor rédito para satisfacer las acreencias de los acreedores verificados. Así las cosas, queda la presente causa en estado de ser resuelta.

#### **Y CONSIDERANDO:**

*Primero:* De acuerdo a la relación efectuada precedentemente, llegan a despacho de la suscripta las presentes actuaciones en mérito a la propuesta de compra directa efectuada por la Cooperativa de Trabajo LA PRENSA Ltda., actual locadora de los bienes de la sociedad fallida, e integrada por cerca del 70% de los dependientes con que contaba la deudora a la fecha de ser declarada en quiebra. Se ofrece en

concreto el precio derivado de la base establecida a los fines del llamado a licitación mediante Auto Número 121 de fecha 1 de Agosto del cte. año (fs. 3192/3194, C.X)), se solicita quede sin efecto tal llamado a licitación. En cuanto al pago del precio de acuerdo a la mejora de oferta agregada en autos, se prevé un plazo máximo para completar el total ofrecido de noventa días. La propuesta a su vez resulta avalada por acreedores laborales y asociaciones gremiales cuyos créditos resultaron reconocidos en autos. Por su parte la sindicatura, tras analizar la situación y propuesta formulada concluye que la regularidad y nivel de las publicaciones editoriales obedecen claramente al esfuerzo de la locataria y el cumplimiento a las directrices del contrato de locación, que tuvo como finalidad específica lograr mejores condiciones económicas en la venta, por lo que ponderando que la formulante de la oferta es la actual locataria, y que se asegura el precio base incorporado en el pliego licitatorio pareciera que se tendría asegurado el valor base de venta con la oferta considerada, efectuando observación sólo respecto a la necesidad de incorporar el IVA sobre los bienes materiales.

*Segundo:* A los fines del estudio de la cuestión, resulta preciso efectuar un pormenorizado análisis de las circunstancias fácticas acaecidas en autos, de la normativa concursal respecto a la liquidación del activo falencial, como de la reforma introducida al art. 190 de la L.C. y espíritu que rige a la misma, para así poder llegar a una conclusión justa y equitativa que proteja todos los intereses en juego. Adviértase que las presentes actuaciones tuvieron su origen en el concurso preventivo de la sociedad "Comercio y Justicia S.A.", logrando la deudora un acuerdo con sus acreedores que fuera cumplido hasta llegar a la última cuota concordataria (ver informe interventor judicial fs. 1250/1252 C. VI). En el mes de Enero del año 2002, el Tribunal de Feria ante solicitud de medida cautelar del Sr. Virgilio D. Zamuz, peticionante de la quiebra por incumplimiento, dispone la intervención judicial de la empresa por considerar que se encuentra acreditado que la concursada no había oblado la última cuota concordataria, que el diario no se editaba, y haberse constatado la ausencia de administradores en la sede social de la empresa (vide Auto Nro.5 de fecha 8 de enero de 2002). Mediante Sentencia N° 5 de fecha 12 de febrero de 2002, este Tribunal resuelve declarar la quiebra de Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima, teniendo en consideración entre otros, el informe del Sr. Interventor judicial, Cr. Jaime Gabriel Gel, en cuanto expresaba que la firma carece de activo corriente para atender el pasivo corriente, que las cuentas bancarias de la empresa y algunas cuentas a cobrar por publicidad se encuentran embargadas, la imposibilidad de editar el diario a raíz de la reducción de las estaciones de trabajo por el siniestro ocurrido en el mes de septiembre próximo pasado, las que nunca fueron repuestas, la paralización del flujo normal de información local recibida vía telefónica, fax y correo electrónico, la pérdida de créditos con proveedores a raíz de la falta de pago a los mismos, etc. Declarada la falencia de la sociedad deudora, la sindicatura denuncia la imposibilidad de continuar con la explotación de la empresa alegando la ausencia

de recursos financieros y propone locar los bienes de la fallida a los fines de la puesta en marcha de la empresa y con ello lograr un mejor resultado en la liquidación del activo. La suscripta en dicha oportunidad consideró que aparecía justificada la posibilidad de que la empresa sea puesta en marcha como medio para concretar un fin eminentemente concursal, cual es el salvaguardar el sobrevalor que puede derivar de enajenar el ordenamiento complejo de esos bienes respecto de la venta individual de las cosas que la componen por cuanto el patrimonio de la empresa contiene un valor implícito como estructura organizada que resulta diverso en relación a sus componentes individualmente considerados (vide Sentencia N° 48 del 2 de abril de 2002). Se estableció asimismo, teniendo presente el efecto socio-económico derivado de la declaración falencial, como parte integrante del precio de la locación, la exigencia de que el locatario contrate la totalidad del personal dependiente que prestaba servicios al momento de la declaración de quiebra, con la posibilidad de que suspenda en su tarea al personal que considere innecesario por todo el período o parcialmente, al que debía pagarle el 50% del salario que le corresponda. Es así como ex dependientes de la deudora, frente a la situación falencial que atravesaba la empresa que la gestionaba, peligrando incluso su existencia, se organizan conformando una cooperativa de trabajo integrada por cerca del 70% de los ex empleados de la fallida, en procura de lograr la continuidad de su fuente de trabajo y se presenta a la licitación convocada a los fines de la locación, resultando la única oferente. En consecuencia con fecha 30 de mayo del año 2002, se suscribe el contrato de locación de los bienes materiales e inmateriales de la deudora, con la Cooperativa de Trabajo "La Prensa Ltda.", en las condiciones que fueran originariamente ofertadas por el Tribunal. Es de destacar el informe de gestión brindado por la Sindicatura, en cuanto el funcionario pone de manifiesto la existencia de innumerables inconvenientes que debió enfrentar la Cooperativa para comenzar la actividad editorial, debido a falta de suministro eléctrico en el inmueble que se encontraba locado y el mal funcionamiento de algunos bienes de debieron ser puestos a punto. Agrega que superado este proceso se llegó a la impresión y circulación del primer ejemplar del diario Comercio y Justicia, después de una interrupción de más de seis meses, debido al proceso falencial, y que a la fecha del informe llevaba varios días de circulación continua, con un contenido y nivel de producción editorial, superior al que tenía antes que se interrumpiera su publicación. Concluye que ha seguido de cerca el proceso de puesta en marcha de la actividad, que es consciente de las dificultades que se le han presentado a la parte contratante y que el esfuerzo principal se ha concretado conforme los términos contractuales (vide fs. 1.738). Asimismo el Presidente de la Cooperativa, con fecha 25 de julio de 2002 (a un poco más de un mes de la primera publicación del diario), informa al Tribunal que la edición diaria llega a 3.500 ejemplares, que su entrega es gratuita a los anteriores suscriptores y se están efectuando suscripciones. A fs. 1860 la Cooperativa informa que se concretó la salida del Semanario Jurídico con la misma calidad gráfica anterior, rediseñado y renovado,

adjuntando al expediente un ejemplar. Al cumplirse el quinto mes del contrato de locación la locataria solicita su prórroga, señalando lo breve del plazo locativo originario, por cuanto si bien en sólo tres meses de efectivo trabajo se llegó a 2.872 suscriptores, los dos primeros fueron de reacondicionamiento, por lo que luego de un arduo esfuerzo pudieron mantener los cuarenta y nueve puestos de trabajo y el sustento para sus familias. Previo haberse expedido la sindicatura en forma favorable a la petición, la suscripta autoriza la prórroga solicitada, analizando en tal ocasión las circunstancias fácticas acaecidas en el proceso, exponiendo que si bien en el sub-lite resultó imposible la continuación de la empresa, a través de su locación se logró evitar el cierre definitivo y consecuente desguace. A lo que se sumaba la modificación introducida por la ley 25.598 al art. 190 de la L.C., insertando los principios basados en la necesidad de preservar la fuente de trabajo y tendiente a la venta de la empresa en marcha para así obtener un mayor valor. Se destacó asimismo el esfuerzo puesto por los integrantes de la cooperativa para poner en marcha la edición de los productos derivados de la actividad de la fallida, y su reinserción en el mercado (vide Auto número Quinientos ochenta y seis de fecha 28 de noviembre de 2002). En oportunidad de autorizarse la última prórroga de la locación, se señaló que la inquilina había cumplido acabadamente con su compromiso de reinserción en el mercado de los productos de titularidad de la fallida, los que progresivamente habían elevado su calidad y que a su vez se han incorporado otros complementarios de los originarios, por lo que se destacó que la locación de los bienes de la fallida derivó en la posibilidad de que se obtenga un mayor valor de venta. (Vide auto número de fecha fs.2124). –

*Tercero:* Se arriba así al punto traído a resolución por cuanto, aquellos trabajadores que aunaron su esfuerzo y trabajo personal en miras de poner en marcha aquella empresa que cayera en un proceso falencial de liquidación, presentan una propuesta de compra directa por el monto determinado por el Tribunal como base de la licitación. Exponen como fundamento, tratarse de una cooperativa de trabajo y por ende asociaciones de personas que procuran un fin de servicio social, que a través de la cooperativa pretenden mantener su trabajo y en atención a la reforma de la ley concursal, aducen que nunca puede haber podido estar en la intención del legislador dejar de lado el esfuerzo realizado por los ex trabajadores de la fallida. Conforme el relato efectuado en el considerando precedente se pueden sintetizar los hechos acaecidos en el proceso, a saber: a) la sociedad deudora en el mes de Diciembre del año 2002 dejó de editar el diario Comercio y Justicia y demás suplementos; b) los administradores dejaron a la empresa abandonada a su suerte, lo que llevó a la necesidad de que la misma sea intervenida judicialmente; c) Los ex dependientes de la fallida constituyeron una cooperativa de trabajo, presentándose como únicos oferentes ante el llamado para locar la empresa evitando con ello su desguace; d) la dedicación y empeño puesto por la locadora para sortear los inconvenientes derivados de la paralización por cerca de seis meses de la empresa, aportando su trabajo personal sin escatimar esfuerzo, lo que se tradujo en la reinserción de



ésta en el mercado y lanzamiento de nuevos productos, y e) el logro del fin perseguido en lo que hace al mayor valor de venta del activo falencial.

En cuanto al marco legal en que debe insertarse la oferta, cabe señalar que la ley 24.552, establece un orden preferente para la venta de la empresa como unidad, ya sea a través del proceso licitatorio o subasta judicial, lo que dio lugar a que se dispusiera el llamado a licitación para su realización. Por otra parte el texto legal regula la posibilidad de que se autorice la venta directa de los bienes falenciales en las hipótesis previstas en la norma (Art. 213 L.C.). La jurisprudencia en reiteradas oportunidades ha flexibilizado esta forma de liquidación derivadas de las especiales particularidades que se presentan en los procesos respecto a determinados bienes. Frente al marco señalado, se destaca la reforma introducida al art. 190 de la L.C., derivada de aquellas experiencias en que los trabajadores se enfrentaban con la crisis económica de la empleadora, cuando ésta ya se había desatado y procuraban evitar el desguace de la fuente laboral. De esa suerte se fueron produciendo diversas situaciones que los jueces debieron resolver sin contar con las disposiciones legales adecuadas, pero que exigían tratamiento acorde con las circunstancias y los valores en juego. Es así como la nueva reforma introdujo una novedosa disposición que viene a reconocer de manera expresa una realidad que ya tenía numerosas manifestaciones (Cracogna, Dante A. "Errepar, pág. 562, Setiembre/02). Si bien el nuevo texto del art. 190, la L.C. hace referencia a la cooperativa de trabajo constituida por los trabajadores de la empresa en quiebra, reconociéndola como posible continuadora de la explotación y brindando al juez asidero para resolver una cuestión que carecía de adecuado sustento jurídico, destaca la doctrina que tal solución no parece ser suficiente para asegurar que las cooperativas de trabajo se constituyan en definitivas continuadores de las empresas fallidas puesto que no prevé la posibilidad de que aquéllas se conviertan en titulares de la empresa, con lo cual su situación deviene precaria (Cracogna, Dante A., op.cit. pág. 563). Es así, que ante el interrogante ¿Puede la cooperativa de trabajo ser adquirente de la empresa en marcha a través de su compra directa? Advertimos que esta posibilidad no está prevista de modo particular en la ley 24.552 y su modificatoria 25.589. Es por ello que se ha afirmado que la normativa incorporada abre una tímida e insuficiente posibilidad de trabajo para los empleados de la empresa fallida, dado que se quiere brindar una solución seria, deberá reconocerse un plazo adecuado para tratar bajo la fiscalización del síndico, de recuperar la empresa en marcha, y de lograrse tal objetivo, que la cooperativa resulte adquirente de la empresa por el precio y modo de pago que determine el juez de la quiebra (Farina, "Las Cooperativas de Trabajo y el nuevo texto del artículo 190 de la ley de concursos y quiebras. Necesidad de una regulación legal adecuada" Rev.Errepar, Nro. 180. Noviembre 2002, pag.734). Asimismo, señala Lorente en el estudio de la norma, que el art. 190 insta a los trabajadores a organizarse como cooperativa para continuar la explotación de la empresa en quiebra, pero el art. 199 pone "una espada de Damocles" sobre ellos: sí o sí

debe la propia cooperativa de trabajo resultar adquirente de la empresa fallida pues de lo contrario su esfuerzo será completamente en vano, ya que el tercer adquirente obtendrá la empresa libre de vínculos laborales, si así lo prefiere, sólo si la cooperativa de trabajadores resulta ser la adquirente tendrán la tranquilidad de que mantendrán la fuente de trabajo (Lorente, Javier A. "La continuación de la explotación de la empresa fallida por una cooperativa de trabajadores: las tres trampas ocultas para la operatividad del artículo 190, Ley de Concursos y Quiebras", citado por Junyent Bas, Francisco, "Las cooperativas de trabajo en el proceso concursal", L.L., del 6/8/03, ISSN 0024-1636). Concluye el Dr. Junyent Bas en su análisis del tema, que la cuestión clave y virtualmente insalvable para los trabajadores sigue siendo la adquisición por parte de la cooperativa de la empresa en marcha con las diversas alternativas del pago del precio y dado que la actual normativa no otorga una salida concreta. Señala que es en este aspecto en donde la judicatura deberá hacer un verdadero esfuerzo "pretoriano".

Reconoce el autor, en apoyo a las argumentaciones expuestas, que éstas exigen una integración normativa compleja e interpretación axiológica de la ley concursal, y que en una futura modificación legislativa debería introducirse las alternativas ofrecidas en forma expresa para evitar discrepancias doctrinarias, que de lo contrario, el sistema deja a la cooperativa de una alternativa virtualmente insalvable con lo cual, los trabajadores que pusieron todo su esfuerzo durante el período de la explotación, ven frustradas sus expectativas y no se concreta el objetivo final de ser continuadora de la fallida (Junyent Bas, ob.cit, pág. 106). Se suma al análisis la circunstancia de que el precio ofertado se atiene al monto dispuesto por el Tribunal como base para la licitación. En el punto es preciso señalar, que de acuerdo a lo expuesto en el Auto Número 121, de fecha 1 de Agosto del 2003, dicha suma devino de aplicar el art. 205 inc 3° de la ley 24.552, estableciéndose el valor de los créditos reconocidos con privilegio especial por ser mayor que el total de la tasación de los bienes materiales e inmateriales (\$ 438.164, fs. 1982/1990 y 1992/2004 respectivamente). En consecuencia se analiza que la oferta efectuada, no acarrea perjuicio para el resto de los acreedores, al asegurar la base establecida, cuando en caso de venta por licitación deviene incierto que la misma sea alcanzada, existiendo incluso la posibilidad de el llamado quede desierto y con ello la necesidad de convocar a una nueva licitación sin base, con sus consecuentes.

Asimismo, ante todo lo expuesto, no puede soslayarse la necesaria aplicación de principios de justicia y equidad con que corresponde al juez impartir justicia, sopesando todos los valores que se encuentran en juego y efectos derivados de su resolución. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que: "la justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo

distinto pero no menos trascendentes, para el cuerpo social todo". (Del voto del Doctor Vázquez). Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) FECHA: 1999/08/19, partes: Decavial S. A. c. D.N.V., L. L., 2001-D 455, con nota de Héctor E. Sabelli - CS Fallos 322:1539. "Si bien el juez no puede, en principio, juzgar de la equidad de la ley no sólo puede sino que debe juzgar con equidad en los casos particulares sometidos a su decisión. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica reñida con la naturaleza misma del derecho y conduciría, a menudo, al absurdo, que ya previeron los romanos: "summum jus, summa injuria". Hacer justicia, misión específica de los magistrados, no importa otra cosa que la recta determinación de lo justo "in concreto", y ello sólo se puede lograr ejerciendo la virtud de prudencia animada con vivo espíritu de justicia en la realización efectiva del derecho en las situaciones reales que se le presenten, lo que exige conjugar los principios enunciados en la ley con los elementos fácticos, del caso, cuyo consciente desconocimiento no se compadece con la misión de administrar justicia". Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS), Fecha: 1980/12/23, Partes: Oilher, Juan C. c. Arenillas, Oscar N. LA LEY, 1981-C, 68. Es del caso que la oferta de compra directa es realizada por la cooperativa de trabajadores que se encuentra constituida por cerca del 70 por ciento de los ex empleados de la fallida, que tomó a su cargo la puesta en marcha de la empresa, cuyos administradores se encontraron ausentes durante todo el proceso; el esfuerzo y el empeño puesto de manifiesto por los trabajadores; el éxito obtenido al recuperar los niveles alcanzados por el diario y suplementos, anteriores al momento en que se dejaron de editar y con ello la posibilidad de su venta en mejor precio sin llegar al desguace; que el precio ofrecido es en base al determinado en autos para la licitación; que la propuesta sometida a consideración ha merecido el apoyo de otros acreedores de naturaleza laboral, que no forman parte de la cooperativa ofertante, del Círculo Sindical de la Prensa y la Comunicación de Córdoba (CISPREN), de La Obra social de Empleados de Prensa de Córdoba, (OSPEC), y de la Unión Obrera Gráfica Cordobesa (UOGC), todo lo cual, marco legal aplicable conjugado con principios de justicia y equidad, llevan a esta Magistrada a concluir que en el caso particular de autos, resulta justo y equitativo autorizar la venta directa de los bienes de la fallida a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda. por la suma ofertada.

*Cuarto:* Sin perjuicio de la conclusión arribada precedentemente, cabe analizar los plazos propuesto para el pago del precio, compensación y monto correspondiente a IVA. La locataria ofrece el pago del precio de compra con la siguiente modalidad: a) \$200.000 en efectivo al momento de la firma del acuerdo; b) En compensación de créditos verificados ante la quiebra con privilegio especial y general por valor nominal de \$ 678.250,54 cedidos ante la quiebra con poder cancelatorio en función del monto total de la oferta y el mecanismo de distribución de la L.C., por la suma de \$ 400.000 y c) la suma de \$ 521.449,12, en tres cuotas iguales y consecutivas a los 30, 60 y 90 días. El plazo para completar el pago del precio, se estima razonable en su extensión y por ende no se advierte que pudiera ocasionar perjuicio a

los acreedores. Ello así, se considera procedente dejar establecidas las fechas para la suscripción del contrato y vencimiento de cuotas a saber: 1) Suscripción del contrato de venta: 29 de Agosto del cte. año, momento en la cual corresponderá abonarse la suma de \$ 200.000; 2) la primera cuota del saldo del precio, tendrá vencimiento el día 29 de septiembre; 3) la segunda cuota el 29 de octubre y 4) la tercera el 29 de noviembre, todas del cte. Año y por la suma de \$ 173.816,37 cada una de ellas. En punto a la suerte de compensación de la suma de \$400.000, derivada de los créditos verificados con sentencia firme en autos, cabe señalar que la norma concursal sólo prevé la procedencia de tal forma de pago para el caso del acreedor con garantía real, impidiendo al resto alegar compensación en caso de ser adquirentes de un bien de la falencia (art. 211 de la L.C.), y que tal limitación deviene del principio de la "pars condicio creditorum". La hipótesis prevista en la norma, difiere de la situación fáctica en análisis, por cuanto lo que se pretende compensar no es el valor nominal de los créditos reconocidos, sino el correspondiente al dividendo que tuvieren derecho a percibir sus titulares luego de aprobada la distribución de fondos. Ello así resulta a todas luces que la exigencia de pago de la suma a asignar a los adquirentes, se traduciría en un dispendio inútil, al exigir se consigne el monto que luego le deberá ser abonado a la compradora ó a sus integrantes conforme la propuesta en estudio. La jurisprudencia ante situaciones similares ha considerado que no existiría perjuicio para el resto de los acreedores y que por el contrario se conjugaría un dispendio procesal, en tanto de ingresarse los fondos en efectivo, los mismos deben ser utilizados para cancelar aquellos créditos que gozan del privilegio establecido por el art. 240 de la L.C. (CNCom., Sala A, 5/9/01, Salvia S.A. s/Quiebra- Inc. de realización de bienes). A lo que se suma en el sub-lite que los créditos a que hace referencia la propuesta, gozan de privilegio especial y general. Por otra parte, la Cooperativa se obliga en caso de existir diferencia luego de aprobada la distribución de fondos en autos, abonar la suma que derive de la misma, con la última cuota. Se concluye así que no se atisba obstáculo alguno para aceptar esta suerte de compensación pretendida, la que quedará sujeta a las resultas de los efectivos dividendos a percibir por los créditos que se pretenden compensar, situación ésta que deberá ser expresamente contemplada en el convenio de venta, previo instrumentarse en forma la cesión de los créditos que se pretenden compensar a favor de la Cooperativa. En relación a la observación efectuada por la Sindicatura en lo que hace al IVA, la misma resulta procedente, por lo que debe aclararse que el precio aceptado no incluye IVA, y que corresponde al adquirente abonar conjuntamente con el precio el monto correspondiente al referido tributo sobre los bienes materiales, conforme lo informa el órgano técnico de la falencia, el que podrá ser abonado en oportunidad de pago de la última cuota. Cabe asimismo aclarar que todo gasto e impuesto derivado de la adquisición y transferencia de los bienes son a exclusivo cargo de la compradora.

*Quinto:* En mérito a las condiciones de pagos ofrecidas, la entrega de la posesión a la adquirente se hará efectiva luego de concretarse el pago total del precio de venta, por lo que deberá continuarse con la locación de los bienes de la fallida autorizada en autos, hasta tanto se concluya con el pago total del precio. Asimismo en lo que hace a las garantías ofrecidas, a más de la caución cuyo contrato pro-forma se agrega a fs. 3205/3206, corresponde sea considerada en concepto de garantía la suma consignada a la suscripción del contrato, por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse en caso de incumplimiento, ello sin perjuicio del mayor monto que en dicho concepto se pudiese determinar en su caso. En relación a la garantía por mantenimiento de oferta presentada por la proponente, la misma debe ser renovada en forma continua y hasta tanto se efectúe la suscripción del contrato y pago de la suma de \$ 200.000.

*Sexto:* Por último, en virtud de lo dispuesto precedentemente, no habiendo aún comenzado la publicidad del llamado a licitación dispuesto en autos, y ante la reserva de derecho del Tribunal de dejar sin efecto el llamado a licitación si mediaren razones de oportunidad y legitimidad, es que se entiende oportuno su suspensión hasta tanto se concrete la venta de los bienes integrantes del activo falencial, en cuyo caso quedará automáticamente sin efecto. En consecuencia corresponde notificar la presente a la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., a los fines de que en el término de 24 hs. ratifiquen el ofrecimiento efectuado y con las modalidades dispuestas en el presente decisorio, bajo apercibimiento de continuar sin más con la venta de los bienes integrantes del activo falencial por licitación.

Por todo ello y normas legales citadas, **SE RESUELVE:**

**I.** Autorizar la venta directa de los bienes materiales e inmateriales de la empresa fallida "Comercio y Justicia Editores Sociedad Anónima" a favor de la Cooperativa de Trabajo La Prensa Ltda., en las condiciones determinadas en los considerandos precedentes.

**II.** Intimar a la referida Cooperativa para que en el plazo de 24 hs. ratifique la oferta efectuada en autos en los términos aprobados en la presente resolución, bajo apercibimiento de continuar sin más con la liquidación de los bienes por licitación.

**III.** Hacer saber a la oferente que resulta de su responsabilidad cumplir con las condiciones de garantía de mantenimiento de ofertas señalada en el considerando quinto.

**IV.** Suspender el llamado a licitación autorizado en autos, el que quedará sin efecto automáticamente a partir de la fecha de suscripción del contrato de venta autorizado por la presente.

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Beatriz Mansilla de Mosquera

✓ **Expte. N° 50.911 carat: "FLAVORS & CIA S.A. p/CONC. PREV."**.

Mendoza, Diciembre 13 de 2010.-

**AUTOS y VISTOS:**

Los autos arriba caratulados, venidos a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

1. Que ley concursal prevé en su art. 43 que: "...el deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del periodo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48...". Asimismo el art. 46 LCQ determina que la no obtención de las conformidades en el periodo de exclusividad, también es causal de quiebra con la misma excepción anterior.

En el caso sub examine, habiendo vencido el periodo de exclusividad y la prórroga otorgada, no se han acompañado las conformidades, y a fs. 761 la Sindicatura solicitó se expidiera la concursada sobre la integración de las conformidades necesarias teniendo en cuenta el dictamen de fs. 753.-

Que el Tribunal dispuso llamamiento de autos para resolver a los términos del art. 45 primer párrafo LCQ.-

2.-Que a fs. 783/786 compareció el doctor Ferro invocando la representación de la Cooperativa CONESINA COOPECON LTDA., adjuntando escrito ratificatorio de su secretario y resolución n° 4.124 del 29/10/2009 dictada por el Ministerio de Desarrollo Social I.N.A.E.S. aprobando los estatutos de la citada cooperativa y las constancias de su inscripción ante la Subsecretaría de Economía Social, Ministerio de Producción, provincia de Río Negro, como así también nota dirigida al Tribunal de la C.N.C.T. y de la F.A.C.T.A., y acta constitutiva de la cooperativa con la nómina de los integrantes del Consejo de Administración y de los suscriptores integrantes de la misma.-

En esa presentación los miembros de la cooperativa, tales son ex empleados de la concursada se oponen a la aplicación del instituto del salvataje y, por lo tanto, piden se dicte la quiebra de la sociedad señalando los antecedentes que dan lugar a su agrupación bajo la figura de una cooperativa fundados en la necesidad de los ex trabajadores de dar respuesta a la falta de trabajo que se produce como consecuencia del concurso preventivo de FLAVORS & CIA S.A. la que no registra actividad desde noviembre de 2008. Que la inactividad provocó un "parate no sólo social (los trabajadores quedamos sin la principal forma de ingreso) sino económica para toda la región de General Conesa dado el impacto comercial el desarrollo de las actividades de la sociedad producidas en la región y en el departamento".

Agregan que la situación de desprotección de los trabajadores desde el cierre de la empresa y el impacto económico social impuso el compromiso a la Municipalidad de Gral. Conesa a sostener la fuente laboral disponiendo distintas alternativas de ayuda económica para la reactivación del establecimiento, que el ámbito geográfico donde se emplaza la empresa es una zona con alto nivel de desocupación y que en esa planta se podrían elaborar 1.000 toneladas mensuales de productos alimenticios y que se encontrarían en condiciones de elaborar un plan creíble y de ejecución inmediata para la producción de alimentos deshidratados.-

Que la apertura del proceso de salvataje extendería más de seis meses calendario la inactividad de la empresa y que no se puede prohibir a los asociados y demás acreedores insinuados del derecho a trabajar (art. 14 CN) de tener un sueldo digno y mantener a su familia y con la solución propuesta se establecerían los medios necesarios para una mejor administración y conservación del patrimonio de la concursada.-

Citan jurisprudencia en relación a los criterios sustentados por los tribunales nacionales sobre la facultad jurisdiccional de realizar un control excedente de la mera legalidad formal disponiendo la no apertura del procedimiento de salvataje ante la falta de actividad de la empresa.-

Que proponen como alternativa para el supuesto de disponer la apertura del proceso de salvataje se le otorgue a la Cooperativa la tenencia inmediata del establecimiento y de todos los bienes muebles que componen el activo para así dar cumplimiento a ciertos objetivos inmediatos tales son: reapertura y puesta en funcionamiento del establecimiento, inmediato acceso a fuente laboral de los asociados y acreedores laborales insinuados en este proceso y reactivación económica en la zona industrial y comercial de influencia. Proponen que dicha administración se extienda por un ciclo productivo de 12 a 18 meses con cargo a pagar un canon al proceso y cita el antecedente de los autos FYSA S.A. P/ QUIEBRA originarios del 2° Juzgado de Procesos Concursales, tribunal a cargo de la Dra. Gloria Cortez. Señala un modo posible de administración tal sería a cargo de la cooperativa y de la Sindicatura.

Que corrida vista la Sindicatura se expidió a fs. 790 y vuelta de autos coincidiendo con los fundamentos expresados por los acreedores laborales en cuanto a la improcedencia de la apertura del procedimiento de salvataje proponiendo como alternativa la continuación de la explotación de la empresa previa incorporación de un proyecto de empresa certero viable y creíble.-

Que a fs. 791/835 los acreedores laborales organizados bajo la modalidad de una cooperativa de trabajo acompañaron anteproyecto de factibilidad de producción de alimentos deshidratados pre elaborados para cocción rápida con anexos individualizados en el índice incorporado a fs. 792 de autos y con una descripción de la estructura organizativa encabezado por el Consejo de Administración conforme constancias de fs. 813.-

Que corrida vista la Sindicatura se expidió a fs. 843 de autos expidiéndose favorablemente sobre el plan de empresa presentado por los obreros de Flavors S.A. -

Que, a fs. 840/842 el representante de la cooperativa de trabajo incorpora listado de socios que integran la misma a los fines de acreditar los extremos señalados por el art. 190 en el segundo párrafo LCQ.-

**3.-** Que tras describir la plataforma fáctica sobre la que el Tribunal debe decidir, resulta necesario realizar una serie de consideraciones teniendo en cuenta que la posibilidad de la apertura de proceso de salvataje se ve, en este caso, dificultada por la falta de actividad de la empresa concursada, mas este argumento ha sido objeto de distintos pronunciamientos por parte de los Tribunales Nacionales y Provinciales. El antecedente de este Tribunal lo configuran “GENERAL VEGETABLE S.A. p/conc. prev. Hoy cram-down” y “BABY BEST S.A. p/conc. prev. Hoy cramdown” causas en las que el Dr. Fragapane, titular de este Primer Juzgado de Procesos a esa fecha dispuso la apertura del registro de terceros interesados pese a la inactividad de la concursada. Por otra parte, la Cámara Nacional Sala C, en autos “AU-TOMUNDO S.A. CONC. PREV. S/INCIDENTE DE APELACIÓN y la Cámara Nacional Sala E “S.I.A.P. s/QUIEBRA” citados por Dasso, Ariel A. “La inactividad de la empresa no es óbice al cramdown” Suplemento de Concursos y Quiebras, La Ley, 15/03/2004, se pronuncian por la inviabilidad de la apertura del proceso de salvataje partiendo del texto expreso del art. 48, que, en su inciso 1º dispone la apertura el procedimiento para que concurren “... acreedores y terceros, interesados en la adquisición de la empresa en marcha...” se lee en el fallo referenciado “...el requisito existe, y ese es un dato objetivo de la realidad jurídica vigente...” y al conceptualizar la empresa señala que ésta es “... una organización de producción de bienes o de servicios destinados a ser vendidos, con la esperanza de realizar beneficios. De acuerdo con esta definición, es posible indicar las siguientes características: a) la empresa es una organización, es decir, un ente complejo; b) apta para producir no sólo bienes materiales sino también inmateriales (servicios); c) dichos bienes están destinados al cambio, es decir, al mercado general; d) tal actividad se realiza con propósitos de obtener beneficios (cfr. Fontanarrosa, Derecho Comercial Argentino, Parte General, p. 174 y 175, Zavalía, Bs. As. 1976). Además, se ha precisado que ‘... jurídicamente, la empresa es ese quid in-material y algo abstracto consistente en la actividad de organización. Junto a ella, y ocultándola un poco bajo el velo de su materialidad, se encuentra lo que modernamente se denomina la hacienda, que es el conjunto de bienes organizados para la explotación de la empresa...’ (confr. Fontanarrosa, Derecho Comercial Argentino, Parte General, p. 179, Zavalía, Bs. As., 1976). 3 – 2 Tales son los aspectos que configuran al fenómeno de organización que conocemos como empresa. Concluyo: si alguna duda podría plantearse, en hipótesis, respecto a si la ley exige, a los efectos el referido art. 48, el requisito de que la empresa esté ‘en marcha’, ninguna duda cabe que la ley sí exige que se trate de una ‘empresa’ “.-



Que, ante los antecedentes de la causa, estado de abandono de la empresa desde el año 2008, las consecuencias económicas y sociales que su cierre provocó en la comunidad de General Conesa, nos llevan a decidimos por la inviabilidad de la apertura del procedimiento de salvataje y en consecuencia disponer la declaración de quiebra de la concursada y la disposición de las medidas consecuentes al estado falencial en que han queda-do situados, todo ello de acuerdo con lo dispuesto por los art. 43; 45; 46; 88; 89; 202 y ss. y ctes. de la ley 24.522.

**4.-** Declarada la quiebra indirecta, debemos pronunciarnos sobre el pedido de los trabajadores agrupados en una cooperativa para la reactivación y continuación de la explotación para su enajenación como empresa marcha, tal como lo habilitan las reformas introducidas por Ley 25589 (Art. 190) y que constituyen la herramienta legal que antes no contaban los ante-cedentes jurisprudenciales que pretorianamente buscaron un modo de conservar la fuente de trabajo.-

Contamos con antecedentes locales sobre la experiencia de la continuación de la explotación de la empresa que se han canalizado con la aplicación de la Ley provincial N° 7788 de expropiación temporaria, tal es el caso de “CURTIEMBRE ARGENTINA ITALIA S.A. P/ QUIEBRA” originaria del Tercer Juzgado de Procesos Concursales; y “FYSA S.A. P/QUIEBRA” originaria del Segundo Juzgado de Procesos Concursales, estas causas se encuentran en trámite a la fecha, en ellas se dispuso la locación del establecimiento a los obreros organizados bajo la figura de la cooperativa de trabajo por el lapso necesario para completar la puesta en funcionamiento y por un período productivo que importe una revalorización del establecimiento para su venta en marcha, con el inobjetable beneficio que ello importará a todos los acreedores.-

Un análisis con profundo sentido humanista, señalando sus luces y sombras conforme a las distintas posturas de los doctrinarios, hace del instituto el Dr. Junyent Bas en artículo publicado en EL DERECHO t° 212 DEL AÑO 2005, Sección Doctrina, págs. 732/735:” Por nuestra parte, afirmamos que una visión axiológica del derecho no ignora que las normas jurídicas tienen finalidades económicas y sociales y responden a un esquema distributivo. Así sostuvimos que, el agregado al art. 190 de la LCQ, al incorporar a las cooperativas de trabajo en la explotación de la empresa fallida, constituye una directriz de alto contenido axiológico que vuelve prioritario el mantenimiento de las fuentes de trabajo .En idéntico sentido puntualizábamos (4) que estábamos frente a una norma de “tutela social” que lejos de favorecer las actitudes irregulares como las “tomas de empresas” otorga un camino legal para mantener la fuente de trabajo, pues, no puede ignorarse que este último aspecto es prioritario en un país donde el flagelo del desempleo y la desocupación castigaron y castigan, énfasis añadido a gran parte de la población .En una palabra, el ordenamiento jurídico al tutelar todos los intereses en juego en la quiebra de la empresa, incluido el de los trabajadores, cumple su función de organizar el orden social. De tal forma, tal como enseña FARRÉS la

importancia política y económica de desarrollar esta forma particular de organización empresaria, radica en que constituye un vital elemento para brindar fuentes de trabajo. Desde una perspectiva ideológica e histórica el cooperativismo, aceptado y promovido por escuelas económicas como la solidarista adquiere por sí mismo una naturaleza particular. El interés que impulsa el fomento del programa social cooperativo se sustenta esencialmente en formas que conduzcan a la emancipación económica de cierta categoría social de personas, con el objeto de ahorrar la intermediación y bastándose a sí mismas. Así, en las cooperativas de trabajo, sus integrantes prescinden de la clásica estructura patronal, produciendo directamente por sus medios y cuenta propia, vendiendo bienes o servicios directamente al público. Los problemas más frecuentes que poseen las cooperativas de trabajo radican en una legislación asistemática de difícil integración. Esta realidad se suma a la escueta legislación concursal contenida en el art. 190 de la LC. En esta línea, no puede ignorarse la serie de “lagunas jurídicas” que existen en el actual texto concursal y de allí que, el legislador se encaminó, a través de diversos proyectos hacia la elaboración de un proyecto de reformas para la recuperación de la empresa por las cooperativas de trabajo. Así, recientemente la Cámara de Diputados de la Nación ha aprobado el anteproyecto de ley sobre el tema en cuestión, otorgándole media sanción, a través de los Exptes. N° 1932-D-03, 1342-D-04, 1903-D-04, 2233-D-04, los que constituyen un evidente avance en la materia. Sin embargo, como no podía ser de otro modo, nuevamente la polémica se ha planteado en orden al sentido y alcance de las reformas proyectadas y llama la atención que la doctrina vacile ante la conveniencia de la reforma. En el trasfondo del debate se advierte un problema paradigmático, o sea, depende de la cosmovisión que se tenga del mundo para ubicarse frente a la temática de las cooperativas de trabajo. Desde una visión humanista, nadie puede dudar de la conveniencia de este instrumento de justicia social. Por el contrario, desde una posición estrictamente “economicista”, se cuestiona toda alternativa que no se funda en una solución de declamada viabilidad económica. Por nuestra parte, creemos que la justicia, como valor basilar del derecho permite construir una alternativa axiológica y técnicamente ajustada. En este sentido, expusimos nuestras ideas sobre la bonanza del proyecto de las Jornadas que organizaran las Fundaciones dirigidas por los Dres. Arnoldo Kleidermacher y Jorge Daniel Grispo, que se llevó a cabo a fines de diciembre del año pasado, oportunidad que sirvió para dialogar extensamente sobre esta rica temática y que, ahora reseñamos. Desde nuestra perspectiva, resulta plausible que el legislador introduzca en el derecho concursal normas que tiendan a procurar un desarrollo armónico de la población y que procure mantener estable una fuente de ingresos mediante la reactivación in extremis de empresas viables, evitando su liquidación. De este modo, la reactivación empresaria favorece la producción socioeconómica y coadyuva en el crecimiento del PBI, posibilitando una mejora de la ocupación laboral y con ello se agrega una herramienta de combate del desempleo. En este sentido, la recuperación de las empresas fallidas constituye una alternativa de mantenimiento de las fuentes de trabajo que incide en la actividad económica y productiva mejorando la

situación social de grandes sectores de la población. De esta forma se cumplen otras finalidades como consecuencia de la reconstrucción del tejido pro-ductivo, favoreciendo los ingresos de los trabajadores e incrementando el consumo interno, disminuyendo los índices de desocupación, todo lo cual, permite también bajar los índices de deserción escolar, evitar el crecimiento de la delincuencia, y propender a un mayor grado de homeostasis del sistema social con menor tasa de conductas o subculturas desviadas. Cabe reiterar que el Derecho es una “técnica social” de organización o sociotecnia, vista desde un enfoque sistémico, estructuralmente es sostenida a partir de un conjunto de pautas normativas institucionalizadas a cuyo cumplimiento del Estado puede compeler...-. .II.1.b. Recaudos de procedencia El texto transcripto mantiene la legitimación del síndico para disponer la continuación in-mediata de la continuación de la empresa en los siguientes casos: Si de su interrupción pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores, A la conservación del patrimonio, Si se interrumpe un ciclo de producción que puede concluirse. O, entiende que el emprendimiento resulte económicamente viable. Tal como se advierte, el modalizador fundamental que habita la continuación de la empresa es su viabilidad, pues, indudablemente todas las otras alternativas dependen justamente de la real posibilidad de que el emprendimiento se sustente económicamente. En este sentido, la norma mejora el actual texto del art. 189 de la LCQ al eliminar el carácter excepcional de la continuación y, establecer como directriz central del mantenimiento de la explotación la viabilidad de la empresa. A su vez, en el segundo párrafo el texto proyectado también habilita la continuación inmediata cuando se trata de conservar la fuente de trabajo y lo soliciten las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organiza-dos en cooperativa, incluso en formación. II. I. c. La fuente de trabajo y la viabilidad de la empresa .Como se advierte, la fuente de trabajo se constituye en un elemento autónomo que habilita la continuación de la empresa en tanto y en cuanto ésta sea viable .En efecto, todas las alternativas de continuación de la empresa penden de su viabilidad, tal como se sigue de la necesidad de que la cooperativa de trabajo presente un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, tal como lo manda el art. 190 proyectado...”

Nuestra legislación concursal, tal como lo destaca el autor cita-do se ha sustentado a lo largo de su evolución en distintos pivotes influenciados por las concepciones económicas y políticas vigentes a la época de las modificaciones introducidas, estos fueron mutando desde la protección de los acreedores, la preservación de la empresa viable y la conservación de la fuente de trabajo, valores en pugna que han ido oscilando pendularmente, y así lo visualizamos en la redacción del nuevo artículo 190 LCQ, que en el aquí y ahora, como bien señala el Dr. Junyent Bas, se pronuncia por la conservación de la fuente de trabajo, aún en la etapa liquidativa de la regulación de la insolvencia.-

**5.** Resulta necesario analizar, en el caso concreto, con qué herramientas además de las legales contamos tras la declaración de la quiebra y mediante cuál figura jurídica se autorizará a los trabajadores la

reactivación de la empresa para su enajenación como empresa en marcha; durante cuánto tiempo teniendo en cuenta el corset legal que nos impone el art. 217 LCQ y bajo que recaudos se procederá a la entrega.-

Que, por ello se procederá -una vez efectuada por sindicatura la incautación, inventario de todos los bienes muebles que integran el establecimiento y toma de posesión del mismo- la entrega a los peticionantes bajo la figura de la locación por un lapso no superior a 18 meses (contemplando que en ese lapso se habrá completado un ciclo productivo); contar con las autorizaciones de los organismos de control de habilitación y calidad de los productos a elaborar y con cargo de sufragar todas las deudas que por impuestos, gastos, tasas que se devenguen a partir de la entrega de la explotación evitando generar cualquier pasivo a la falencia como así también la contratación de un seguro total con aseguradora de primera línea, contra robos e incendios todo bajo el estricto control de la Sindicatura, por ser éste en definitiva el custodio de los bienes y legitimado para su oportuna realización (arts. 109, 192, 217 LCQ.).-

En relación al plazo de duración y conforme lo previsto por el art. 190 último párrafo LCQ, éste podría ser ampliado si ello fuera razonable y respetando los ciclos productivos de la empresa, previa evaluación en ese sentido. Así lo han entendido autores como Garaguso, Horacio, Villol-do Marcelo, y Di Tullio, José citados por Junyent Bas, Francisco en “Semana-rio Jurídico de Comercio y Justicia” comentando precisamente el señero fallo de la juez de la 7ª. CC. Cba. “Comercio y Justicia Editores S. A. – Concurso Preventivo – Hoy Quiebra”.-

En consecuencia será Sindicatura quien intertanto transita la cooperativa en la reorganización y puesta en marcha de la empresa detendrá de todos los modos la administración y aconsejará y realizará los actos necesarios a tales fines.-

**6.** Otro tema a resolver, y tal vez el más álgido, es con qué medios contará la cooperativa para realizar las erogaciones necesarias para afrontar el canon locativo a fijar a propuesta de Sindicatura, acondicionamiento de las maquinarias inmovilizadas por dos años, adquirir elementos de trabajo para los operarios conforme normas de seguridad, reconexión de los servicios (luz, gas, teléfono, agua), recuperación del mercado y contrataciones, y bajo qué instrumentos legales la municipalidad de General Conesa, quien es la señalada como ente estatal comprometido a aportar tales medios económicos, los suministrará y con la salvedad que si se aportaran bajo la figura de subsidios a la cooperativa, no configurarían pasivos de la falencia, sin perjuicio de su oportuna valoración al momento de considerar el mayor valor de la empresa una vez puesta en marcha.-

Asimismo, teniendo en cuenta los organismos estatales comprometidos, conforme programas de trabajo auto gestionado, deberá comunicárseles y darle participación también al INTI, a fin de contar además de la contención crediticia con asesoramiento técnico que permita que la decisión de la reactivación de la empresa, sostenida en el valor que se prioriza, tal es el mantenimiento de la fuente de trabajo, se desarrolle de

modo armónico y eficiente para no frustrar el interés tutelado y asimismo no perjudicar el interés de los demás acreedores, en tanto debe quedar claro que la decisión de reactivar la empresa por un lapso suficiente es para que se complete un ciclo productivo y permitir una eficiente enajenación, tal es, como empresa en marcha, por cuanto es éste en definitiva el objetivo de la quiebra liquidativa.-

También se deberá considerar el modo en que ha de cuantificarse los aportes realizados por las instituciones comprometidas en los programas de autogestión para posibilitar la reactivación y el monto del canon a sufragar por los cooperativistas y como se articulará el mayor valor asignado a la empresa con la reactivación al momento de su liquidación y el pago de los créditos laborales.-

Por supuesto, que los factores económicos a tener en cuenta no pueden desdibujar el verdadero sentido de la reactivación y puesta en valor de la empresa, tal es la recuperación de la fuente de trabajo que importa recuperación de la dignidad de los operarios al obtener la satisfacción de sus necesidades y las de sus familias con trabajo genuino, uniendo voluntades y esfuerzos. Precisamente, el aporte estatal para que una comunidad recupere una fuente de trabajo genuino, posee un efecto multiplicador en lo moral, social y económico que seguramente no se cumple con ayuda individual a los desocupados.-

7. Que por tratarse de quiebra indirecta declarada en los términos del art. 77 LCQ siguiendo la opinión de Rouillón, se fijará una fecha para la presentación del informe general o su actualización, informe que considero imprescindible a los efectos de lo normado por los arts.117 y 103 LCQ. y más aún en este caso en que se autorizará la reapertura de la empresa a pedido de una cooperativa de obreros y en los término del art. 190 y concordantes LCQ.- En consecuencia será Sindicatura quien intertanto transita la cooperativa en la reorganización y puesta en marcha de la empresa quién detentará de todos los modos la administración y aconsejará y realizará los actos necesarios a tales fines.-

Ha dicho Rouillón que: "Si bien en el último de los casos (no apertura de un período informativo común) resulta innecesaria la presentación del informe individual sobre los créditos, pensamos que el informe general (art. 39 LCQ.) siempre debe exigirse. Inclusive en las quiebras indirectas en las que se permite el acceso de los acreedores posteriores al concurso preventivo por vía incidental, el informe general, o -si se quiere- la actualización del presentado en oportunidad del art. 39 LCQ., es inexorable a fin de poder saber la composición actual del pasivo a través del recalcule de los créditos que el síndico debe efectuar (art. 202 in fine, LCQ.), y para posibilitar la formulación de observaciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos a los "interesados" (art. 117 LCQ.) que no estaban legitimados para hacerlo en la oportunidad señalada por el art. 40 LCQ.". Por ello, sostenemos que la fecha para presentación del informe general es inexorable en toda sentencia de quiebra, cualquiera fuese el método de ingreso al pasivo que, para los acreedores posteriores a un anterior concurso preventivo fracasado, determinase el juez" (Rouillón Adolfo, Régimen de Concursos y Quiebras .pág. 162, 8° Ed. Astrea,).

8.- Que respecto de la orden de interceptar la correspondencia que prescribe el art. 88 inc. 6 y 114 LCQ., y como lo ha resuelto el Tribunal en autos N° 32.653 “Supermercados Doña María p/Quiebra” del 05/04/05, declararé la in-constitucionalidad de las citadas normas con los fundamentos vertidos por el Tribunal en su anterior integración a los que me remito breviter causae (sentencia publicada en revista actualidad jurídica N° 15, pág. 936).

9.- Que, asimismo y en lo atinente al fuero de atracción, dispondré se libren los oficios pertinentes con los alcances de los arts. 132 y 133 LCQ. todo esto a tenor de lo resuelto por la C.S.J.N. en el caso “Miranda”, conforme criterio asentado antes de ahora.

Que por las razones señaladas, doctrina y jurisprudencia citada

**RESUELVO:**

1°) Declarar la quiebra indirecta por vencimiento del período de exclusividad sin que se acompañaran las mayorías de personas y de capital exigidas por el art. 45 LCQ de FLAVORS & CIA. S.A. CUIT 30-68932675-3, con domicilio social inscripto en calle Godoy Cruz 5263 Villa Nueva, Guaymallén Mendoza, y con establecimiento industrial en Ruta Provincial. N° 251 Km 117 de General Conesa Río Negro y oficina comercial en calle Santa Fe 911, 3° “A”, Ciudad Autónoma de Buenos Aires; inscripta en el Registro Público de Sociedades Anónimas, legajo N° 3.710 fs. 1 del R.P.S.A. y en la Dirección de Personas Jurídicas en el legajo N° 4.405.-

2°) Ratificar como síndico a los C.P.N. Minoprio, Pedro Luis y Sícoli, Rodolfo, quienes tienen el cargo aceptado en autos. Comuníquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

3°) Establecer el día 07 de Julio de 2011 como fecha en la que Sindicatura deberá presentar el informe general previsto por el art. 39 LCQ. pudiendo los deudores y quienes hayan solicitado verificación pre-sentar observaciones hasta el 05 de Agosto de 2011 (art. 40). Fijar el día 07 de setiembre de 2011 como fecha hasta cual los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el sindico; (art. 117); dictándose resolución el 21 de setiembre de 2011 (art. 117).

4°) Disponer la anotación de la presente declaración de quiebra en la Suprema Corte de Justicia de la Provincia y Dirección de Personas Jurídicas. Líbrense oficios y/o oficio ley 22.172 según corresponde.

5°) Ratificar la inhibición general de la fallida para disponer de sus bienes debiendo anotarse en los registros respectivos, ya ordenada al tiempo de la apertura del concurso preventivo. Oficiése en papel simple y mediante el procedimiento Ley 22172 a los Registros de la Propiedad inmueble y del automotor de la Provincia de Negro.-.

**6º)** Intimar a la fallida y a los terceros que posean bienes y documentación de aquella para la entrega al síndico dentro de los dos días de la última publicación edictal.

**7º)** Intimar a la fallida para que ponga sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos, debiendo entregar al síndico los libros de comercio y documentación contable dentro de las 24 hs., si las tu-viera.

**8º)** Disponer la prohibición de hacer pagos a la fallida, los que serán ineficaces en caso de hacerse.

**9º)** Declarar la inconstitucionalidad del art. 88 inc. 6 y del art. 114 de la ley 24.522 y en consecuencia no disponer la orden de interceptar la correspondencia dirigida a la fallida para ser entregada al síndico que resulta de las normas cuya inconstitucionalidad se declara, por resultar irrazonables al haber variado las circunstancias temporales en que fueran dictadas, deviniendo materialmente imposible su aplicación conforme a los tiempos que se viven.

**10º)** Disponer la atracción a este juzgado y ulterior suspensión de todas las acciones judiciales iniciadas contra la fallida por las que se re-claimen derechos patrimoniales con las salvedades establecidas en los artículos 132 y 133 (conforme redacción ley 26.086 y lo establecido por la CSJN en el caso "Miranda Aurora c/Pérez Luis p/D. y P., L.L.2.002-C-639); debiendo requerirse a los tribunales competentes informen sobre la existencia de estos últimos como así también de aquellas causas donde la concursada o fallida es actora a tenor de lo dispuesto por los arts. 1 y 275 inc. 8 LCQ. y remitan aquellos expedientes alcanzados por el fuero de atracción (art. 21 inc. 1 y 132 1º párr. LCQ.) Comuníquese a los tribunales de la provincia mediante oficio con firma digital y con transcripción de las normas invocadas.-

**11º)** Ordenar se publiquen edictos por cinco días en el Boletín Oficial de la provincia de Mendoza y gírese oficio ley 22.172 para la publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en la Provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto por el art. 89 Ley 24522. OFÍCIESE EN PAPEL SIMPLE.-

**12º)** Disponer la reactivación inmediata de la empresa de la fallida conforme al plan de explotación acompañado por la cooperativa y evaluado por Sindicatura por el plazo de 18 meses, pudiendo ser ampliado cuando fuera razonable para garantizar la liquidación de la empresa en marcha debiendo la cooperativa en forma conjunta con la Sindicatura pronunciarse en el plazo de 10 días en los términos de los inc. 3, 4 y 7 del art. 191 LCQ.-

**13º)** Disponer la realización de los demás bienes de la fallida, conforme al modo que deberá proponer Sindicatura de conformidad al art. 204 LCQ.-

**14º)** Disponer que mediante oficio ley al Tribunal que por jurisdicción corresponda al Departamento de General Conesa de la Provincia de Río Negro designe al Oficial de Justicia para que realice el inventario de los bienes con participación de la Sindicatura dentro de los treinta días teniendo en cuenta el listado detallado

y valorado del activo denunciado a la apertura y en el informe general formulado durante el proceso concursal.-.

**15º)** Ordenar la incautación de bienes de la fallida del mismo modo dispuesto en el dispositivo 14º) debiendo procederse a la clausura de los establecimientos de la misma, de sus oficinas y su posterior entrega a la Sindicatura en la forma prevista en el art. 177 inc. 2º y 3º Ley 24522. Respecto de la incautación en la oficina comercial, sito en calle Santa Fe 911 3º “A” de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires cúmplase con la medida mediante oficio ley al juez comercial de esa jurisdicción para que se ejecute por delegación al Ministerio Público Fiscal a los términos del artículo 258 LCQ. OFÍ-CIESE MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO LEY 22.172.

En oportunidad de efectivizarse el inventario e incautación, - en forma simultánea- procederá Sindicatura a entregar el establecimiento de propiedad de la sociedad fallida, sito en Ruta Provincial N° 251, Km 117 de General Conesa, Río Negro bajo debido recibo a la cooperativa de trabajo Conesina Coopecon Ltda. en la persona del presidente del Consejo de Ad-ministración Facundo Blanco DNI 30.191.739, y de su secretario Javier C. Pacho DNI 27.301.236 previa acreditación en autos o ante Sindicatura de la constitución de un seguro total sobre el establecimiento y las maquinarias, muebles, productos y materias primas que se encuentran en él. Todo de conformidad a los considerandos 2,3, 4 y 191 LCQ.-

Dicha medida deberá hacerse por intermedio de la Oficial de Justicia del tribunal competente, en los términos expuestos en los considerandos. Habilitase día, hora y lugar y en caso de ser necesario allanamiento de domicilio y auxilio de la fuerza pública. –

**16º)** Deberá sindicatura proponer un canon locativo tomando como pauta de referencia el Plan de Negocios acompañado en autos y que represente un porcentaje de la utilidad neta proyectada a percibir por la cooperativa a partir de su reactivación.-

**17º)** Comunicar a la Municipalidad de General Conesa de la Provincia de Río Negro lo decidido en autos, como así también a todos los organismos involucrados en los programas de autogestión: Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, Subsecretaría de Economía Social de la Provincia de Río Negro, Confederación Nacional de Cooperativas de Trabajo, Federación Argentina de Cooperativas de Trabajadores Auto gestionados-Regional Mendoza, Programa de Trabajo y consolidación de la Inversión Productiva Asociativa, Proyecto Red del Sur y al I.N.T.I.. Cúmplase mediante cédula o cédula Ley 22172 según corresponda (encuétrase a cargo de la cooperativa denunciar los domicilios e instar las comunicaciones).-.

**18º)** Disponer la prohibición de salir del país sin previa autorización judicial de los administradores de la fallida (art. 103 LCQ.) y la inhabilitación de las personas que integran el órgano de administración a la



fecha de la presente (art. 235 LCQ.). Líbrense las comunicaciones pertinentes. Ofíciense, estando a cargo de sindicatura la confección y diligenciamiento de dichos oficios.

19º) COMUNIQUESE a la Dirección General de Rentas de la declaración de quiebra indirecta en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del Cód. Fiscal modif. por Ley 7833 B.O.28/01/08. Notifíquese por cédula en papel simple.-

COPIESE. REGISTRESE y NOTIFÍQUESE según lo establece el art. 26 Ley 24522.-

✓ **HILANDERIAS MG SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE SUBASTA (DE BIENES INMUEBLES)**

Buenos Aires, 16 de febrero de 2012.

**VISTOS:**

1.) Apeló la *Cooperativa de Trabajo MG* la decisión de fs. 613/614, en la que la Sra. Magistrada concursal rechazó la oferta de compra directa que aquella realizara respecto a los bienes de esta quiebra.-

Para así decidir, la *a quo* sostuvo que la aquí recurrente dejó de operar en la planta de la fallida desde hace más de cinco (5) años, lo que motivó su cierre definitivo, y desde tal óptica, estimó que los trabajadores estarían desempeñándose en otras tareas remunerativas. Destacó además que la oferta de compra no sería sincera pues se compadecería en sus términos con otras (2) propuestas efectuadas anteriormente por *Hilandería Mercosur S.A.* y *Mario A. Dora* y desestimadas por el juzgado de grado.-

Expuso que decidió, en su momento y a efectos de garantizar la necesaria transparencia del proceso universal, la subasta de los bienes y que la misma cooperativa que había denotado entonces un ostensible “desinterés” en continuar su trabajo expresa, ahora, su “interés” en comparar aquello que le había sido otorgado en condiciones de virtual gratuidad. Añadió que la cooperativa no se ha hecho cargo siquiera de que no tendría el dinero para ofrecer pagar en calidad de precio. En función de todo ello, juzgó que correspondía continuar con los trámites de realización del activo falencial, máxime cuando el art. 190 LCQ es inapelable al caso, habida cuenta de que no se trataría aquí de permitir la continuación de la explotación empresarial autorizada en los términos de dicho dispositivo legal.-

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs. 632/637 y respondidos por la sindicatura a fs. 645/646.-

2.) La Cooperativa recurrente adujo que la planta no dejó de funcionar y que tampoco se operó su cierre definitivo. Señaló que la juzgadora se había equivocado al sostener que los trabajadores

involucrados estarían desempeñando otras tareas remunerativas, así como cuando afirmó que su propuesta de compra directa era sorpresiva. Destacó que, según los términos de lo ofertado, los trabajadores desistirían de los créditos verificados y que su parte contaría con el dinero del anticipo, como así también que en el término de (5) días depositaría el saldo de precio ofrecido (lo que hace un total de u\$s 350.000).-

3.) Dicho esto cabe recordar que la recurrente, en su presentación de fs. 601/612, efectuó una oferta de compra directa de los bienes de la fallida por la suma de u\$s 350.000. Adicionalmente ofreció la renuncia a los créditos verificados de los trabajadores a modo de compensación –fs. 607 vta. aclarando que los trabajadores de la Cooperativa –siendo acreedores laborales- aceptarían ser subordinados en la percepción proporcional respecto de los demás acreedores en cuanto al cobro de los dividendos de las sumas que ofrecían depositar.-

La Fiscalía, de su lado, observó que la oferta de compra directa no era suficientemente clara pues, por un lado, se ofrecía compensar los créditos laborales como pago y, por otro, se postulaba su subordinación respecto a los demás acreedores, alternativas que serían incompatibles dado que mientras la primera opción conlleva la extinción de los créditos, la segunda presupone su postergación en el orden de pago.-

4.) Ahora bien, señálese, -ante todo- que la recurrente no ha cumplido con los recaudos previstos por el art. 203 bis de la ley 24.522 (mod. por la ley 26.684), pues es dirimente, en el caso, que la cooperativa, pese a lo sostenido en su memorial, no ha *continuado* con la explotación de la planta de la fallida por lo que no se verifica el presupuesto fáctico del art. 213 (mod. por la ley 26.684), que faculta al juez para acordar la venta directa de bienes, previa vista al síndico, “*a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso...*”. Este extremo no concurre en el *sub lite*. En efecto, el propio presidente de la cooperativa informó que la fábrica se encontraba cerrada y que concurrían solamente para hacer su limpieza y evitar el oxidamiento de las máquinas (véase fs. 209, del 27 de junio de 2.008). El hecho de que la planta se encontraba totalmente paralizada lo corrobora también la constatación sindical realizada el 23.10.08, en la que el citado funcionario ilustró que aquella no contaba con energía eléctrica, dando cuenta suficientemente el material fotográfico anexo a fs. 278/294, de su falta de actividad.-

De modo que, encontrándose la planta en cuestión en estado de abandono, no se configura el recaudo citado *supra* del art. 213 LCQ, pues la cooperativa no continuó su explotación. Asimismo y a mayor abundamiento, tampoco se verifica para que proceda esta forma de enajenación directa que hubiera existido un intento anterior de enajenación sin éxito. A más, la sindicatura ha estimado un valor promedio

de la fábrica de \$2.000.000 (ver fs. 455/456), lo que despeja toda posibilidad de que por su naturaleza se trate de un bien de escaso valor.-

De otro lado, la normativa falimentaria prevé que los trabajadores, de corresponder la figura prevista en el antes citado art. 203 LCQ (mod. por ley 26.684), pueden comprar la empresa como unidad en producción y pagar su precio, ejerciendo el derecho de compensación con sus créditos de privilegio especial y privilegio general, sin embargo, lo cierto es que en la especie la oferta no contiene siquiera la expresión de sus socios de ceder sus créditos en la quiebra, habida cuenta que la misma sólo ha sido suscripta por su presidente, secretario y tesorero de la cooperativa.-

Con base en todo lo expuesto, solo se impone el rechazo del recurso de que aquí se trata.-

Por todo lo expuesto, esta Sala **RESUELVE**:

a) Rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida en lo que se decide y fue materia de agravio;

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento el derecho con que pudo creerse la recurrente para actuar como lo hizo y la postura asumida por la sindicatura en la contestación de agravios.-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la instancia de grado encomendándose a la Sra. Juez *a quo* practicar las notificaciones del caso con copia de la presente. La Señora Juez de Cámara Dra. Isabel Míguez no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Alfredo Arturo Kollier Frers, María Elsa Uzal. Ante mí: Jorge Ariel Cardama. Es copia del original que corre a fs. 655/60 de los autos de la materia.

Jorge Ariel Cardama  
Prosecretario de Cámara

✓ **ADZEN SACIF s/quiebra**

Buenos Aires, 10 de abril de 2012.

**VISTOS:**

1.) Apeló la fallida la decisión de fs. 1.340/1.341, en la que se dispuso la venta directa a favor de la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda. y la firma Latincredit S.A, de los bienes individualizados

en la ley 13.444 de la Provincia de Buenos Aires -con excepción de aquéllos que están prendados a favor del Banco de la Nación-.-

El juzgador sostuvo que al existir circunstancias excepcionales, ello permitía acceder a la venta directa. Invocó en tal sentido que la Cooperativa ha continuado con la explotación de la empresa fallida, que el establecimiento fue declarado de utilidad pública y sujeto de expropiación por la Provincia de Buenos Aires (Ley n° 13.444), que la quiebra no ha recibido pago alguno por la expropiación, que de adjudicarse a la Cooperativa el dominio del galpón que actualmente ocupa y los bienes muebles objeto de la oferta se garantizaría la continuidad de la actividad y la fuente de trabajo y que, al excluirse los bienes muebles prendados, se mantendría incólume la prenda existente a favor del Banco de la Nación Argentina.-

Desde tal prisma, el magistrado concursal señaló que a partir de la sanción de la ley 26.684, uno de los puntos centrales es la subsistencia de la empresa como factor para la generación de empleos. Juzgó que la venta de activos, mediante el procedimiento de la venta directa, destrabaría una situación que se ha presentado en autos ante la expropiación no perfeccionada, ya que los beneficiarios de ésta son quienes, juntamente con la firma antedicha, Latincredit S.A., presentaron la oferta conjunta y que, de asumirse el proceso de mejora de ofertas y/o subasta pública y de resultar adquirente otro sujeto, no se solucionaría el conflicto jurídico existente. De modo que, la venta directa tornaría abstracta dicha cuestión y se beneficiaría no solo a los trabajadores que integran la Cooperativa, sino también a la masa de acreedores en general que podrían cobrar -al menos- una porción de los créditos verificados, sin afectarse los intereses del acreedor prendario habida cuenta de que se mantendría vivo su derecho de ejecutar su derecho de ejecutar la garantía de su crédito (LCQ:209 ) al permanecer los bienes asiento de su privilegio en el patrimonio de la sociedad fallida.-

Por todo ello, el Sr. Juez de Grado ordenó la venta directa del inmueble, muebles y maquinarias por la suma de \$ 924.300 a la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda. y a Latincredit S.A, con la imputación por ellos ofrecida -encomendando la intervención de la sindicatura intervenir en representación de los derechos de la fallida -en caso de ser necesario-, en el acto traslativo de dominio. Con el apercibimiento de declarar a los oferentes postores remisos en caso de no depositar el saldo de precio en su integridad -dentro del plazo de cinco (5) días. Asimismo, puso también esta decisión en conocimiento del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires (ver diligencia de fs. 1.391/1.392).-

Los fundamentos de la apelación obran desarrollados a fs. 1.359/1.364, siendo contestados por la sindicatura a fs. 1.373/1.376, por la Cooperativa a fs. 1.379/1.389 (adhiriéndose a sus términos la otra oferente, Latincredit S.A).-

La Sra. Fiscal General actuante ante esta Cámara se expidió a fs. 1.398/1.401, quien propició la confirmación del fallo recurrido por las razones que lucen en esas fojas.-

2.) La fallida se quejó de lo resuelto en la instancia de grado sosteniendo que no se verificarían ninguno de los presupuestos que autorizan la aplicación del procedimiento restrictivo de venta directa establecido en el art. 213 LCQ. Que se ha aceptado una oferta que sería menor al 10% del valor real del inmueble y que la cooperativa -que ocupa el bien como locataria- se beneficiaría comprando el establecimiento por \$ 924.300, lo que afectaría los intereses de los acreedores. Indicó que el conflicto se superaría, al menos, realizando una mejora de ofertas, toda vez que la expropiación no se ha perfeccionado.-

3.) Tanto la sindicatura, como así también la Cooperativa, al responder los agravios, sostuvieron la falta de legitimación de la fallida en todo lo referido a bienes desapoderados (cfr.arg. arts. 107 y 110 LCQ), razón por la no cabría admitir su intervención, en esta instancia procedimental. Pues bien, pese a los reparos esgrimidos, cabe admitir la participación de la fallida en este caso teniendo en cuenta su vocación al remanente, máxime cuando cuestionó el procedimiento seguido al aprobarse la venta directa de activos falenciales. Por tanto, no cabe apartar a aquélla de la cuestión de que aquí se trata, lo que por otra parte no se compadecería con el espíritu de la ley falencial, pues como titular del patrimonio afectado por la quiebra tiene interés en que el proceso se desarrolle con el menor daño para su esfera jurídico-económica.-

4.) A fin de abordar la materia recursiva propuesta a conocimiento de este Tribunal, es necesario señalar, en primer lugar, que la Provincia de Buenos Aires ha dictado la ley 13.444 que declaró la utilidad pública y sujeto de expropiación el inmueble -propiedad de la fallida- sito en la calle Juan Manuel de Rosas 4.858 en la ciudad de José León Suárez, Partido de General San Martín, como asimismo las maquinarias e instalaciones que se encuentran en ese lugar (art. 1° ) y que contempla, en su art. 2°, la posibilidad de que el inmueble, maquinarias e instalaciones citados en el art.1°, sean adjudicados en propiedad y a título oneroso por venta directa, a la "Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda.", la cual se encuentra registrada ante el I.P.A.C con el N° 5.299, con cargo de ser destinados los mismos a la consecución de sus fines cooperativos.-

Sin embargo, la alternativa de venta directa allí prevista sólo se halla contemplada para el caso en que el Estado, efectivizada la expropiación, haya entrado en el dominio de los bienes. Esto resulta así, de la interpretación contextual que surge del juego de las normas citadas, con el art. 3° de esa misma ley que prevé, expresamente, que el incumplimiento del cargo estipulado en el art. 2°, ocasionará la revocatoria de la posesión y venta, revirtiéndose el dominio a favor del Estado Provincial.-

En ese marco, es claro que ese procedimiento de venta directa de parte del Estado, está previsto para el caso en que, producidos los efectos de la expropiación, éste detente el dominio de los bienes. Ello no ocurrió en autos.-

Recuérdese que el instituto expropiatorio aparece, en el ámbito jurídico cuando se produce una incompatibilidad entre el interés particular y el interés del Estado, en tanto representante de la sociedad. Va de suyo que si el derecho del administrado a conservar la propiedad de un bien con todas las facultades que ello conlleva choca con el interés del Estado a utilizar esa misma cosa con fines de utilidad pública, es razonable que el interés individual o particular ceda ante los requerimientos públicos. Sin embargo, el traspaso de la propiedad debe obtenerse sin lesión jurídica al derecho de los particulares, de allí que el ordenamiento legal establezca, a fin de garantizar esta exigencia, la concurrencia en todo procedimiento expropiatorio de la indemnización previa, cuya omisión resulta inexcusable, así pues, siendo el efecto principal de la expropiación la transferencia de la propiedad, para que ello tenga lugar, se requiere el cumplimiento adecuado de todos los requisitos o etapas del trámite de expropiación, incluso el pago total de la indemnización en forma previa a la transferencia (cfr. esta CNCom., esta Sala A., in re: "Industria Metalúrgica Plástica Argentina s. quiebra s.inc. de actuaciones separadas", del 12.08.10).-

Es la Constitución Nacional la que exige, que la indemnización sea previa a que se produzca el perjuicio que va a sufrir el expropiado, es decir, antes que se concrete la privación del bien a expropiar. Asimismo, señálase que cuando una ley de expropiación es dictada, como en el caso, en el marco de una quiebra, donde no sólo se encuentran en juego los derechos de los acreedores sino, además, los intereses iuspublicísticos reguladores del trámite concursal, cabe exigir del expropiante una actitud aún más diligente con respecto al cumplimiento de los requisitos de validez del acto expropiatorio, pues cuanto más alta sea la función ejercida por los poderes del Estado, tanto más les será requerido que adecuen aquélla a las pautas fundamentales, sin cuyo respeto, la tarea del gobierno queda reducida a un puro acto de fuerza, carente de sentido y justificación (esta CNCom., Sala C, 02.08.05, "Club Deportivo Español de Buenos Aires s.Quiebra").-

Desde tal perspectiva, en el caso no se ha acreditado que a la fecha se hubiera hecho efectivo el pago del precio del inmueble y de los bienes existentes en la propiedad, en rigor, ni siquiera obra en autos constancia fehaciente de que se hubiera iniciado el procedimiento expropiatorio en orden a lo establecido.-

Es cierto que en el marco de los arts. 190 , ss y cc., LCQ, el juez se encuentra hoy habilitado para autorizar a los trabajadores -nucleados en cooperativas de trabajo- para proseguir con la explotación de la unidad productiva e incluso para extender los plazos de liquidación en la medida en que ello fuese útil para reordenar la explotación de la empresa (arts. 190, ss y cc., LCQ), mas esa modalidad recogida por la LCQ apunta al mantenimiento de las fuentes de trabajo, procurando una tutela, que lejos de favorecer

actitudes irregulares como las tomas de empresas, otorga un camino legal para mantener la fuente de trabajo y resguardar el orden económico y social, a la vez que permite reordenar las relaciones entre el capital y el trabajo, demostrada la existencia de capacidad de gestión. Es por ello, que el ordenamiento concursal confiere al Juez de la quiebra facultades para proceder a la realización de los bienes de la forma más conveniente (art. 204 LCQ), lo que incluso habilita a los trabajadores a participar del procedimiento liquidatorio, de satisfacerse los recaudos necesarios para adquirir la empresa.

5.) Debe señalarse, asimismo y esto es insoslayable, que el pasivo concursal asciende a \$ 39.226.985,72 (véase fs. 363/370). En el informe general (art. 39 LCQ), la sindicatura identificó en su anexo I -fs.363-, los acreedores presentados en la quiebra (que ascienden a un total de 23), con créditos verificados y admisibles que representan las sumas de \$ 165.913,43 (doble privilegio laboral), \$ 1.624.208,02 (privilegio general), \$ 54.074,58 (privilegio especial), \$ 866,03 (privilegio especial condicional), \$ 3.602.342,62 (quirografarios). En cuanto a los acreedores del concurso, en su anexo II, detalla los 78 acreedores verificados por la suma de \$ 21.577.661 (ver fs. 364/366), y en su anexo III los incidentes de verificación promovidos durante la tramitación del concurso preventivo, cuyas acreencias arrojan un total de \$ 12.201.170,07 (ver fs. 367).-

6.) Asimismo, en lo atinente a los hechos que dieron lugar a la venta directa dispuesta por el a quo, apúntese que a fs. 1.217 aparece en autos Latincredit S.A ofreciendo la suma de \$ 1.185.000, por la cesión de todos los derechos y acciones correspondientes a la fallida respecto de los bienes individualizados en la ley 13.444, adjuntando, como garantía de la misma, un seguro de caución por la suma de \$ 118.500. De ello, se corrió traslado, a fs. 1.244. La Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Limitada se opuso a la enajenación de la planta fabril, refiriendo, sin mayor precisión, el estado del trámite del proceso expropiatorio. A su turno, la sindicatura sostuvo que la oferta resultaba beneficiosa para los acreedores, vista la situación jurídica de los bienes de la fallida y la obsolescencia que afectaba a los bienes involucrados por el paso del tiempo (ver fs.1.247/1.248).-

A results de la audiencia fijada por el juzgado de grado -previo a resolver-, en la que participaron la sindicatura, Latincredit S.A -como oferente y la Cooperativa (ver fs. 1.253), éstos dos últimos se avinieron a presentar una propuesta de compra conjunta, por la suma de \$ 1.185.000 en relación a los bienes individualizados por la ley expropiatoria (ver fs.1.268/1.275). En dicho ofrecimiento se indicó que el depósito de ese monto lo realizaría Latincredit S.A., requiriéndose que la adjudicación de los bienes se efectuara del siguiente modo: a) el galpón que actualmente ocupa la Cooperativa, con más la totalidad de las maquinarias, a favor de ésta última y b), el resto del predio a favor de Latincredit S.A.

Luego de ello, la sindicatura en su presentación de fs. 1.318 se pronunció sobre la conveniencia de la oferta propuesta mencionando las "dificultades que irrogaría la interposición de una expropiación inversa contra el Estado Provincial, con resultado incierto".-

A fs. 1.335/1.337, la Cooperativa y la firma identificada ut supra, readecuaron su propuesta, excluyendo de la compra los bienes prendados, y reduciendo la oferta, ahora, a \$ 924.300 (lo que importó, en definitiva, una reducción de la oferta original de un 22%, al excluir los bienes prendados a favor del Banco Nación de la Argentina), prestando conformidad con ello, la sindicatura a fs. 1.339. A fs. 1.352/1.354, se acreditó el depósito de la suma de \$ 924.300. Repárese que la misma fue aprobada por el juzgado de grado, dando lugar al recurso de que aquí se trata.-

7.) Dicho esto debe señalarse, en primer término, que la decisión, que aparece encuadrada bajo el art. 213 LCQ, carece de todo elemento valedero para justificar la venta directa que allí se contempla (cfr. art. 213 LCQ). En efecto, se carece, en el caso, de una tasación actual y profesional de la planta como también de los bienes muebles que integran la propuesta, siendo ésta una exigencia ineludible en todo proceso que involucre el valor del activo de la quiebra a liquidar (art. 205 y ccdtes. LCQ) impuesto por la ley concursal. Cabe recordar que la enajenación de la empresa en marcha o de alguno de sus establecimientos requiere, previo a la enajenación, como paso previo, la tasación del valor probable de realización de los bienes en el mercado. Este primer paso, la tasación está a cargo del enajenador (art. 261, LCQ), el que en la mayoría de los casos será un martillero. La norma del art. 205, que regula la enajenación de la empresa (o bien de uno o más establecimientos), establece como punto de referencia el valor probable de realización en el mercado, disposición que tiene como finalidad evitar valuaciones desajustadas con la realidad socioeconómica y la situación de los bienes que integran la empresa. Se ha dicho, repetidamente, que se debe hacer la tasación de todos los bienes que componen la empresa fallida, individualizándose, especialmente, los valores de aquellos elementos constitutivos que pudieran enajenarse separadamente.

Así las cosas, la labor pericial, presentación de valuación y trámite de su aprobación, deben ajustarse al procedimiento establecido, ya sea por el juez o por los códigos de rito. De lo dicho se sigue que la enajenación, en principio, debe ser hecha con base, y que ésta, no puede ser inferior a la tasación, ni al importe que surja de la sumatoria de los créditos afectados con hipoteca, prenda o privilegio especial, tal como lo manda el art. 206.

La carencia de toda tasación impide aquí evaluar, efectivamente, si el precio ofrecido se acerca siquiera, a aquél que pudiera esperarse de una subasta judicial. Sobre el particular, obsérvese y esto es dirimente, que la única estimación existente en autos es la que surge del informe general realizado por la sindicatura, en el año 2.005, donde, al tratar la composición del activo se estimó el valor del inmueble -



depreciación mediante- en \$ 4.000.000, mientras que los bienes muebles, matrices e instalaciones fueron valuados en \$ 4.326.000, siendo estos bienes los que constituyen la garantía común de la cuantiosa masa de acreedores de esta quiebra -véase: punto 5to).-

En este marco, si bien no se desconoce que la Cooperativa de Trabajo 2 de Diciembre Ltda. es la locataria de la planta de la fallida y que sería beneficiaria de una ley provincial que ha decretado la utilidad pública y sujeto de expropiación el establecimiento fabril de marras, no es menos cierto, que la quiebra no ha recibido pago alguno por dicha expropiación, que han transcurrido seis (6) años desde la sanción de la ley 13.444 y que en ese lapso, no solo no se han concretado los procedimientos que serían de menester, sino que de acuerdo a las constancias del expediente, tampoco surge en el proceso la realización de ningún informe acabado -y debidamente documentado- sobre el trámite expropiatorio que se pudiese haber seguido la Provincia de Buenos Aires al respecto (la ley 13.444, fue publicada en el Boletín Oficial el 24.01.06). Tampoco se ha instado, por parte de la quiebra, la expropiación inversa ni, tampoco, aparece analizada por la forma y vía pertinente la posibilidad de plantear el abandono de la expropiación (véase que el art.5 de la ley 13.444 estableció el plazo de cinco (5) años para considerar abandonada la expropiación respecto de los bienes objeto de ella). Ello exterioriza una alarmante orfandad en el tratamiento de aspectos que resultan insoslayables para el debido examen de la situación de los bienes de esta quiebra destinados, prioritariamente a satisfacer un abultado pasivo insoluto. -

**8.)** A esta altura del relato, no puede soslayarse tampoco que la reforma introducida al art. 213 de la ley falencial por la ley 26.684, en la medida en que autoriza al juez a disponer la venta directa de bienes, lo hace para el caso de que la Cooperativa de trabajo sea continuadora de la explotación y, solo procede, cuando, por la naturaleza de los bienes, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. Es clara la excepcionalidad de esta norma que debe interpretarse restrictivamente. Así las cosas, no dándose ninguno de las tres alternativas legisladas en la especie, a saber: a) naturaleza del bien -en general, serán bienes perecederos-, b) escaso valor (que no justifique poner en marcha todo el proceso de subasta) o c) por frustración de otras formas de realización, es evidente que no cupo disponer la venta directa de los bienes en cuestión pues, ni el hecho de tratarse de una planta industrial explotada por la Cooperativa, ni la expropiación -no perfeccionada- constituyen elementos que puedan, per se, enmarcar la venta pretendida en las previsiones contempladas en la normativa analizada, ya que sigue siendo, pese a la reforma introducida por la ley 26.684, una alternativa excepcional que luce, en principio, inaplicable en el sub lite. Reiterase, sólo puede recurrirse a la operación de venta directa luego de fracasadas las demás formas de realización que la ley establece como prioridades a la hora de decidir la mejor forma de liquidación de los bienes que conforman el activo falencial, ya que, como principio, la liquidación de los bienes debe hacerse por licitación o subasta e

incluso, con la modalidad de llamado de mejora de oferta, si fuere el caso, posición que es pacífica tanto en la doctrina como en la jurisprudencia. Es claro pues que la alternativa propuesta no es útil para el resultado de la liquidación falencial.-

9.) A la luz de todas las consideraciones supra expuestas, esta Sala no advierte que la propuesta conjunta de compra efectuada por la Cooperativa y Latincredit S.A. resulte beneficiosa para la masa concursal. En efecto, la mentada oferta que asciende a un total de \$ \$ 924.300 no se visualiza que reporte, en principio al menos, la utilidad que respecto a los intereses del concurso puntualizó el juzgador en su fallo.-

Es que, contemplando los valores contenidos en el informe general del art. 39 LCQ, la oferta conjunta en la que se discrimina para el inmueble la suma de \$ 633.600 y para los bienes muebles la de \$ 260.700 (excluidos los prendados a favor del Banco de la Nación Argentina) no aparece satisfactoria, en tanto dichos montos, prima facie, no guardarían razonable relación con el precio de los bienes involucrados en el sub lite, según la única información de que se dispone en autos, ni se compadece, con el probable valor de realización que tendría la planta fabril en el mercado -incluso podría llegar a ser irrisorio- por lo cual, deberán ser tasados a valores actuales.-

10.) Con base en los antecedentes desarrollados hasta aquí, se admitirá el agravio ensayado y, en consecuencia, habrá de dejarse sin efecto la decisión de grado que dispuso la venta directa del bien inmueble, muebles y maquinarias de la fallida, por la suma de \$ 924.300. Debiendo el Sr. Juez a quo proceder conforme a las formas de liquidación expresamente previstas en la ley concursal para bienes de la naturaleza y envergadura de la que nos ocupan, incluso, con la modalidad de llamado a mejora de oferta, si fuese el caso, principiando por tasar profesionalmente los bienes a fin de establecer la base del procedimiento de liquidación en función del valor probable de realización en el mercado. De igual modo, resultará insoslayable contar con la valuación fiscal del inmueble. A todo ello deberá proveer el juez de grado y, con dichos elementos, se determinará el mejor modo de realización de los bienes conforme a los claros preceptos de la ley concursal.-

Por todo ello, oída la Sra. Fiscal General, esta Sala **RESUELVE**:

a) Admitir el recurso de apelación interpuesto y revocar la decisión recurrida en virtud de las consideraciones expuestas en el decurso de este pronunciamiento, debiendo el juez de grado ajustar el procedimiento a las pautas establecidas en los considerandos 9) y 10);

b) Imponer las costas de Alzada en el orden causado, atento a que el propio tribunal de grado abrió la posibilidad de la vía que se siguió en autos (art. 68 párr. 2do, CPCC).-

Notifíquese a la Sra. Fiscal General en su despacho, oportunamente, devuélvase a la instancia de grado encomendándose al Sr. Juez a quo practicar las notificaciones del caso con copia de la presente. La Señora Juez de Cámara Dra. Isabel Míguez no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Alfredo Arturo Kölliker Frers, María Elsa Uzal. Ante mí: Jorge Ariel Cardama. Es copia del original que corre a fs. 1402/1407 de los autos de la materia.

Jorge Ariel Cardama

Prosecretario de Cámara

**DECLARACION JURADA – Res. 212/99 – CD**

“El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias, que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgredí o afecta derecho de terceros”.

Mendoza, 14 de febrero de 2013.

Agostini Romera, Natalí Ivana. Reg. N° 25126

Blotta, Juan Francisco. Reg. N° 25185

Daguerre, Daniela. Reg. N° 25257

Genovese, Martín Alejandro. Reg. N° 25293